

LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN



TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 25-mayo-2026



LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTS.
Título primero Disposiciones generales	
Capítulo I.- Disposiciones generales	1-2
Capítulo II.- Atribuciones de la agencia y régimen de administración	3-7
Capítulo III.- Estructura de la agencia	8-25
Capítulo IV.- Informe anual	26-28
Capítulo V.- Régimen de responsabilidad	29-34
Capítulo VI.- Consejo Consultivo de la agencia	35-38
Título segundo Servicio de transporte de personas pasajeras en el estado	
Capítulo I.- Disposiciones generales	39-44
Capítulo II.- Personas operadoras, vehículos, tarifas y recursos de transporte	
Sección primera.- Personas operadoras de transporte	45-52
Sección segunda.- Vehículos del servicio de transporte	53-60
Sección tercera.- Tarifas	61-65
Sección cuarta.- Fondo Estatal para el Transporte	66-67
Sección quinta.- Atención a personas usuarias del servicio de transporte	68-70
Capítulo III.- Servicio de transporte público de personas pasajeras	
Sección primera.- Clasificación del servicio de transporte	71-75
Sección segunda.- Personas concesionarias	76-77



	ARTS.
Sección tercera.- Sistemas informáticos para el transporte público de personas pasajeras	78-89
Sección cuarta.- Centro de control y monitoreo	90-92
Sección quinta.- Programa de operación y las rutas del servicio de transporte público de personas pasajeras	93-94
Sección sexta.- Terminales y sitios	95-97
Capítulo IV.- Servicio de transporte privado de personas pasajeras	98-106
Capítulo V.- Servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas	107-113
Capítulo VI.- Servicio prestado por medios alternativos de transporte	114-120
Título tercero Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible	
Capítulo I.- Bases del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible	121-127
Capítulo II.- Centros de transferencia modal	128-131
Capítulo III.- Servicios auxiliares y conexos	132-134
Título cuarto Autorizaciones del servicio de transporte	
Capítulo I.- Disposiciones generales	135-138
Capítulo II.- Concesiones	
Sección primera.- Disposiciones generales	139-151
Sección segunda.- Adhesión al sistema	152-157
Sección tercera.- Pago a personas concesionarias del sistema	158-166
Capítulo IV.- Permisos	167-171
Capítulo V.- Constancias	172-175



	ARTS.
Capítulo VI.- Certificados	176-179
Capítulo VI Bis.- Intervención	179 Bis
Capítulo VII.- Terminación de las autorizaciones de transporte	180-185
Capítulo VIII.- Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado y del Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán	
Sección primera.- Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras	186-187
Sección segunda.- Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán	188-190
Sección tercera.- Disposiciones comunes	191-194
Título quinto Inspección y verificación	
Capítulo único.- Inspección y verificación	195-199
Título sexto Infracciones y sanciones	
Capítulo I.- Visitas	
Sección primera.- Disposiciones generales	200-202
Sección segunda.- Inspecciones ordinarias	203-204
Sección tercera.- Inspecciones extraordinarias	205
Sección cuarta.- Visitas de verificación	205 Bis-205 Quinquies
Sección quinta.- Medios de apremio	205 Sexies- 205 Septies
Capítulo II.- Sanciones	206-213
Título séptimo Procedimientos de impugnación	



	ARTS.
Capítulo I.- Recurso de Revisión	214-219
Capítulo II.- Medios alternos de solución de controversias	220-222
Transitorios	



Decreto 710/2023 por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y se modifica la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Las iniciativas en estudio encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 43, fracción I, inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa en cuestión, toda vez que versa sobre diversas modificaciones a textos legales cuya observancia es de carácter urgente y de interés público en nuestro Estado, tal como el tema de la movilidad y seguridad vial; así como la creación de una ley para regular las disposiciones normativas en materia de transporte.

SEGUNDO. En el análisis de la iniciativa presentada, objeto de este instrumento legislativo, es relevante reconocer que en Yucatán se requiere contar con medidas, elementos, recursos e infraestructura que garanticen a las personas en la entidad una



mejor movilidad a través de traslados seguros y medios de transporte modernos al alcance de toda la población yucateca, así como de aquellas personas que transitan por nuestro territorio. Lo anterior, en razón del constante y exponencial crecimiento demográfico que existe en la entidad, lo cual impacta directamente en el desarrollo de la misma.

Bajo esta premisa, la movilidad es indudablemente un factor inherente para lograr el bienestar y seguridad de la población, misma que a su vez se encuentra directamente relacionada con la productividad y desarrollo del propio ser humano; y que se conceptualiza como la capacidad que tiene la población para desplazarse entre múltiples espacios geográficos.

De igual manera, se tiene a bien mencionar que la movilidad se vincula intrínsecamente con el transporte, el cual se entiende como el medio que permite y facilita la movilidad, ya que ésta requiere de la infraestructura óptima para que las personas puedan transitar en entorno libres y seguros, donde su integridad no esté en riesgo y además les permita satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, aunado a los conceptos de movilidad y transporte, se encuentra la seguridad vial, misma que se configura como el conjunto de normas, políticas y acciones diseñadas con el objetivo de prevenir, evitar y atender accidentes de tránsito, o en su caso, aminorar sus consecuencias, de los cuales son responsables tanto personas conductoras, personas operadoras de los sistemas de transporte y de las personas peatonas que se encuentran circulando por la vía pública.

TERCERO. En este tenor, dentro del ámbito internacional, en materia de movilidad, existen diversos tratados internacionales vinculantes y no vinculantes de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como convenciones y documentos de carácter jurídico que han reiterado en múltiples ocasiones la importancia de garantizar la movilidad de las personas como un derecho humano, entre los que se encuentran la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad; la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; las Observaciones generales del Comité DESC8; el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) de 2018, entre otros.

Como se ha observado, existe una amplia legislación internacional en materia de movilidad, empero, la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) establece que en relación a la seguridad vial, es una realidad que ésta representa uno de los temas de mayor relevancia a nivel global, por lo cual a través del ODS número 3 y el ODS número 11, prevé disposiciones específicas con el fin de fomentar una mejor seguridad vial, y con ello lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

CUARTO. Dentro del marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en el año 2020 para prever en el penúltimo párrafo del artículo 4o, el derecho a la movilidad que tienen todas las personas, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, este ordenamiento jurídico dispone en el contenido de la fracción VI de su artículo 115, que tanto la Federación como las entidades federativas y los municipios, deberán regular, en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, los criterios para garantizar la movilidad y seguridad vial a la población, observando en todo momento lo previsto por la legislación en la materia.



Derivado de ello, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada el 17 de mayo del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación, estableció las bases y principios indispensables para garantizar el derecho a la movilidad a toda la población a nivel nacional en igualdad de condiciones, así como la obligación normativa para que las legislaturas de cada entidad federativa lleven a cabo las reformas necesarias a sus leyes locales, para armonizarlas a lo señalado en la ley referida.

En atención a esta obligación, el Congreso local, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 12 de septiembre de 2022, el decreto 555 mediante el cual se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán y se expidió la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

En lo que respecta a la reforma constitucional, esta se implementó a fin de reconocer en el artículo 1º constitucional el derecho que toda persona en el estado de Yucatán tiene a la movilidad en condiciones de seguridad vial. A su vez, mediante ésta se creó y reguló en el artículo 75 sexies a la Agencia de Transporte de Yucatán como un organismo constitucional autónomo en respuesta a la necesidad, complejidad y continuidad en la aplicación de las políticas públicas en materia de transporte, en virtud de que es la autoridad con autonomía técnica encargada de planear, regular, administrar, controlar, vigilar y atender todo lo relacionado al transporte en el estado.

En cuanto a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, ésta se emitió con el objetivo de regular lo conducente a la movilidad, la seguridad vial y el transporte en el estado, mismos que se encuentran interrelacionados; así como para establecer que autoridades estatales son competentes en la materia, es decir, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la Agencia de Transporte de Yucatán, las cuales tienen la encomienda de diseñar e implementar un sistema de movilidad y transporte digno que permita garantizar este derecho y atender las necesidades de la población.



QUINTO. En consecuencia, como parte de la responsabilidad que tiene el estado en el desarrollo de medidas para la promoción de la movilidad y seguridad vial, según lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, y atendiendo la naturaleza jurídica de la agencia y las necesidades de la sociedad en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, es que la Iniciativa para modificar la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y expedir la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, tiene a bien proponer modificar o en su caso reubicar diversas disposiciones normativas de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para regular, mejorar y modernizar el transporte en el estado, cuidando la autonomía e independencia funcional de la agencia.

En tal virtud, la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán contemplará los conceptos mencionados previamente, para adecuar, precisar y fortalecer el marco jurídico estatal en la materia, así como para cumplir con el mandamiento constitucional. Dicha ley tiene como uno de sus objetivos trascendentales, establecer y describir la operación del nuevo sistema de transporte en el estado, que permita garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad y a la seguridad vial, así como para propiciar el desarrollo seguro y sustentable del mismo, a través de los mecanismos diseñados para planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte de personas en el estado, y así erradicar las carencias que el transporte yucateco ha tenido por años.

SEXTO. Atendiendo lo señalado en los párrafos que anteceden, las diputadas y los diputados de esta Comisión Dictaminadora nos pronunciamos a favor de modificar la legislación yucateca, con la finalidad de actualizarlo en materia de movilidad y seguridad vial, buscando garantizar una movilidad sustentable, digna, independiente y segura para las y los yucatecos.



En ese sentido, el proyecto de decreto está conformado por dos artículos; el primero prevé la creación de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, y el segundo hace referencia a múltiples reformas y derogaciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Referente a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, esta se expide a fin de delimitar el ámbito de competencia de la propia agencia, atendiendo a su calidad y naturaleza de organismo autónomo constitucional. Asimismo, regula las funciones, facultades y obligaciones coyunturales de la agencia en relación con la organización y administración del transporte de personas, que permita atender eficazmente y en beneficio de la sociedad la materia de transporte, con el objeto de regular la organización y administración del servicio de transporte de personas pasajeras en el Estado; la integración, funcionamiento y atribuciones de la Agencia de Transporte de Yucatán; así como las quejas y el medio de defensa administrativo en relación con el servicio de transporte en el estado.

En virtud de lo anterior, la función estatal específica que se atribuye a la Agencia de Transporte de Yucatán es el transporte de personas, el cual se atiende de manera coordinada con las demás autoridades en la materia, debiendo señalar que dentro de esta regulación no contempla el transporte de carga público y privado, toda vez que este se regula en otras normativas y otros ámbitos de competencia que no son especialidad de la Agencia de Transporte de Yucatán.

La iniciativa de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, también implementa mejores prácticas y tendencias internacionales, que permitan al estado de Yucatán avanzar en materia de transporte de manera cierta, destacando que el Estado de Yucatán, en los últimos años ha estado construyendo de manera sólida, constante y con objetivos claros un sistema de transporte moderno, seguro, sostenible, con interconexiones, estándares de calidad altos, que ofrezca a la ciudadanía un medio de transporte digno de



su derecho humano a la movilidad, tal como el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, mejor conocido como Va y Ven, y del cual su desarrollo es una facultad exclusiva de la agencia citada.

Dicha Ley está compuesta por 222 artículos divididos en siete títulos. El título primero refiere a Disposiciones generales, el cual establece el ámbito de aplicación, así como también la competencia, organización, funciones, facultades y otros aspectos medulares del funcionamiento de la propia Agencia de Transporte de Yucatán. El título segundo, regula los alcances de la operatividad de la agencia empezando con la identificación del servicio de transporte de personas en el Estado dentro de la competencia de la agencia, sentado las bases y poniendo las herramientas para que la agencia como organismo autónomo constitucional pueda operar su función estatal específica de transporte; el título tercero refiere al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, siendo facultad exclusiva de la agencia su operación, administración, entre otros aspectos; el título cuarto establece las autorizaciones del servicio de transporte que puede autorizar o emitir la agencia para efecto de la operación del servicio de transporte de personas en el Estado; el título quinto, establece las facultades de inspección y vigilancia, de la agencia en relación con su función medular del servicio de transporte del Estado.

Los títulos sexto y séptimo establecen la facultad de la agencia para hacer cumplir las normas en materia de transporte y también el procedimiento de defensa correspondiente, respetando en todo momento el derecho humano al debido proceso de las y los ciudadanos.

Por último, pero igualmente importante, el presente decreto cuenta con diecisiete artículos transitorios, el primero de ellos regula la entrada en vigor; el segundo y el tercero establecen obligaciones normativas para la agencia; el cuarto el plazo para la integración del consejo consultivo de la agencia; el quinto el plazo para la designación de la persona



titular del órgano de control interno; el sexto, lo relativo a los asuntos en trámite en materia de transporte; el séptimo, lo relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados; el octavo, las referencias al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de transporte; el noveno, el régimen aplicable a las obligaciones de las personas permisionarias y las empresas de redes de transporte; el décimo lo aplicable a las unidades o áreas destinadas para mujeres, niñas niños y unidades para la movilidad inclusiva; el décimo primero, la transferencia de recursos; el artículo décimo segundo regula lo relativo a los derechos laborales de los trabajadores; el décimo tercero, lo relativo a la transferencia de recursos que se encontraban en el Fondo Estatal para la Movilidad sean transferidos al Fondo Estatal para el Transporte; el décimo cuarto, la regulación del Fideicomiso del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible; el décimo quinto hace alusión a la cláusula derogatoria respecto de las disposiciones normativas que contravengan lo establecido en el decreto, y el décimo sexto, establece especificaciones acerca de la rendición el primer informe anual de las actividades de la agencia por parte de la persona titular de la misma.

SÉPTIMO. De igual forma, es importante precisar que el presente proyecto de decreto le otorgará a la agencia la certeza jurídica necesaria para atender la función estatal específica de transporte que le ha encomendado la propia Constitución Política del Estado de Yucatán. Asimismo, debe destacarse que este documento legislativo es el producto de un amplio estudio a la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo así como de diversas propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, por parte de las diputadas y los diputados, tanto de fondo como de técnica legislativa, con el objetivo de enriquecer el contenido del mismo, las cuales fueron debidamente examinadas por quienes integramos esta órgano legislativo dictaminador, y aquellas que resultaron procedentes y viables fueron consideradas dentro del proyecto de decreto que hoy dictaminamos.

En tal virtud, y por los razonamientos vertidos en este instrumento, estamos conscientes que la implementación de estas medidas legislativas dotará de certeza jurídica



a nuestro estado para atender y garantizar el derecho a la movilidad de manera segura mediante un sistema de transporte eficiente, el cual sin duda alguna se encuentra en constante cambio y avance social. Por consiguiente, las diputadas y los diputados que conformamos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos suficientemente analizado el proyecto de dictamen, debiendo ser aprobado en todos sus términos.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y modificar la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como gestionar la administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Queda exceptuado de la aplicación de esta ley, el servicio de transporte de carga público y privado, incluyendo el contratado a través de plataformas tecnológicas, el cual se regula conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, así como el establecimiento, funcionamiento de centros de trasbordo de pasajeros, bienes muebles, instalaciones, terminales, estacionamientos, patios de encierro, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Transporte de Yucatán.

II. Autorizaciones del servicio de transporte: las concesiones, permisos, constancias, certificados y demás autorizaciones emitidas por la agencia para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras.

III. Centro: los Centros de Transferencia Modal.

IV. Centro de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

V. Concesión: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley.

VI. Constancia: el documento expedido por la persona titular de la agencia, mediante el cual se autoriza a una persona física o moral para prestar, promover, administrar u operar el servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas o de medios alternativos de transporte.

VI bis. Costo fijo: la cantidad que se integra con los costos y gastos necesarios para la operación de los vehículos de transporte público, y que no varían directamente con el número de kilómetros recorridos. Entre estos conceptos se comprenden: los sueldos y cargas laborales de personal operativo, administrativo y directivo, los seguros, los gastos administrativos, gastos de patios de encierro, limpieza de las unidades, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VI ter. Costo variable: la cantidad que se integra con los costos incurridos que se relacionan directamente con el funcionamiento y el kilometraje recorrido por los vehículos de transporte público. Entre estos conceptos se identifican: los combustibles, los aditivos, los lubricantes, los neumáticos, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.



Fracción adicionada DO 25-05-2026

VI. quater. Costo financiero: el gasto en el que incurre la persona concesionaria por la adquisición y la renovación de la flota vehicular, dividido entre el número de meses de vida útil de la unidad, para mantener la calidad del servicio de transporte y mejorar la eficiencia del costo por kilómetro recorrido.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VII. Derrotero: la descripción de la ruta que especifica las vialidades que deberán circular los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi.

VIII. Equipo embarcado. Conjunto de dispositivos, sistemas o componentes instalados a bordo de los vehículos del Sistema de Transporte, destinados a la operación, comunicación, control, seguridad, monitoreo o gestión del servicio y que se adquiera conforme a la determinación de la Agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IX. Empresas de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el estado, para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y estén vigentes.

X. Especificaciones técnicas: los parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso, tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad.

XI. Expediente individual: el registro de la información, datos y actos realizados por las personas operadoras del servicio de transporte, identificado con un número específico.

XII. Kilometraje programado: la cantidad de kilómetros que determinará la agencia semanalmente por ruta y vehículo, donde se prestará el servicio conforme a la concesión adherida al sistema.



XIII. Kilómetros en ruta: la distancia recorrida por un vehículo de transporte público de personas pasajeras, adherido al sistema, durante su operación diaria dentro del derrotero, sin incluir las paradas o salidas desde o hacia el patio de encierro.

XIV. Kilómetros en vacío: la distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo de transporte público, conforme a lo previsto en la concesión o en el programa de operación.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XV. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XVI. Ley de Movilidad: la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

XVII. Ley General de Movilidad: la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

XVIII. Parque vehicular: el conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras.

XIX. Patio de encierro: el espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte.

XX. Permiso: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio privado de transporte, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley.

XXI. Permiso provisional: la autorización que emite la persona titular de la agencia a personas concesionarias y personas prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria.

XXII. Persona concesionaria: la persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la agencia o que haya otorgado la autoridad competente en su momento, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras.



XXIII. Persona operadora: la persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable.

XXIV. Persona permissionaria: la persona física o moral que es titular de un permiso o permiso provisional expedido por la persona titular de la agencia para la realización específica de un servicio de transporte privado de personas pasajeras o servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXV. Persona prestadora: la persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte.

XXVI. Ruta: el trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi.

XXVII. Sistema: el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

XXVIII. Tarifa: el precio que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXIX. Terminal: el lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.

XXX. Transbordo: la acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino.

XXXI. Transporte: el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas.

XXXII. Transporte público de personas pasajeras: el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de



optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales.

XXXIII. Vehículos: el medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas.

XXXIV. Validadores: los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.

Artículo 2 Bis. Supletoriedad

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán será supletoria respecto a lo no previsto en esta ley.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Capítulo II

Atribuciones de la agencia y régimen de administración

Artículo 3. Naturaleza y objeto

La Agencia de Transporte de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

Artículo 4. Atribuciones de la agencia

La agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir, revocar o rescatar las autorizaciones del servicio de transporte y, en su caso, aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. Regular la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio



contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.

III. Emitir la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

IV. Expedir el reglamento interior para establecer su estructura y funcionamiento de las unidades administrativas para el correcto ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus fines.

IV bis. Diseñar, formular, instrumentar, implementar y evaluar políticas públicas, procesos, programas, planes y proyectos, así como los instrumentos técnicos, operativos, normativos, regulatorios, tecnológicos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley en materia de transporte en el Estado.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

V. Emitir lineamientos, manuales, normas técnicas y disposiciones administrativas de carácter general; establecer mecanismos de planeación, programación, optimización, monitoreo, supervisión, control y evaluación del servicio.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V. bis. Integrar y administrar sistemas de información y plataformas tecnológicas; celebrar convenios y contratos; así como coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, concesionarios y demás actores involucrados, a fin de asegurar la eficiencia, calidad, seguridad, accesibilidad, sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VI. Realizar las acciones necesarias para la implementación, coordinación y correcta operación del sistema y el cumplimiento de sus objetivos y principios.

VII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

Fracción reformada DO 25-05-2026



VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley e imponer las medidas de seguridad y las sanciones por violaciones a sus disposiciones.

IX. Procurar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

Fracción reformada DO 25-05-2026

X. Formular políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipo, los servicios y los demás elementos que complementen el servicio de transporte.

XI. Establecer mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el estado.

XII. Regular nuevos tipos de servicio de transporte, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público.

XIII. Integrar, actualizar y regular el funcionamiento de los padrones y registros establecidos en esta ley.

XIV. Realizar u ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de transporte y, en su caso, comisionar al personal de la agencia que deba realizarlas.

XV. Proponer e implementar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente.

XVI. Evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes generados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.



Fracción reformada DO 25-05-2026

XVII. Coordinar la ejecución de acciones, proyectos y obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el transporte en el estado, para mejorar su organización y funcionamiento, y propiciar su desarrollo.

XVIII. Procurar la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al sistema.

XIX. Determinar y autorizar la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación.

XX. Establecer mecanismos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y personas operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio.

XXI. Procurar la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el estado para generar las bases de una movilidad inteligente.

XXII. Promover la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y la gestión de la velocidad de los vehículos.

XXIII. Solicitar a las personas concesionarias, personas permisionarias y personas poseedoras de la constancia, la información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley y los lineamientos que la agencia emita al efecto.

XXIV. Constituir y participar en la operación y administración de los fideicomisos en materia de transporte público, de conformidad con la normativa aplicable.

XXV. Aprobar, de conformidad con lo establecido en esta ley, y demás ordenamientos legales aplicables, las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXVI. Comercializar, administrar y supervisar los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte público.



XXVII. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o abusivas en la prestación del servicio de transporte.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXVIII. Disponer del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XXIX. Promover y determinar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público.

XXX. Emitir opinión cuando lo considere pertinente sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes.

XXXI. Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XXXII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XXXIII. Adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, operar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones.

XXXIV. Administrar y distribuir los recursos financieros que se le asignen, así como disponer de los bienes, activos y derechos con los que cuente en su patrimonio, en términos de la legislación aplicable.

XXXV. Implementar esquemas para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en concurrencia con los sectores público, privado y social.



XXXVI. Participar en la evaluación, estructuración, ejecución, seguimiento y consolidación de los proyectos en materia de transporte.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXXVII. Disponer, mediante la emisión de lineamientos, la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

XXXVIII. Participar como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles o de otra naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales de conformidad con la legislación aplicable.

XXXIX. Participar y apoyar en la realización de estudios, proyectos, investigaciones y desarrollo de infraestructura en materia de transporte en el estado.

XL. Suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte para el cumplimiento de los objetivos y fines de la agencia, en términos de las disposiciones aplicables.

XLI. Ejecutar por si o a través de las personas que al efecto autorice, las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras, el cuidado del ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XLII. Emitir lineamientos donde se determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras y todas aquellas necesarias para la implementación y operación del sistema.

XLII bis. Emitir las directrices para que las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a las personas pasajeras, hacia sus empleadas y empleados, el



medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción, su normativa interna deberá mantener congruencia con estas directrices.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XLIII. Establecer en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como verificar que se apliquen estas medidas para garantizar la seguridad de las personas y que los bienes, se mantengan en buen estado.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XLIII bis. Dictaminar sobre la congruencia y registrar los documentos que integren la normativa interna de las empresas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la fracción XLII bis de este artículo.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XLIV. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público de personas pasajeras en sus diversas modalidades, previo estudio para determinar su viabilidad.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XLV. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XLVI. Autorizar mediante el instrumento jurídico correspondiente en su caso, el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.

XLVII. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago y cualquier otro esquema de pago que asegure la sostenibilidad y viabilidad del servicio y del sistema a corto, mediano y largo plazo.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XLVIII. Determinar la necesidad de llevar a cabo el rescate a las concesiones del servicio de transporte público de personas pasajeras cuando impliquen perjuicios para el interés público.

Fracción adicionada DO 25-05-2026



XLIX. Expedir la normativa que establezca el procedimiento de adjudicación de concesiones, así como para su renovación.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

L. Diseñar, determinar, instalar, regular y, en su caso, autorizar la información que deba publicarse, difundirse o exhibirse en los bienes, equipamiento tecnológico e instalaciones vinculados a la prestación del servicio, independientemente de su soporte físico o digital, así como aquella dirigida a las personas usuarias de la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

LI. Determinar, definir, instrumentar e implementar el equipamiento y las soluciones tecnológicas aplicables al sistema de transporte, así como establecer sus especificaciones técnicas, con el objeto de mejorar la calidad, eficiencia, seguridad y accesibilidad en la prestación del servicio.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

LII. Diseñar, integrar, actualizar, administrar y resguardar los expedientes individuales de las personas operadoras, asegurando la integridad, veracidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, así como su actualización periódica y uso para fines de control, seguimiento y evaluación del desempeño en la prestación del servicio.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

LIII. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Artículo 5. Autonomía presupuestal

El presupuesto aprobado por el Congreso para la agencia se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables. Su administración tendrá como fin lograr la eficacia en la aplicación de las disposiciones en materia de transporte.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior, en la normativa que al efecto dicte la agencia, en la Ley del



Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

La asignación de las concesiones a que se refiere esta ley se llevará a cabo a través de concursos públicos mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 6. Patrimonio de la agencia

El patrimonio la agencia se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales, así como los organismos nacionales e internacionales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación, así como por la publicidad audiovisual, visual y de audio en los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, infraestructura, equipamiento y en los medios tecnológicos de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

VI. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 7. Presupuesto de la agencia

Dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal de la agencia, se deberá considerar el monto de recursos necesarios para asegurar la continuidad y sostenibilidad del servicio de



transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible y mayor rentabilidad social considerando la proyección del ingreso por concepto de tarifa y la ministración por concepto de subsidio o apoyo y los gastos que requiere el sistema de transporte de personas para su sostenibilidad.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Asimismo, ante el interés público en asegurar el desarrollo del transporte y movilidad estatal, los recursos que se otorguen con cargo al presupuesto estatal con el carácter de subsidios o apoyos a la población en materia de transporte público de personas pasajeras serán ejercidos por la agencia a través del fideicomiso del sistema. Lo anterior, a efecto de evaluar los resultados de su aplicación y destinarlos efectivamente a la sustentabilidad y permanente modernización del Sistema.

El recurso otorgado por el estado por concepto de subsidio para la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras no podrá ser inferior al autorizado el ejercicio fiscal anterior al que se trate. Salvo de común acuerdo por escrito entre la persona titular de la agencia y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la agencia para su efectivo funcionamiento y el cumplimiento de sus indicadores y obligaciones, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Para efectos del párrafo tercero de este artículo, se entiende por continuidad, los recursos que permitan a la agencia otorgar el servicio de transporte de personas pasajeras con regularidad y por sostenibilidad que los recursos presupuestados deben estar sustentados en una fuente de financiamiento prevista en la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, con un balance presupuestario positivo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Capítulo III

Estructura de la agencia

Artículo 8. Estructura de la agencia

La Agencia para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, se estructurará de acuerdo con lo siguiente:



I. Junta Directiva.

II. Titular de la agencia.

III. Las unidades administrativas mínimas siguientes:

- a) Unidad administrativa encargada del transporte.
- b) Unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia.
- c) Unidad administrativa encargada del sistema.
- d) Unidad administrativa encargada de calidad del sistema.
- e) Unidad administrativa de la administración de la agencia.
- f) Unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.
- g) Unidad administrativa encargada de los asuntos de comunicación social.
- h) Unidad administrativa encargada de la materia de tecnologías de la información.
- i) Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La adscripción y nivel jerárquico de las unidades administrativas serán establecidos en el reglamento interior.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 8 Bis. Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la misión, visión, valores y código de conducta, de la agencia y de los servidores públicos a ella adscritos.



II. Aprobar los programas y presupuestos de egresos e ingresos de la agencia, así como sus modificaciones, las fuentes de financiamiento que lo soporten, en los términos de la legislación aplicable.

III. Aprobar el programa anual de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

IV. Conocer de los informes sobre el otorgamiento, renovación y modificación de las autorizaciones del servicio de transporte, y, en su caso, el aumento o disminución del número de estas, según las necesidades de cada servicio.

V. Ratificar la suspensión, extinción, revocación o rescate de las autorizaciones del servicio de transporte según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

VI. Dar seguimiento a la regulación de la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.

VII. Aprobar la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

VIII. Aprobar el reglamento interior para establecer la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas de la agencia para el correcto ejercicio de sus atribuciones y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines, conforme a la suficiencia presupuestal.

IX. Aprobar los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

X. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la agencia.

XI. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Agencia, los cuales deben incluir la



administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por la persona titular de la agencia, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos.

XII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.

XIII. Establecer las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Agencia puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en esta ley y en la legislación y normativa aplicables.

XIV. Aprobar, respecto del otorgamiento de concesiones, lineamientos para regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección de participantes, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de concesión.

XVI. Determinar los parámetros para el otorgamiento de poderes generales o especiales, a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial.

XVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

XVIII. Conocer las medidas de seguridad y las sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley que imponga la persona titular de la agencia.

XIX. Aprobar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

XX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el



equipamiento, los servicios conexos y los demás elementos que complementen el servicio de transporte.

XXI. Aprobar la regulación y límites presupuestales aplicables a los mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el estado.

XXII. Aprobar, a propuesta del titular, nuevas modalidades de servicio de transporte y su regulación, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público.

XXIII. Aprobar los lineamientos para la administración de los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIV. Aprobar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente, así como los límites presupuestales para su implementación.

XXV. Conocer, los informes de actividades de resultados que presente la persona titular de la agencia, previa su presentación al Congreso, de conformidad con los lineamientos, políticas, programas, estrategias y acciones de la materia.

XXVI. Vigilar y evaluar el desempeño de la Agencia y de sus mandos superiores.

XXVII. Vigilar que los actos de la Agencia procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto.

XXVIII. Conocer el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes presentados por la persona titular de la agencia, elaborados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Agencia, los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

XXX. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la agencia cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su



cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías.

XXXI. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realice la agencia.

XXXII. Aprobar la ejecución de acciones, proyectos y obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el transporte en el estado, para mejorar su organización y funcionamiento, así como propiciar su desarrollo.

XXXIII. Aprobar el plan para la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al sistema.

XXXIV. Conocer y ratificar las autorizaciones respecto a la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, que haya otorgado la persona titular de la agencia.

XXXV. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los mecanismos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y personas operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio.

XXXVI. Aprobar los mecanismos para la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en el servicio de transporte en el estado para generar las bases de una movilidad inteligente.

XXXVII. Aprobar la constitución, modificación y extinción de fideicomisos en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la normativa aplicable, así como la participación de la agencia en su operación y administración.

XXXVIII. Ratificar las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.



XXXIX. Conocer de los esquemas de comercialización, administración y supervisión de los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XL. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender los medios de apremio, medidas de seguridad y demás restricciones al servicio de transporte público de personas pasajeras establecidas por la persona titular de la agencia, cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado, así lo requieran.

XLI. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los lineamientos para adoptar buenas prácticas en el servicio de transporte público de personas pasajeras a fin de evitar prácticas monopólicas o abusivas.

XLII. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender las medidas aprobadas por la persona titular de la agencia derivado de la disposición del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XLIII. Aprobar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público por la persona titular de la agencia.

XLIV. Aprobar los proyectos de inversión que sean propuestos por la persona titular de la agencia.

XLV. Conocer las opiniones sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte.

XLVI. Conocer sobre los mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XLVII. Recibir los informes respecto a la celebración, avance y cumplimiento de acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos internacionales según corresponda, que la agencia haya celebrado, en las materias de su competencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.



XLVIII. Autorizar a la persona titular de la agencia suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte para el cumplimiento de los objetivos y fines de la agencia, en términos de las disposiciones aplicables.

XLIX. Aprobar la suscripción de toda clase de títulos de crédito para el cumplimiento de sus objetivos, así como la solicitud de créditos de cualquier índole y el otorgamiento de las garantías que corresponda según las disposiciones aplicables.

L. Aprobar las políticas, normas, manuales y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo de la agencia.

LI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

LII. Autorizar a la persona titular de la agencia adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones.

LIII. Aprobar la implementación de esquemas para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, con participación de los sectores público, privado y social.

LIV. Aprobar los lineamientos para la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

LV. Autorizar la participación de la agencia como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles o de otra naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales de conformidad con la legislación aplicable, relacionadas con su objeto.



LVI. Aprobar los lineamientos para la ejecución de las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

LVII. Conocer, trimestralmente, los resultados de las verificaciones técnicas efectuadas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

LVIII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, lineamientos donde se determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras y todas aquellas necesarias para la implementación y operación del sistema.

LIX. Aprobar las directrices para que las personas concesionarias de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a los usuarios, hacia los empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción.

LX. Aprobar, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, se mantengan en buen estado; así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

LXI. Conocer los dictámenes de congruencia que emita la agencia respecto a los documentos normativos de las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con lo previsto en esta ley.

LXII. Conocer las sanciones que, en su caso, se hayan aplicado por violaciones a lo previsto en esta ley.

LXIII. Autorizar los términos y condiciones para el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.



LXIV. Aprobar lineamientos para la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y gestión de la velocidad de los vehículos.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Ter. Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva estará integrada por cinco personas, durarán en su cargo dos años con posibilidad de ratificación, quienes serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

La persona titular del Poder Ejecutivo designará a tres personas integrantes para ocupar el cargo; el Poder Legislativo designará a dos personas mediante el voto de mayoría de integrantes presentes del Congreso.

Las personas a las que alude el párrafo anterior, ejercerán su función con independencia e imparcialidad de acuerdo a sus atribuciones previstas en esta ley.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honorarios y, en su caso, podrán ser ocupados por los servidores públicos de ambos poderes.

La calidad de servidor público de ninguna forma hará nugatoria la libertad y autonomía de la persona integrante en la toma de decisiones y votaciones ante la Junta Directiva.

La Junta Directiva contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y sus integrantes.

La Presidencia será designada por la mayoría de las personas integrantes de la junta directiva.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Quater. Secretaría técnica

La Junta Directiva contará con una persona titular de la secretaría técnica, nombramiento que recaerá en el Titular de la agencia y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 8 Quinquies. Personas invitadas

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, poderes del Estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Las personas participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Sexies. Suplencias

Las personas integrantes de la Junta Directiva designarán a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas esta ley.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Septies. Carácter de los cargos

Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Octies. Sesiones

La Junta Directiva sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Nonies. Convocatorias

La persona titular de la presidencia solicitará la persona titular de la secretaría técnica que convoque a cada una de las personas integrantes de la Junta Directiva con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.



Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente, el cual deberá incluir los asuntos a tratar y el objetivo general de la sesión.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Decies. Cuórum

Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia y de la persona titular de la secretaría técnica.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona titular de la presidencia, a través de la persona titular de la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Undecies. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Junta Directiva se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Duodecies. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados, y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las personas participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 8 Terdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia

La persona titular de la presidencia de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Junta Directiva.
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- III. Proponer el orden del día de las sesiones, en coordinación con la secretaría técnica.
- IV. Conducir los trabajos de la Junta Directiva, moderar las deliberaciones y procurar el adecuado desarrollo de las sesiones.
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- VI. Suscribir las actas, acuerdos, opiniones y recomendaciones que emita la Junta Directiva.
- VII. Solicitar a la Secretaría Técnica la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.
- VIII. Dar seguimiento, a través de la Secretaría Técnica, a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.
- IX. Proponer a la Junta Directiva la creación de grupos de trabajo o comisiones temporales.
- X. Rendir un informe anual de actividades de la Junta Directiva.
- XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 8 Quaterdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica

La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar a la Presidencia en la preparación, organización y desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva.

II. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como integrar el orden del día correspondiente.

III. Recabar, sistematizar y poner a disposición de las personas integrantes de la Junta Directiva la información necesaria para el análisis de los asuntos a tratar.

IV. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes.

V. Dar seguimiento administrativo a los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidos por la Junta Directiva.

VI. Resguardar y custodiar la documentación, actas y archivos de la Junta Directiva.

VII. Informar periódicamente a la Presidencia sobre el estado que guardan los acuerdos de la Junta Directiva.

VIII. Fungir como enlace entre la Junta Directiva y la agencia.

IX. Proporcionar el apoyo técnico y logístico necesario para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.

X. Proponer a la presidencia el diseño e implementación de esquemas, herramientas e instrumentos orientados a fortalecer el seguimiento, control y cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones

XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento o le encomiende la Presidencia, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 8 Quincecies. Facultades y obligaciones de las personas integrantes

Las personas integrantes de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones.
- II. Emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.
- III. Formular opiniones, recomendaciones y propuestas relacionadas con el objeto de la Junta Directiva.
- IV. Solicitar, por conducto de la presidencia, la información necesaria para el adecuado análisis de los asuntos a tratar.
- V. Integrar, en su caso, grupos de trabajo o comisiones temporales.
- VI. Conducirse con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de su encargo.
- VII. Excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan conflicto de interés.
- VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que, por su naturaleza, así lo requiera.
- IX. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones.
- X. Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 8 Sexdecies. Creación

La Junta Directiva, a propuesta de la persona titular de la agencia, podrá determinar la creación, integración y funcionamiento de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la agencia.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 9. Persona titular de la agencia

La agencia contará con una persona titular, quien será designada en términos de lo previsto en el artículo 75 sexies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Facultades y obligaciones de la persona titular de la agencia

La persona titular de la agencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la agencia ante cualquier autoridad o persona, mediante poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

II. Administrar el funcionamiento de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de su objeto.

IV. Convocar, presidir y conducir las sesiones del consejo consultivo.

V. Otorgar, a nombre de la agencia, mandatos o poderes generales o limitados en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán para la atención de los asuntos de su competencia y revocar dichos mandatos.

VI. Remitir el proyecto de presupuesto de egresos de la agencia al Poder Ejecutivo Estatal, para su integración al proyecto de presupuesto de egresos; y ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; así como rendir cuentas sobre su ejercicio.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VII. Otorgar, renovar, modificar, suspender, rescatar o extinguir, las autorizaciones del servicio de transporte, exceptuando los permisos especiales y provisionales, el certificado vehicular, certificado de persona operadora titular o adhesiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026



VIII. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos, circulares y demás normativa necesaria para la aplicación de esta ley y la relacionada con el servicio de transporte.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IX. Emitir el reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la agencia, así como sus propuestas de modificación.

Fracción reformada DO 25-05-2026

X. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XI. Autorizar con base al dictamen del área competente, el crecimiento, expansión y desarrollo de los diferentes servicios de transporte de personas para su integración al sistema.

XII. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia del desempeño de la agencia.

XIII. Determinar las políticas y programas generales de la agencia, y expedir la normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines.

XIV. Proponer a la junta directiva nuevas modalidades de servicio de transporte de personas pasajeras, previo análisis de las condiciones financieras y operativas permitidas por esta Ley y su Reglamento o de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público, que garanticen la prestación de este servicio bajo elementos de seguridad, eficiencia, regularidad y cuidado del ambiente.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XV. Autorizar la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación.

XVI. Otorgar o autorizar mediante el instrumento legal adecuado el manejo, explotación o administración de los centros o la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta ley o demás normativa aplicable.



XVII. Constituir, modificar y extinguir fideicomisos, previa aprobación de la junta directiva, de conformidad con la normativa aplicable para el cumplimiento del objeto de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XVIII. Autorizar, regular y establecer tarifas para la publicidad en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, así como en la infraestructura destinada para este, de conformidad con esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XIX. Emitir mediante acuerdo las restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran.

XX. Emitir mediante acuerdo las condiciones para la disposición del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XXI. Instrumentar acciones de coordinación con diferentes autoridades e instituciones para la implementación de programas y proyectos de transporte público en el estado, la verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte público, así como para la capacitación del personal de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXII. Suscribir acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales según corresponda, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de las atribuciones de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXIII. Administrar los ingresos de la agencia, así como los bienes que integren y se incorporen a su patrimonio.

XXIV. Autorizar, mediante el instrumento jurídico correspondiente, en su caso, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que integren el sistema.



XXV. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la agencia para su presentación ante el Consejo Directivo y al Congreso.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXVI. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la agencia, en términos del Capítulo IV del Título I de esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXVII. Determinar el rescate de las concesiones por las causas establecidas en esta ley.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXVIII. Determinar los casos en los que las condiciones de una concesión no la hagan financieramente viable.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXIX. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago, las reglas de carácter general para la determinación de la cantidad y la forma en que se pagará a las personas concesionarias o cualquier otro esquema de pago.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXX. Elaborar los estudios socioeconómicos y determinar la necesidad de realizar los ajustes a las tarifas de transporte público de personas pasajeras a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXI. Autorizar en los casos a que se refiere el artículo 61 de esta ley medidas de carácter temporal para el cobro de la tarifa de transporte público de personas pasajeras.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXII. Acordar, de manera fundada y motivada, la intervención de la prestación del servicio de transporte público cuando este se interrumpa o afecte.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXIII. Modificar el programa de operación aprobado en casos de fuerza mayor, conforme a los instrumentos jurídicos que emita la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXIV. Determinar la aplicación de medidas de seguridad y medios de apremio, conforme a lo previsto en esta ley y aplicarlos.



Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXV. Las demás que establezca esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Artículo 11. Suplencias

La persona titular de la agencia será suplida en sus ausencias por la persona servidora pública que designe mediante oficio. En caso de que no se lleve a cabo la designación, la suplirán las personas titulares de las unidades administrativas, conforme a lo establecido en el reglamento interior.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 12. Designación de las personas titulares de las unidades administrativas

La persona titular de la agencia tendrá la facultad de nombrar y remover a las personas titulares de las unidades administrativas y demás personal del organismo constitucional autónomo.

Artículo 13. Suplencia de las personas titulares de las unidades administrativas

Las personas titulares de las unidades administrativas de la agencia serán suplidas en sus ausencias temporales, por las personas titulares de la jerarquía inmediata inferior en sus respectivas adscripciones, conforme lo que establezca el reglamento interior.

Artículo 13 Bis. Requisitos Generales para ser persona titular de las unidades administrativas

Para ser persona titular de alguna de las unidades administrativas de la agencia deberán de cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.



III. Contar, al momento de su designación, con experiencia de, al menos, cinco años en las materias relacionadas con las atribuciones que ejercerá como titular de la unidad administrativa.

IV. No ser beneficiaria de concesión, permiso, constancia o certificado para prestar servicio de transporte público o haber tenido relación contractual, de negocios o de parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el cuarto grado con alguna persona que haya tenido una autorización en los cinco años anteriores al día de su designación.

V. No ser persona deudora alimentaria morosa.

VI. Contar, al día de su designación, con fecha de expedición mínima de cinco años previa a la fecha del nombramiento, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a desempeñar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 14. Facultades y obligaciones generales para las personas titulares de las unidades administrativas

Las personas titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 8 tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar a la persona titular en el desempeño de sus funciones.

II. Acordar con la persona titular, los asuntos de su competencia y la ejecución de los programas que les encomienden.

III. Acordar con las demás unidades de su adscripción los asuntos que sean competencia de cada una de ellas, así como coordinar la planeación y operación de estas.

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por autorización, delegación o los que les correspondan por suplencia.

V. Ejercer las facultades que la persona titular de la agencia le delegue y suplirlo durante sus ausencias temporales como encargado del despacho, conforme a lo establecido en el reglamento interior, en su caso, mediante oficio otorgado por aquél.



VI. Representar a la persona titular, cuando éste así se lo indique, ante organismos, dependencias, instituciones, grupos de trabajo intersecretariales e interinstitucionales, así como en los comités, comisiones o cualquier órgano colegiado, independientemente de su denominación.

VII. Representar al área a su cargo ante las autoridades correspondientes.

VIII. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la agencia y funcionarios subalternos, para el mejor desempeño de sus funciones.

IX. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas al área a su cargo, conforme a lo que determine esta ley y el reglamento interior de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

X. Emitir los informes que le solicite la persona titular dentro del ámbito de competencia de sus funciones.

XI. Proporcionar la información y cooperación técnica que le sea solicitada por otras autoridades, previo acuerdo de la persona titular.

XII. Expedir certificaciones de constancias y documentos que obren en los expedientes, relativos a los asuntos de su competencia, previo informe a la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia para su registro y control.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XIII. Coordinarse con la persona titular, para la elaboración de los anteproyectos de lineamientos, acuerdos, reglas, políticas, y demás disposiciones jurídicas o administrativas de su competencia.

XIV. Revisar y dar visto bueno a las propuestas de las unidades administrativas de la agencia, en cuanto involucren a su área, en materia de anteproyectos de leyes, lineamientos, acuerdos, reglas, políticas, presupuestos, formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración de la persona titular.

Fracción reformada DO 25-05-2026



XV. Proponer a la persona titular, la modificación del reglamento interior de la agencia.

XVI. Aplicar el sistema de mejoramiento en la calidad de las actividades y servicios encomendados, que implemente la agencia.

XVII. Acordar con la persona titular, los asuntos cuya resolución no se encuentre expresamente delegada a su unidad administrativa.

XVIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se cumpla estrictamente con las disposiciones legales aplicables.

XIX. Proponer a la persona titular de la agencia, manuales de organización y de procedimientos, normas, políticas, criterios, circulares, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XX. Someter a la aprobación de la persona titular los estudios y proyectos elaborados en las áreas de su responsabilidad.

XXI. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 15. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa encargada del Transporte

La persona titular de la unidad administrativa encargada del Transporte tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Solicitar, fundada y motivadamente, la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de las partes involucradas.

II. Emitir el dictamen técnico para otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir o revocar las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como para rescatar o intervenir las concesiones por causa de utilidad pública o interés general.



Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir o revocar los permisos especiales y provisionales, el certificado vehicular y certificado de persona operadora titular o adhesiva a que hace referencia la presente ley.

IV. Expedir, renovar, suspender o revocar los tarjetones únicos de personas operadoras y vigilar que las personas prestadoras del servicio de transporte, tanto público como privado, cumplan con el perfil y demás requisitos que emita la agencia.

V. Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse las personas operadoras del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VI. Diseñar e instrumentar programas de seguridad en materia de transporte.

VII. Nombrar a las personas inspectoras de transporte, previa verificación de que las personas aspirantes cumplen con el perfil establecido.

VIII. Aplicar las medidas de seguridad establecidas en la presente ley y conforme a la normativa aplicable.

IX. Practicar, coordinar, ordenar y, en su caso, ampliar las visitas de inspección y verificación a fin de revisar sistemáticamente la operación de las autorizaciones del servicio de transporte, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable.

Fracción reformada DO 25-05-2026

X. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio de transporte.

XI. Vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones establecidas en la presente ley y conforme a la normativa aplicable.

XII. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XIII. Se deroga.



Fracción derogada DO 25-05-2026

XIV. Generar, implementar, coordinar y ejecutar programas, estrategias y proyectos para el desarrollo del transporte y la movilidad sostenible en el estado considerando la infraestructura necesaria, los vehículos de combustible alternativo y la electromovilidad.

XV. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XVI. Proponer la implementación de políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento que aporten las personas concesionarias, personas permisionarias, empresas de redes de transporte, personas titulares del certificado vehicular, certificado de persona operadora titular o adhesiva y personas usuarias del servicio, para la elaboración de los programas que tiendan a mejorar el servicio de transporte de personas pasajeras en el estado.

XVII. Dictaminar con base en las necesidades del interés público, la viabilidad de reconocer, regular o implementar un nuevo tipo de servicio de transporte.

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XIX. Realizar estudios para evaluar las condiciones y el funcionamiento del servicio de transporte de personas pasajeras.

XX. Conocer sobre las quejas e inconformidades que se realicen con motivo de la prestación del servicio de transporte, excluyendo las correspondientes al sistema.

XXI. Realizar los procedimientos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten con las distintas personas prestadoras o personas concesionarias del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio, cuando las personas involucradas lo soliciten o se afecte la prestación del servicio.

XXII. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte.

XXIII. Determinar, dictaminar y someter a consideración de la persona titular, las restricciones al servicio de transporte público que sean necesarias cuando las condiciones socioeconómicas, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran.



XXIV. Determinar, dictaminar y someter a consideración de la persona titular, las condiciones para la disposición del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de problema grave, de caso fortuito o fuerza mayor, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XXV. Proponer, coordinar, dar seguimiento y ejecutar proyectos especiales, en coordinación con las demás unidades administrativas de la agencia establecidas en esta ley.

XXVI. Proyectar y ejecutar, en términos de la legislación aplicable, las obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura de transporte de personas pasajeras, así como supervisar su ejecución, por sí o a través de personas terceras, ya sean personas del ámbito público o privado.

XXVII. Proponer y establecer esquemas para el diseño, construcción, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en coordinación con los sectores público, privado y social, que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto de la agencia.

XXVIII. Generar y establecer los criterios para determinar las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras.

XXIX. Determinar y vigilar la periodicidad, los contenidos teóricos y prácticos, así como los sistemas de acreditación de la capacitación y actualización que se imparta a las personas que laboran en el servicio de transporte.

XXX. Nombrar y designar al personal comisionado para la práctica de visitas de inspección y verificación.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXXI. Habilitar días y horas hábiles para la práctica de visitas de inspección y de verificación.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXII. Admitir las observaciones, alegatos y pruebas que ofrezcan las personas visitadas derivadas de la realización de visitas de inspección y verificación.

Fracción adicionada DO 25-05-2026



XXXIII. Resolver en definitiva y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en relación con los incumplimientos a las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable en relación con los hechos consignados en las actas de visitas de inspección y verificación.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 16. Facultades y obligaciones de la persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y las finanzas de la agencia

La persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y las finanzas de la agencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer los criterios para el manejo y control de los ingresos y egresos de la agencia, de conformidad con la normativa aplicable a la materia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. Administrar los ingresos y presupuesto asignado que se genere del sistema, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por la agencia.

IV. Emitir el dictamen financiero para otorgar, renovar, revocar, rescatar, intervenir, modificar, suspender o extinguir las concesiones relacionadas con el sistema.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V. Dictaminar la viabilidad de crecimiento, expansión, desarrollo y racionalización de los servicios de transporte y sus servicios conexos.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VI. Proponer los lineamientos para la evaluación de los proyectos, programas y acciones de la agencia.



VII. Establecer las necesidades, criterios y desarrollo de los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, requerida para la operación del sistema y el servicio de transporte de personas pasajeras.

VIII. Proponer a la persona titular de la agencia que se otorgue a terceros, mediante el instrumento legal adecuado, el funcionamiento de los bienes o servicios o la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta ley o demás normativa aplicable.

IX. Administrar y operar el fideicomiso que se constituya para el funcionamiento del sistema, en coordinación con la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

X. Proponer a la persona titular de la agencia las tarifas que se emitan para la operación del transporte público de personas pasajeras adherido al sistema.

XI. Proponer a la persona titular y ejecutar las autorizaciones en materia publicidad en el transporte.

XII. Sugerir los precios por el uso de los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte y sus servicios conexos.

XIII. Determinar la ubicación, comercializar y administrar los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte y sus servicios conexos.

XIV. Formular la propuesta de precios para los bienes o servicios que produzca o preste la agencia.

XV. Elaborar estudios y proyecciones financieras orientados a apoyar el desarrollo de la agencia.

XVI. Diseñar e instrumentar medidas para el mejoramiento técnico y financiero de la agencia.

XVII. Dictaminar la procedencia para la participación de la agencia como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles, o de otra



naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales.

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DO 25-05-2026

XIX. Vigilar y controlar, dentro del ámbito de su competencia, los recorridos que realicen los vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte que corresponda al sistema.

XX. Determinar el pago que corresponda a las personas concesionarias con la información que le proporcionen el Centro de Control y Monitoreo, la unidad administrativa encargada del Sistema, la unidad administrativa encargada de calidad del sistema y la unidad administrativa encargada del Transporte de la agencia y actualizarlo conforme esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXI. Aplicar las deducciones a los conceptos de pago conforme a las disposiciones de la ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, relacionadas con el sistema.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXII. Atender y tramitar los procedimientos de aclaración de los conceptos de pago con las personas concesionarias adheridas al sistema.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXIII. Coadyuvar en la determinación de los criterios de las características y especificaciones técnicas de los vehículos y parque vehicular, por lo que respecta al impacto en el precio de pago a las personas concesionarias.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXIV. Proponer a la unidad administrativa encargada de la calidad del sistema los indicadores de calidad para la operación del sistema.

XXV. Establecer las metas e indicadores de la agencia y demás unidades administrativas en coordinación con éstas y acorde a sus atribuciones.

XXVI. Aprobar el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación (DNC) de la agencia, y gestionar la capacitación requerida según los resultados.



XXVII. Impulsar y coordinar la planeación estratégica de la Agencia para lograr una gestión por resultados, así como un presupuesto basado en resultados.

XXVIII. Proponer y formular los estudios, análisis, opiniones y recomendaciones que se requiera para la operación de la agencia, exceptuando aquellos en materia de infraestructura y obra pública.

XXIX. Generar e integrar información estadística y geográfica que genere la agencia, relacionada con el transporte de manera directa.

XXX. Proponer el plan maestro que defina las metas a largo plazo del servicio de transporte de personas en el estado.

XXXI. Proponer a la persona titular de la agencia la definición de proyectos estratégicos que beneficie la operación del servicio de transporte.

XXXII. Monitorear y evaluar el desempeño institucional de la agencia.

XXXIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos de la planeación de la agencia y su vinculación con la programación y gestión.

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 17. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa encargada del sistema

La persona titular de la unidad administrativa encargada del sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar y gestionar de manera coordinada, los proyectos en materia de transporte adheridos al sistema.

II. Establecer mecanismos para el seguimiento, evaluación y control de los programas, proyectos, obras y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto y de los objetivos del sistema.



III. Generar una señalética accesible en los paraderos, centros de información de los servicios, centros, y en general, en el sistema.

IV. Proponer a la persona titular de la agencia y, en su caso, implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte que corresponda al sistema.

V. Identificar, y en su caso, informar a la persona titular, con base en las políticas y proyectos los posibles impactos en el sistema.

VI. Diseñar, implementar, operar y administrar, previa autorización de la persona titular de la agencia, la ubicación de los centros del sistema.

VII. Proponer y establecer esquemas para el diseño, construcción, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, en coordinación con los sectores público, privado y social, que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto y de los objetivos del sistema.

VIII. Proyectar y ejecutar, en términos de la legislación aplicable, todas las obras necesarias para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura y de los servicios relacionados con el sistema, así como supervisar su ejecución, por sí o a través de terceros, ya sean particulares o dependencias o entidades de la Administración Pública estatal.

IX. Coordinar la ejecución de acciones, planes y programas para el cumplimiento del objeto y de los objetivos del sistema.

X. Diseñar, redistribuir, modificar, adecuar, acordar y administrar los itinerarios, recorridos, rutas, parque vehicular, y demás información del transporte público de personas pasajeras adheridos al sistema, en forma coordinada con la unidad administrativa encargada de la planeación y las finanzas de la agencia.

XI. Proponer a la persona titular de la agencia la emisión, reforma o actualización del marco normativo, regulatorio y administrativo necesario para la gestión, regulación, supervisión y control del sistema, particularmente en lo relativo a la operación, obligaciones, desempeño y cumplimiento de las personas concesionarias, con el objeto de impulsar la mejora continua, la calidad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad del servicio.

Fracción reformada DO 25-05-2026



XII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 18. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa encargada de la calidad del sistema

La persona titular de la unidad administrativa encargada de la calidad del sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer mecanismos para el seguimiento, evaluación y control de los programas, proyectos, obras y acciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto y de los objetivos del sistema.

II. Proponer estrategias, medidas y mecanismos que aseguren o mejoren la calidad, eficacia y eficiencia del sistema.

III. Proponer, en coordinación con las demás unidades administrativas, estrategias para mantener la calidad del sistema en la materia financiera, de infraestructura, operativa y servicio a la persona usuaria del servicio.

IV. Proponer a la persona titular de la agencia políticas públicas de alcance general para la implementación de los proyectos de transporte en el estado.

V. Participar en la articulación de políticas por encargo de la persona titular de la agencia, con los tres órdenes de gobierno y con el sector privado.

VI. Establecer los indicadores de calidad para la operatividad del transporte público de personas pasajeras, y específicamente para el sistema.

VII. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño de la agencia.

VIII. Ejecutar los mecanismos de consulta determinados por la unidad administrativa encargada de planeación y finanzas de la agencia.

IX. Solicitar la práctica de inspecciones y verificaciones sistemáticas, así como coadyuvar y coordinarse con las áreas correspondientes.



X. Formular los estudios, análisis, opiniones y recomendaciones que resulten procedentes.

XI. Emitir recomendaciones de los programas y proyectos estratégicos multisectoriales y de participación mixta pública o privada.

XII. Proponer a la persona titular de la agencia la ubicación o, en su caso, reubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte, así como las delimitaciones territoriales del sistema.

XIII. Conocer sobre las quejas e inconformidades que las personas usuarias realicen en relación con la operación del sistema.

XIV. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y social para la gestión de recursos que permitan el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos.

XV. Proponer a la persona titular de la agencia la definición de proyectos estratégicos y verificar, en coordinación con las personas titulares de la Administración Pública responsables, su adecuado desarrollo.

XVI. Establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades de apoyo técnico, para el cumplimiento de sus funciones.

XVII. Supervisar la correcta operación, condiciones y mantenimiento del sistema.

XVIII. Determinar las acciones correctivas y recomendaciones para mantener la calidad del sistema.

XIX. Proponer a la persona titular de la agencia los criterios para regular el sistema de calidad del sistema.

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.



Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 19. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa de la administración de la agencia

La persona titular de la unidad administrativa de la administración de la agencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fungir como representante legal de la agencia para los trámites que deben realizarse ante las instituciones bancarias para la administración de recursos.

II. Realizar la contratación del personal que requiera la agencia y observar las obligaciones obrero-patronales que le correspondan.

III. Expedir y tramitar las constancias de los nombramientos de las personas servidoras públicas, los movimientos del personal, credenciales de identificación y los casos de terminación de los efectos del nombramiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los procedimientos y la normativa aprobados para estos efectos.

IV. Generar la información contable y presupuestaria que establezcan los organismos oficiales en materia de transparencia y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos.

V. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la agencia, considerando las proyecciones de ingresos y gastos de la agencia y someterlo a la aprobación del titular de esta.

VI. Autorizar y supervisar el ejercicio del gasto y realizar su evaluación, proponiendo las modificaciones presupuestarias pertinentes.

VII. Participar, como apoyo administrativo y presupuestal, en los trabajos de la agencia para la elaboración de los programas y su ejecución.



VIII. Proponer las políticas, bases, y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de recursos materiales, financieros, y servicios generales.

IX. Administrar, conservar y mantener el patrimonio de la agencia, así como celebrar los convenios, contratos y acuerdos requeridos para dicho propósito; asegurar y conservar la documentación correspondiente y llevar el registro inmobiliario, en los términos de la normativa aplicable en la materia.

X. Establecer y aplicar las medidas técnicas y administrativas en materia de recursos humanos, financieros y materiales que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la agencia.

XI. Coadyuvar en la contratación de toda clase de créditos y financiamientos para la agencia y vigilar su aplicación, en los términos de la legislación aplicable.

XII. Autorizar y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, conforme a los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos.

XIII. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la agencia, los programas presupuestarios y las unidades básicas de presupuesto.

XIV. Someter para aprobación de la persona titular de la agencia, los instrumentos de planeación programática y las unidades básicas de presupuesto que los integran.

XV. Diseñar e instrumentar medidas para el mejoramiento técnico, administrativo y presupuestal de la agencia.

XVI. Participar en la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo y vigilar su cumplimiento.

XVII. Definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujeten las unidades administrativas.

XVIII. Suscribir los contratos derivados de las adquisiciones de bienes y servicios que adquiera la agencia para su operación.



XIX. Elaborar, en coordinación con la persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia, bienalmente, el estudio y el dictamen sobre la viabilidad financiera de las concesiones vigentes y sus tarifas.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 20. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia

La persona titular de la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Interpretar, para efectos administrativos, esta ley y demás disposiciones jurídicas que emanen de la misma y del ejercicio de las funciones de la agencia, y resolver lo referente a su aplicación.

II. Emitir opinión, cuando se requiera a la agencia, sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes.

III. Participar con las unidades administrativas competentes de la agencia, en el análisis y elaboración de proyectos normativos relativos a las materias que correspondan a la agencia.

IV. Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la agencia.

V. Proporcionar asistencia jurídica a la persona titular de la agencia para la realización de los actos jurídicos que deban ser atendidos.

VI. Elaborar toda clase de instrumentos jurídicos y administrativos encaminados a la realización del objeto de la agencia, conforme al marco legal aplicable.

VII. Participar, previo acuerdo con la persona titular de la agencia, en la negociación y celebración de convenios y acuerdos interinstitucionales con autoridades federales,



estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales respectivamente, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VIII. Elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la agencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales.

IX. Visar contratos, convenios y demás documentos que suscriba la persona titular de la agencia, cuando este así lo solicite.

X. Representar legalmente a la agencia, a la persona titular de la agencia y personas titulares de las unidades administrativas, en los juicios y procesos de cualquier índole ante los juzgados y tribunales locales o federales e instancias administrativas, en que sean parte, como demandada, demandante, tercero interesado o autoridad responsable.

XI. Coadyuvar, atender y solventar aquellos requerimientos emitidos por autoridades judiciales, administrativas o ministeriales, dentro de los procedimientos judiciales o administrativos en los que así se le requiera a la agencia.

XII. Interponer y dar seguimiento a todo tipo de demandas, denuncias, querellas y los recursos que requiera presentar la agencia ante las autoridades competentes, así como atender los requerimientos que le soliciten a la agencia las diversas autoridades administrativas y judiciales municipales, estatales o federales.

XIII. Promover los procedimientos judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la operación de la agencia.

XIV. Designar a las personas servidoras públicos de la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia, para que comparezcan como delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para intervenir en los procesos penales o de cualquier otra materia relacionados con denuncias o querellas presentadas por la agencia, y revocar la delegación o mandato, de conformidad con las leyes de la materia.



XV. Dar seguimiento a los procedimientos jurídico-administrativos relativos a la titularidad de las concesiones y permisos del servicio de transporte de personas pasajeras, en cualquiera de sus clasificaciones, agotando todas y cada una de las etapas del procedimiento, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

XVI. Obtener y proporcionar copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la agencia, cuando deban ser exhibidas en cualquier procedimiento, proceso o averiguación, ante las autoridades judiciales o del trabajo.

XVII. Conocer y substanciar los medios de defensa contenidos en esta ley, que se interpongan contra actos y resoluciones de la agencia, así como del titular, o de cualquier otra persona servidora pública o unidad administrativa de la agencia, y coadyuvar en los proyectos de resolución que correspondan junto con el superior jerárquico que emitió el acto, o en su caso la persona titular de la agencia.

XVIII. Asesorar legalmente a las personas titulares de las unidades administrativas de la agencia, con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como emitir opinión sobre las consultas que en materia jurídica le formulen, procurando siempre unificar criterios en la aplicación de normas.

XIX. Asesorar respecto al trámite y respuesta de las solicitudes de información que se realicen a la agencia en los términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XX. Asesorar, previa solicitud por escrito, a las direcciones y unidades administrativas en los levantamientos de constancias y actas administrativas y, en su caso, en la aplicación de sanciones al personal de la agencia.

XXI. Elaborar, en coordinación con la unidad administrativa competente de la agencia, las denuncias por probables faltas administrativas de las personas servidoras públicas de esta o de los particulares que intervengan en actos vinculados con ellas, anexando las actas administrativas, informes, documentos y, en su caso, dictámenes, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XXII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones que emita la agencia, cometidas por las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte, personas empleadas o personas relacionadas directamente con la



prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en sus diferentes modalidades, incluyendo a los titulares de las constancias y certificados a que refiere esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XXIII. Integrar y mantener actualizado los padrones y registros establecidos en esta ley.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 21. Facultades y obligaciones de la Unidad administrativa encargada de los asuntos de Comunicación Social

La persona titular de la unidad administrativa encargada de los asuntos de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer al Consejo Consultivo, la política de comunicación social de la agencia.

II. Implementar la política de comunicación social de la agencia y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social.

III. Elaborar y someter a consideración de la persona titular de la agencia los proyectos de estrategia anual y el Programa Anual de Comunicación Social de la agencia.

IV. Establecer los mecanismos para dar seguimiento, monitoreo y análisis de cobertura en los medios de comunicación, respecto a los temas que competen a la agencia.

V. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de comunicación social en materia transporte de la agencia.

VI. Impulsar el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, ya sean del ámbito nacional o internacional.



VII. Organizar y promover en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, exposiciones y concursos relativos al transporte en sus diferentes modalidades.

VIII. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de comunicación social en materia transporte.

IX. Supervisar los discursos y mensajes públicos de la persona titular de la agencia.

X. Proponer, implementar y coordinar las acciones necesarias para el desarrollo de los eventos de carácter local, nacional o internacional que la agencia determine.

XI. Realizar las jornadas de promoción de mensajes y contenido relacionados en el ámbito del transporte.

XII. Difundir las actividades que realice la agencia y promover su divulgación entre los diferentes medios de comunicación, así como administrar sus plataformas oficiales.

XIII. Acompañar y dar seguimiento a los proyectos de participación social en el transporte y apoyar mediante los mecanismos que el mismo disponga.

XIV. Proponer campañas de difusión para informar a la sociedad, de las funciones y actividades de la agencia.

XV. Proponer los lineamientos para el uso y aplicación de la Imagen Institucional en el diseño de materiales de difusión para medios impresos y electrónicos, así como la identidad de eventos institucionales.

XVI. Difundir la información estadística y geográfica que genere la agencia, relacionada con el transporte de manera directa.

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 22. Facultades y obligaciones de la unidad administrativa encargada de la materia de Tecnologías de la Información



La persona titular de la unidad administrativa encargada de la materia de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DO 25-05-2026

I. Proponer, dar seguimiento y coordinar la elaboración de la Estrategia Digital de la agencia.

II. Establecer metodologías y modelos para dar seguimiento a los proyectos tecnológicos y asegurar su calidad, vigilando su alineación a la estrategia digital de la agencia.

III. Promover la integración de la información de los sistemas establecidos en esta ley para el funcionamiento del transporte, a través de la homologación de las estructuras de datos de sus plataformas y la aplicación de la normativa y los lineamientos aplicables.

IV. Proponer lineamientos para la optimización y uso racional de los recursos tecnológicos y servicios digitales de la agencia.

V. Proponer plataformas informáticas que contribuyan a la modernización administrativa y a la automatización de los servicios y procesos de la agencia.

VI. Elaborar el calendario para los procesos de mantenimiento preventivo y actualización de la infraestructura tecnológica.

VII. Analizar la conveniencia de aplicar, adquirir, diseñar, desarrollar, arrendar o cualquier otra acción similar, de sistemas informáticos e infraestructura tecnológica que requiera la agencia para su operación.

VIII. Determinar la viabilidad técnica y operativa de los requerimientos de las unidades administrativas de la agencia para la adquisición y contratación de servicios en materia de infraestructura tecnológica y comunicaciones, así como proporcionar la atención y el soporte técnico a la agencia en las materias a que se refiere este artículo.

IX. Proponer a la persona titular de la agencia que se otorgue a terceros, mediante el instrumento legal adecuado, la operación de los sistemas informáticos establecidos en esta ley y demás normativa aplicable.



X. Diseñar e implementar, previa autorización de la persona titular de la agencia y en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los sistemas de pago electrónico con los cuales se simplifique el acceso al servicio y se propicie la integración multimodal del sistema.

XI. Coordinar el uso y asignación de tecnologías de la información de la agencia, así como proponer acciones para promover el uso y aprovechamiento adecuado de estas.

XII. Desarrollar los sistemas informáticos que requiera la agencia para cumplir con sus atribuciones.

XIII. Proveer herramientas tecnológicas que aprovechen la información de las plataformas informáticas y permitan un análisis descriptivo y predictivo para facilitar la detección de áreas de oportunidad en la comunidad y generar estrategias de solución.

XIV. Procurar la administración, la salvaguarda de la información, el control de accesos y la confidencialidad que coadyuven al correcto manejo de los datos.

XV. Investigar, evaluar y proponer la adopción de soluciones tecnológicas, plataformas y buenas prácticas que fortalezcan las capacidades de las unidades administrativas de la agencia, asegurando la interoperabilidad, la gestión eficiente de la información y la sostenibilidad del servicio, mediante la mejora continua y la innovación tecnológica.

Fracción reformada DO 25-05-2026

XVI. Supervisar, administrar y verificar el cumplimiento de los contratos vinculados con componentes tecnológicos, equipamiento y gestión de información digital de la agencia, asegurando que las obligaciones contractuales, especificaciones técnicas, niveles de servicio, seguridad de la información e interoperabilidad se cumplan conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables, a fin de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 23. Reglamento Interior



La agencia contará, al menos, con personas inspectoras de transporte y un órgano de control interno y con demás personal que determine su titular en el reglamento interior de la agencia o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal. En el reglamento interior de la agencia se establecerá lo referente a su estructura orgánica, a las atribuciones de sus unidades administrativas y sus adscripciones.

Artículo 24. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la Agencia de Transporte de Yucatán y sus personas trabajadoras, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 25. Carácter de los cargos

La calidad de confianza o base de los servidores de la agencia será en virtud del nombramiento respectivo, el cual deberá elaborarse realizando la protesta de ley con el compromiso constitucional correspondiente para iniciar la función pública.

Capítulo IV

Informe anual

Artículo 26. Informe anual de actividades de la agencia

La persona titular de la agencia deberá presentar ante el Congreso en el mes de abril un informe por escrito y en formato digital de las actividades realizadas por la agencia en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el Pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

Artículo 27. Contenido del informe

El informe anual de actividades de la agencia deberá constar por escrito y en medios digitales y contendrá, al menos, lo siguiente:

I. Estatus general de las actividades que realiza agencia.

II. La descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado y sus resoluciones.



III. Monto de los recursos para asegurar la continuidad y sostenibilidad del transporte público de personas pasajeras.

IV. Los resultados obtenidos con motivo del procedimiento de conciliación en términos del artículo 222 de la presente ley.

V. Las acciones realizadas por la agencia en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4, fracciones X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, XXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de esta ley.

VI. El registro de vehículos de transporte del estado del estado de Yucatán que están autorizados para la prestación del servicio como lo son el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, Convencional, Taxi y de actividades recreativas.

VII. Estadística con información detallada de las personas pasajeras, así como las que cuentan con alguna condición específica.

VIII. Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

IX. El número y estado de avance de inspecciones realizadas en términos del artículo 200 de la presente ley y en su caso inspecciones extraordinarias que hayan tenido a bien realizar.

X. La cantidad de sanciones impuestas por acciones contrarias a la Ley de infracciones graves y no graves de las personas operadoras, infracciones graves de las personas concesionarias, permisionarias y titulares de constancias.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

Artículo 28. Difusión del informe anual de actividades.

La agencia, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. El



informe anual de actividades deberá publicarse en la página web de la agencia dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.

Capítulo V

Régimen de responsabilidad

Artículo 29. Régimen de responsabilidad

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la agencia, estará sujeto al régimen de responsabilidades conforme al Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Sujetos de responsabilidad

Son sujetos de responsabilidad administrativa todas las personas servidoras públicas de la agencia por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Naturaleza

El órgano de control interno es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control administrativo presupuestal de la agencia y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como, en su carácter de autoridad garante estatal, de aplicar las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Párrafo reformado D.O. 28-07-2025

El órgano de control interno de la agencia tendrá una persona titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

El titular del órgano de control interno establecerá los lineamientos para la atención e investigación de quejas y denuncias, así como las disposiciones generales para la realización del proceso de fiscalización de la agencia y demás normativa que sea



necesaria para el desempeño de su función, de los cuales deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y su versión íntegra en su repositorio.

Párrafo adicionada DO 25-05-2026

Artículo 32. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener la nacionalidad mexicana con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. No haber sido titular del Poder Ejecutivo, de alguna secretaría del estado de Yucatán o de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, diputada o diputado en el estado, dirigente, integrante de órgano rector o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

IV. Contar, al momento de su designación con experiencia de, al menos, cinco años en el sector público o en el privado, de preferencia en el ámbito de fiscalización o de control interno.

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores al día de su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubiesen prestado sus servicios a la agencia o haber fungido como consultor o auditor externo de la agencia en lo individual, durante este período, así como no ser titular de una autorización del servicio de transporte o haber tenido relación contractual, de amistad, de parentesco por consanguineidad o de afinidad, hasta el cuarto grado, ni haber estado en sociedad con alguna persona que haya tenido esa autorización.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VI. No ser persona deudora alimentaria morosa.

VII. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionados con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 33. Elección de la persona titular del Órgano de Control Interno

La persona titular del Órgano de Control Interno durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ocuparlo por dos períodos más de cinco años cada uno, siempre y cuando el Congreso no decida, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, su no ratificación en cada ocasión. La persona titular del órgano de control interno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como las que, con el carácter de autoridad garante estatal, le otorga la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo reformado D.O. 28-07-2025

Artículo 34. Normativa común

La persona titular del órgano de control interno y sus colaboradores deberán trabajar según las mismas reglas, pautas y código de conducta que se establezcan para los demás servidores públicos de la agencia.

Las actividades del órgano de control interno en ningún momento deberán entorpecer o frenar la actividad ordinaria de la agencia.

Las actividades de inspección y verificación que realice el órgano de control interno deberán realizarse de acuerdo con la ley, reglamentos, acuerdos y demás normativa emitida que sean aplicables al caso concreto.

Capítulo VI Consejo Consultivo de la agencia

Artículo 35. Objeto

El consejo es un órgano colegiado de consulta que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para su consideración en la toma de decisiones, definición de políticas y planeación en materia del servicio de transporte de personas pasajeras del estado.



Este órgano colegiado deberá contar con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular de la agencia, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto.

La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 36. Atribuciones del consejo

El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere la fracción XV del artículo 4 de esta ley.

II. Emitir opiniones y formular propuestas y recomendaciones sobre la orientación, aplicación, seguimiento y evaluación de la política de transporte en el estado y de sus programas.

III. Realizar recomendaciones respecto al proyecto de presupuesto de la agencia del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Conocer, analizar y emitir opiniones respecto del ejercicio del presupuesto de la agencia del año que corresponda.

V. Proponer los temas, estudios e indicadores de interés para el transporte de personas pasajeras en el estado.

VI. Identificar las áreas de necesidad y proponer la creación de medios de transporte para estas.

VII. Opinar sobre los asuntos que la persona titular de la agencia o alguna de las personas integrantes someta a su consideración.

VIII. Proponer la implementación de políticas, programas estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente.



IX. Opinar sobre el proyecto de informe anual de actividades de la agencia.

X. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Integración del consejo

El consejo estará integrado por:

I. La persona titular de la agencia, quien lo presidirá.

II. Una persona representante del Poder Ejecutivo del Estado.

III. Una persona representante del H. Congreso del Estado de Yucatán.

IV. Una persona representante de las personas concesionarias del sistema, que será propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V. Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VI. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le extienda la persona presidenta del consejo.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VII. Las personas titulares de las unidades administrativas de la agencia, que tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Los cargos de las personas representantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo tendrán una duración de un año y podrán ser ratificadas.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

El consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular de la agencia, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto. La persona que ocupe la



secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del consejo a que se refieren las fracciones I, II, III y VI del presente artículo designarán, por oficio o correo electrónico dirigido a la persona que ocupe la secretaría técnica, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone la presente ley.

Artículo 38. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Título segundo Servicio de transporte de personas pasajeras en el estado

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 39. Organización del transporte

El servicio de transporte se clasifica en público, privado, servicio contratado a través de plataformas tecnológicas, y prestado por medios alternativos de transporte, de conformidad con el artículo 69 de la ley de movilidad.

Además de las modalidades del servicio de transporte de personas establecidas en la presente ley, la agencia podrá establecer y regular nuevos tipos y modalidades del servicio de transporte y vehículos para traslado de personas dentro del ámbito de competencia de la agencia, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, la materia de movilidad del estado y los requerimientos que se presenten durante el desarrollo del sistema.

Artículo 40. Clasificación del servicio de transporte público de personas pasajeras por cobertura



Por su cobertura o ruta, el servicio el transporte público de personas pasajeras se divide conforme a lo siguiente:

- I. Urbano.
- II. Suburbano.
- III. Foráneo.
- IV. Las demás que establezca la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

El servicio de transporte público de personas pasajeras urbano es aquel que se presta exclusivamente en el interior de los centros de población.

El servicio de transporte público de personas pasajeras suburbano es el que se presta de un centro de población a otro, siempre que ambos estén ubicados en el territorio de un mismo municipio.

El servicio de transporte público de personas pasajeras foráneo es aquel que se realiza de un centro de población de un municipio a un centro de población de otro municipio, dentro del territorio del estado de Yucatán.

Artículo 41. Perspectiva de género

La agencia deberá implementar acciones afirmativas para lograr la transversalización del enfoque de género para garantizar el uso eficiente y seguro, del servicio de transporte en el estado. Se deberá garantizar la incorporación del enfoque de género desde el diseño, la implementación, monitoreo y evaluación del transporte.

Las acciones afirmativas deberán considerar al menos, el desarrollo o adaptación de la infraestructura; la capacitación y sensibilización de las personas operadoras; el desarrollo de protocolos de respuesta efectiva ante casos de violencia o acoso; la promoción de la paridad de género en las personas conductoras y la designación de espacios preferenciales o exclusivos para mujeres.



Artículo 42. Accesibilidad universal

La agencia deberá implementar acciones que permitan garantizar la accesibilidad de todas las personas al servicio del transporte público, y de esta manera contribuir al ejercicio pleno de sus derechos.

Cuando los vehículos de transporte público cumplan con la antigüedad máxima prevista en esta ley, los vehículos nuevos o que se renueven para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras deberán contar con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a todas las personas de manera rápida y sencilla, en los términos del ordenamiento aplicable en la materia.

En el caso de aquellas modalidades de transporte en las cuales por el tipo de vehículo utilizado sea de imposible aplicación lo establecido en los párrafos anteriores, el traslado de los aparatos o cualquier otro medio que las personas utilicen para facilitar su movilidad no podrán generar costo adicional para las personas usuarias del servicio de transporte.

Artículo 43. Instalación de publicidad en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para autorizar la instalación de publicidad en cualquier espacio disponible del servicio de transporte público de personas pasajeras y para establecer las tarifas correspondientes. Las condiciones, características, estándares y demás especificaciones para la publicidad exhibida en los espacios disponibles del servicio de transporte público de personas pasajeras del estado, se establecerán en las disposiciones que emitan la agencia para tal efecto.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Se deroga.

Párrafo derogado DO 25-05-2026

Los costos correspondientes para la instalación y exhibición de la publicidad en el servicio de transporte del estado, será fijado por la agencia mediante acuerdo y atendiendo al espacio disponible en el servicio de transporte, duración de la exhibición y al tipo de publicidad de que se trate.



Artículo 43 Bis. Publicidad mediante sistemas electrónicos en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para operar, autorizar o concesionar sistemas electrónicos para la difusión y reproducción de audiovisuales, visuales y de audio para el entretenimiento e información de interés general de las personas usuarias del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Las personas concesionarias y personas operadoras no podrán reproducir ni instalar en los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras sistemas electrónicos audiovisuales, visuales o de audio sin la autorización de la agencia y siempre que no obstaculicen o interfieran con los señalados en el párrafo anterior.

La agencia podrá operar de manera directa, a través de personas concesionarias o contratistas sistemas de entretenimiento audiovisuales, visuales o de audio, e insertar publicidad e información de interés general.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 43 Ter. Publicidad en los aplicativos y sistemas de información en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para autorizar o concesionar la difusión y reproducción en los aplicativos y sistemas de información de publicidad por medio de banners o clips audiovisuales, visuales o de audio de los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras, de los centros, equipamiento y demás infraestructura destinada al servicio.

La agencia podrá operar de manera directa o a través de personas concesionarias sistemas informáticos para insertar publicidad e información de interés general en los aplicativos y sistemas de información de la agencia.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 44. Información para el Sistema de Información Territorial y Urbano

En cumplimiento del artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad y Vial y el artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad y Vial del Estado de Yucatán, la agencia remitirá con periodicidad y por el medio electrónico que determine la Secretaría de



Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la siguiente información a efecto de incluirla en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado:

Párrafo reformado DO 25-05-2026

I. Las personas operadoras de los vehículos del servicio de transporte.

II. La información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando se realicen.

III. La información sobre encuestas que midan la movilidad actual de los habitantes de un municipio o varios municipios, centro de población, región o de todo el estado, respecto a sus características, motivo, duración, medios de transporte y horario de desplazamientos, entre otros aspectos de los viajes que realizan, cuando existan, con atención a la movilidad del ciudadano.

IV. El número de vehículos, capacidad y rutas de transporte público o privado.

La información referida deberá remitirse, cuando corresponda, en formatos georreferenciados y estadísticos, a través de los medios, repositorios o instrumentos que determine la autoridad competente. En caso de inexistencia de la información, la agencia lo notificará conforme a los formatos y medios que esta establezca.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Capítulo II

Personas operadoras, vehículos, tarifas y recursos de transporte

Sección primera

Personas operadoras de transporte

Artículo 45. Obligatoriedad de los expedientes individuales de las personas operadoras

Todas las personas operadoras del servicio de transporte contempladas en esta ley deberán contar con un expediente individual actualizado y vigente.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Las personas concesionarias de los servicios de transporte público de personas pasajeras, sea que estén o no adheridas al sistema, las personas permisionarias del servicio de



transporte privado y los titulares de una constancia para prestar el servicio en medios alternativos de transporte tendrán la obligación de generar los expedientes de cada una de las personas operadoras bajo su cargo y actualizarlo durante todo el tiempo que se encuentren en activo.

En caso de que la persona permisionaria y la persona operadora sean la misma persona, también tendrá la obligación de generar el expediente individual en los mismos términos que las demás personas operadoras.

En el caso del servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas, la empresa de redes de transporte será la responsable de generar las condiciones para tener los expedientes individuales actualizados y vigentes de cada una de sus personas operadoras. Esta información deberá ser compartida a la agencia por medio de los instrumentos y herramientas que esta dictamine.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la agencia definirá y comunicará la estructura y condiciones de la información a entregar.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 46. Inscripción de los expedientes individuales de las personas operadoras

El expediente individual de las personas operadoras es considerado como requisito para la expedición del tarjetón único de persona operadora o del certificado de persona operadora titular o adhesiva, el cual será inscrito en el Registro Estatal de Personas Operadoras mediante el trámite correspondiente.

La agencia podrá solicitar a quien corresponda el o los expedientes individuales de las personas operadoras cuando, en ejercicio de sus facultades de inspección, detecte una posible infracción a las disposiciones de esta ley, la ley general, la ley de movilidad, o cualquier otra disposición que la agencia emita y que regule el tipo de transporte específico de que se trate.

El expediente individual deberá integrarse con documentación en formato físico y, en su caso, digital, conforme a los lineamientos que determine la agencia, a efecto de conformar el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026



Será responsabilidad de las personas operadoras, concesionarias, empresas de transporte de personal y plataformas tecnológicas, según corresponda, mantener actualizada la documentación que cuente con vigencia, debiendo realizar su actualización en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su vencimiento.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 47. Contenido de los expedientes individuales

Los expedientes individuales de cada persona operadora deberán contener, por lo menos, la siguiente documentación:

I. La licencia vigente de manejo correspondiente, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

II. Una identificación oficial vigente con fotografía, emitida por una autoridad mexicana.

III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV. Resultados de los exámenes médico-toxicológicos actualizados, una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador.

Fracción reformada DO 25-05-2026

V. La comprobación de al menos cuatro horas de capacitación al mes en cualquiera de las siguientes materias: seguridad vial; prácticas viales que garanticen la integridad física de las personas peatonas y ciclistas; seguridad en materia de transporte; primeros auxilios; perspectiva de género y necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad; sensibilización para la prestación del servicio para todas las personas usuarias; derechos de las personas usuarias; manejo a la defensiva; accesibilidad e inclusión en el transporte público; sensibilización de género y demás materias o áreas que señale la agencia.

VI. Acreditar mediante certificado médico estar en estado de salud óptimo para fungir como persona operadora de transporte, de manera anual.



VII. Los incidentes e infracciones de tránsito en los que se hubiera visto involucrado en el último año.

VIII. En su caso, el último tarjetón único de persona operadora para el servicio de transporte público de personas pasajeras o el último certificado de persona operadora titular o adhesiva para el transporte contratado a través de plataformas tecnológicas.

IX. Informes de valoración psicológica, por lo menos una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador, conforme a lo previsto en esta ley o en la normativa que emita la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

X. La demás documentación o información que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la agencia.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

A partir de la información contenida en los expedientes, la agencia podrá emitir por escrito las sugerencias que considere pertinentes para las personas concesionarias o permisionarias y reconocer a las personas operadoras.

Artículo 48. Obligaciones de las personas operadoras de transporte

Las personas operadoras del servicio de transporte en todas sus modalidades y características deberán de cumplir con las siguientes obligaciones durante el servicio:

I. Estar uniformados conforme a la normativa que establezca la agencia.

II. Tramitar y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; portar, durante la prestación del servicio, el tarjetón único de persona operadora o el certificado correspondiente como medio de identificación visible, así como la licencia de conducir vigente; exhibir en un lugar visible del vehículo dicho tarjetón; y mantener a la vista el número telefónico de la unidad de atención a las personas usuarias del transporte.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Atender con amabilidad y cortesía las peticiones de ayuda e información que les sea solicitada por las personas usuarias del servicio de transporte de que se trate.



IV. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

V. Realizar paradas de ascenso o descenso en los paraderos o en la vía pública en los lugares autorizados por la agencia.

VI. Cumplir, en su caso, estrictamente con la ruta y horarios establecidos por la autoridad competente o por el particular que contrató el servicio de transporte correspondiente.

VII. Proporcionar la información que le soliciten las personas inspectoras de transporte y demás autoridades de transporte y sus auxiliares, así como cumplir con lo que éstos le señalen, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias, o, en su caso, proceder conforme lo dispuesto en la fracción XIII de este artículo.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IX. Transportar en el vehículo a su cargo, sólo al número de personas pasajeras autorizado por las autoridades de transporte.

X. Prestar, sin discriminación alguna, el servicio de transporte que corresponda.

XI. Evitar hacer cargas de combustible con personas pasajeras a bordo, salvo en el caso de vehículos híbridas o eléctricas.

XII. Mantener los vehículos en buen estado, de tal forma que su utilización se produzca en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

XIII. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública.

XIV. Permitir el acceso al servicio de transporte solo a personas usuarias que paguen la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contempladas en los artículos 64 y 83, último párrafo, de esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026



XV. Reportar a la agencia las incidencias ocurridas durante el turno al finalizar su jornada con excepción de aquellas que requieran atención inmediata, según lo determine la agencia, las cuales deberán reportarse en el momento en que ocurran, a través de los mecanismos, medios o procesos que esta establezca

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta ley, la Ley de Movilidad o la comisión de un delito ocurridas durante el turno.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVII. Cumplir con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVIII. Asistir y concluir satisfactoriamente los cursos de capacitación y de adiestramiento de acuerdo con el programa de capacitación continua que apruebe la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XIX. Realizarse al menos una vez al año estudios toxicológicos y psicológicos.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XX. Realizar la maniobra de parada a toda persona que solicite ascenso y descenso a la unidad.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XXI. Las demás que se establezcan esta ley, la autorización del servicio de transporte y la normativa que expida la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Lo previsto en las fracciones I y V de este artículo no será aplicable para las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas y del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras.

Artículo 49. Tarjetón único de persona operadora de transporte público

El tarjetón único de operador es el documento oficial de identificación que emite la agencia, que certifica a la persona operadora la capacidad y requisitos cumplidos para



poder prestar el servicio de transporte de persona pasajeras y este se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Todas las personas operadoras activas del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán contar, además de la licencia de conducir vigente correspondiente, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, con un tarjetón único de persona operadora vigente para poder prestar servicio.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Es obligación de la persona operadora y de la persona concesionaria mantener actualizado el expediente individual. La agencia señalará, de manera periódica, la información del expediente necesaria para actualizar sus registros, en términos de los lineamientos que los regulen.

El tarjetón único de persona operadora es intransferible y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de él. Asimismo, tendrá una vigencia de un año y será susceptible de renovación, cubriendo el pago de los derechos que para ello correspondan y presentando el expediente individual actualizado en los términos de esta ley.

El trámite de renovación deberá solicitarse dentro de los 30 días previos al vencimiento del tarjetón mencionado con anterioridad.

Artículo 50. Suspensión del tarjetón único de persona operadora

El tarjetón único de persona operadora será suspendido por la agencia:

I. Por incapacidad temporal acreditada por la autoridad competente y facultada para ello, la cual le impida la operación del vehículo, incluso con el apoyo de adaptaciones o ayudas técnicas.

II. Por reiteración de más de dos quejas por parte de las personas usuarias, en un período de seis meses, respecto a la prestación de su servicio.

III. Por reincidencia de infracciones no graves señaladas en esta ley.

IV. Por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 48 de esta ley.



Fracción adicionada DO 25-05-2026

V. Por la revocación de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VI. Las demás señaladas en esta ley y demás normativa aplicable.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Se entenderá como reincidencia la comisión de tres o más infracciones en un periodo de seis meses. La suspensión podrá ser de hasta cuarenta y cinco días hábiles, salvo que sea por resolución judicial ejecutoriada, esta suspensión será durante el tiempo que la resolución señale.

Artículo 51. Revocación del tarjetón único de persona operadora

La agencia determinará la revocación en forma definitiva del tarjetón único de persona operadora cuando:

I. Cause un accidente de tránsito bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas en los niveles descritos que señala la Ley de Tránsito y Vialidad del estado de Yucatán o su reglamento, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente, la muerte, o cuando dicho hecho se ocasione por una falta de pericia evidente.

II. Por sentencia que cause ejecutoria de delitos dolosos relacionados con la conducción de vehículos de transporte público.

III. Cuando se acredite su responsabilidad en una agresión física, verbal o de maltrato, acoso sexual o violencia de género de cualquier naturaleza a alguna persona usuaria.

IV. Por incurrir o reincidir en infracciones graves, en más de tres ocasiones durante el período de un año.

La revocación a que hace referencia este artículo se dará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan a las personas operadoras o personas concesionarias, según corresponda.



Artículo 52. Capacitación continua

Para generar una formación continua en materia de transporte pública de personas pasajeras, la agencia, a través del área correspondiente del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte del Estado de Yucatán, estará encargada de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del estado, así como emitir los programas de capacitación continua para las personas operadoras que deberán de ser proporcionados por las personas concesionarias, en los términos y condiciones que la Agencia establezca.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Las capacitaciones tienen el objetivo de mejorar la calidad del servicio de transporte y dignificar el trabajo de las personas operadoras, a través de la educación en temas relacionados con la materia de transporte, que incluyan de manera enunciativa más no limitativa, el cuidado de la integridad de la persona conductora, la atención a la persona usuaria en general, la inclusión, la prevención de violencia de género; conducción segura y sustentable, así como reacción ante emergencias y accidentes.

La educación en materia de transporte también considera un área práctica de adiestramiento para la conducción de los vehículos de transporte.

Las capacitaciones y el adiestramiento deberán estar acorde con el tipo de transporte que realiza la persona operadora.

La agencia fijará los costos y precios correspondientes para cada una de las capacitaciones brindadas por el área correspondiente.

La agencia aprobará anualmente el Programa de Capacitación Continua.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

La agencia podrá acreditar a instituciones educativas o asociaciones para que se encarguen de impartir la capacitación a que se refiere este artículo.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026



Sección segunda Vehículos del servicio transporte

Artículo 53. Antigüedad de los vehículos

Todos los vehículos destinados al servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades o características deberán tener una antigüedad no mayor a diez años desde la fecha de su fabricación.

Quedan exceptuados de lo anterior, los vehículos eléctricos cuya antigüedad máxima no exceda de quince años desde la fecha de su fabricación. Las concesiones serán otorgadas conforme lo dispuesto en este artículo.

Artículo 54. Seguros en materia de transporte

Todos los vehículos que se utilicen para la prestación de un servicio de transporte en el estado de Yucatán, sin distinción de modalidades, temporalidad o características, deberán contar con una póliza de seguro vigente con el fin de proteger y asegurar la vida, los bienes e integridad física de la persona operadora, las personas pasajeras y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable. En el caso de los vehículos adheridos al Sistema la póliza de seguro deberá contar con las características que para tal fin emita la propia Agencia y lo previsto en las Condiciones Generales de Operación.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

La póliza del seguro deberá expedirse a favor de la persona concesionaria, de la persona titular del certificado, constancia o permiso y expedida por una institución autorizada. Además, deberá ser correspondiente al número de ocupantes de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de transporte, así como cubrir la responsabilidad civil o penal establecida en la normativa aplicable.

Las personas concesionarias, en el supuesto de que el seguro de cobertura no se encuentre vigente, serán consideradas obligadas solidarias ante el estado.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

En el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, en el supuesto de que el seguro no se encuentre vigente, las



empresas de redes de transporte serán consideradas obligadas solidarias de las personas operadoras del servicio ante el estado, las personas usuarias del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar las personas operadoras a estas empresas.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Artículo 55. Requerimientos para los vehículos del servicio de transporte

Los vehículos del servicio de transporte público y privado de personas pasajeras deberán contar en todo caso, con lo siguiente:

I. Llantas de refacción en buen estado y los instrumentos necesarios para realizar el cambio de aquéllas que se dañen durante el servicio que presten.

II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que los vehículos sufran algún desperfecto o se presente alguna emergencia.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios.

IV. Asientos firmemente asegurados y en buen estado.

V. Aditamentos necesarios para transportar de manera adecuada el equipaje de la persona usuaria, según sea el caso.

Artículo 56. Vehículos específicos de combustible alternativo

La antigüedad máxima de los vehículos eléctricos será de 15 años desde el año de su fabricación, y en cuanto a otro tipo de vehículo de combustible alterno la agencia determinará, mediante el instrumento jurídico que emita la agencia, la vida útil de la tecnología, el material rodante, las características de equipamiento y su regulación.

Las baterías de los vehículos eléctricos deberán ser reemplazadas cuando alguno de los siguientes supuestos se cumpla:

I. La batería cumpla 8 años de operación



II. La batería alcanza una capacidad máxima de carga del 70%.

Las baterías reemplazadas deberán ser recicladas o reutilizadas conforme a las mejores prácticas internacionales, en tanto exista normatividad nacional al respecto. Las personas concesionarias deberán cumplir con los respectivos lineamientos que emita la agencia para este efecto.

La agencia implementará las acciones necesarias para fomentar la movilidad sustentable y tendrá la facultad de construir, por sí mismo o a través de un tercero la infraestructura del transporte necesaria para los vehículos eléctricos o de otro tipo de tecnología baja en emisiones implementados por el sistema.

Artículo 57. Vehículos o áreas destinadas para mujeres, niñas y niños

La agencia generará las condiciones que permitan a las mujeres, niñas y niños, utilizar el sistema de transporte público de manera segura. Para tal efecto, pondrá a disposición vehículos exclusivos para mujeres, niñas y niños. Tratándose de menores de edad, podrán ser acompañados con una persona mayor de edad.

En su caso, aquellas modalidades de transporte en las cuales, por el tipo de vehículo utilizado, sea de imposible aplicación lo establecido en el párrafo anterior, deberá contar con áreas o asientos exclusivos para mujeres, niñas y niños.

Los vehículos de transporte a que se refiere este artículo, deberán contar con un distintivo a la vista del público que facilite la identificación del vehículo, el área o los asientos destinados para el uso exclusivo de mujeres, niñas y niños menores de edad.

La designación de áreas o asientos exclusivos será con base en un análisis que considere las necesidades de traslado, la disponibilidad de los vehículos, la rentabilidad del sistema, y las quejas recibidas.

Artículo 58. Vehículos de transporte autorizados

Para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias deberán utilizar únicamente los vehículos que la agencia autorice conforme a su concesión.



Artículo 59. Renovación de flota vehicular por cuestiones ambientales y reducción de riesgos

A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, la agencia promoverá mecanismos y programas para fortalecer la gestión del transporte, así como la renovación del parque vehicular de las personas prestadoras del servicio de transporte público.

La agencia establecerá los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar su renovación.

Artículo 60. Permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras

La agencia podrá otorgar permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en los siguientes casos:

- I. Cuando debido a las condiciones sociales y económicas imperantes, no se pueda prestar el servicio de forma regular y permanente.
- II. Cuando el otorgamiento permita la atención de circunstancias emergentes, supervenientes o extraordinarias que afecten la prestación del servicio.
- III. Cuando la autorización del permiso sea para mejorar notablemente la movilidad.
- IV. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas.
- V. Cuando el no otorgarlo implique riesgo de que el servicio colapse o no se garantice el derecho a la movilidad.
- VI. Cuando se suspenda total o parcialmente el servicio por caso fortuito o fuerza mayor.
- VII. Por necesidades de interés social.



VIII. Cuando se necesite prestar el servicio en lugares en donde no exista, o el mismo no sea suficiente.

IX. Para realizar pruebas de vehículos o de rutas de transporte.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

X. Cuando se requiera derivado de la intervención o el rescate de una concesión, así como de la aplicación de sanciones a las personas concesionarias, por el incumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones que emita la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XI. Cuando la persona concesionaria no cumpla con la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras conforme a lo requerido por la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

El plazo por el que se otorgará el permiso provisional será hasta de seis meses. Aquellos a los que se les otorgue este permiso, estarán obligados a prestar el servicio en la forma que señala la autorización obtenida originalmente para este efecto, siempre que no se establezcan otras condiciones en el permiso provisional.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Sección tercera

Tarifas

Artículo 61. Tarifa del servicio de transporte

La agencia, es la autoridad competente para autorizar y fijar las tarifas del servicio de transporte. Las tarifas establecidas para los diferentes tipos de transporte se revisarán por lo menos cada dos años a efecto de determinar su actualización o continuidad.

Cuando existan condiciones que pongan en peligro la sostenibilidad del sistema de transporte público o que se generen optimizaciones o economías de escala, la agencia podrá ajustar las tarifas establecidas, incluso antes del cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuando existan condiciones que pongan en peligro o riesgo la seguridad de las personas usuarias o la población, la agencia podrá autorizar directamente y de forma temporal modificaciones a las tarifas del servicio de transporte, durante el tiempo que dure la contingencia, peligro o causa de fuerza mayor.



En todo momento la agencia tendrá la potestad de modificar las tarifas cuando el entorno económico o social así lo amerite, y se sustente en el estudio socioeconómico correspondiente.

Artículo 62. Determinación de las tarifas

Para fijar las tarifas la agencia deberá generar un análisis que incluya por lo menos los siguientes parámetros:

I. El precio que se pagará por cada concepto de pago a la persona concesionaria, en su caso considerar precio promedio.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. La disponibilidad presupuestal del subsidio estatal al momento en que se genere el análisis.

III. Un estudio socioeconómico que incluya el costo que se estime costará la prestación del servicio, el tipo de transporte, la afluencia de personas usuarias, el lugar donde se presta el servicio, el recorrido del transporte de que se trate y, en su caso, la clasificación del servicio.

IV. En su caso, costos adicionales no previstos en los puntos anteriores.

Artículo 63. Tipos de tarifas

La agencia establecerá, mediante acuerdo, las tarifas del transporte público de personas pasajeras conforme a la siguiente clasificación:

I. Tarifa de autobús convencional.

II. Tarifa del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

III. Tarifa social.

IV. Tarifas especiales.



Para cada uno de los tipos de tarifas, la agencia, con base en el servicio de transporte que corresponda, podrá establecer precios diferenciados, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley de Movilidad, considerando los grupos de personas usuarias en situación de vulnerabilidad.

Las tarifas especiales se establecerán, conforme a criterios de horarios o para un servicio específico. Asimismo, se podrán establecer diferentes criterios por cada tipo de tarifa, viajes iniciales y transbordos.

En su caso, podrá ser implementado el beneficio de tarifas especiales en el transporte público de personas pasajeras a favor de las personas trabajadoras en empresas de carácter público y privado mediante convenio que tengan a bien celebrar con la agencia y previo estudio de viabilidad que se emita para tal efecto.

La agencia, mediante acuerdo, podrá establecer tarifas para otro tipo de transporte adicional a los señalados en este artículo.

Artículo 64. Tarifa social

Serán beneficiarias de la tarifa social, por lo menos, las siguientes personas usuarias:

- I. Personas adultas mayores de sesenta años.
- II. Estudiantes de 6 años en adelante.

Quedan exentos del pago de tarifa aplicable, las personas con discapacidad y niñas y niños menores de 6 años. Las personas beneficiarias a los que hace referencia este artículo deberán contar con los medios de identificación que los acredite como tal, según se determinen en los lineamientos emitidos para tal efecto.

La agencia, mediante acuerdo, podrá reconocer a diferentes beneficiarios de la tarifa social señalados en este artículo para la tarifa del transporte público de personas pasajeras.

Artículo 65. Publicación de las tarifas

Las tarifas, una vez autorizadas, se publicarán para su cumplimiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo, las personas que presten el servicio de



transporte que corresponda, una vez publicadas, deberán exhibirlas de manera obligatoria en lugares visibles en sus terminales y vehículos, por lo que, de no cumplir con ello, serán acreedores a las sanciones dispuesta en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Sección cuarta

Fondo Estatal para el Transporte

Artículo 66. Objeto del fondo

El Fondo Estatal para el Transporte, en adelante fondo, tendrá como objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones y proyectos de transporte encaminados a propiciar la movilidad sostenible en el estado. La administración y operación del fondo estará a cargo de la agencia.

Artículo 67. Recursos del fondo

El patrimonio del fondo estará integrado, de manera enunciativa más no limitativa, por los siguientes recursos:

- I. Los que le sean asignados o transferidos conforme al presupuesto de egresos del gobierno del estado.
- II. Los que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal, así como organismos e instituciones internacionales.
- III. Los bienes muebles e inmuebles, y otros derechos.
- IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.
- VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110 de esta ley.
- VII. Los demás recursos, bienes o derechos aportados al fondo.



Sección quinta

Atención a personas usuarias del servicio de transporte

Artículo 68. Unidad de atención a la persona usuaria del servicio de transporte

La agencia contará con una unidad de atención para las personas usuarias del servicio de transporte, la cual se encargará de dar trámite a las quejas y solicitudes de información, con el fin de mejorar la calidad y eficiencia del transporte del estado.

Esta unidad deberá brindar asesoría y seguimiento a las personas usuarias del transporte, así como realizar todas las acciones de investigación y requerimientos de información internas por posibles faltas administrativas e irregularidades cometidas por las personas operadoras y concesionarias.

Artículo 69. Procedimiento de queja

Las quejas deberán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, dirigido a la unidad de atención a la persona usuaria, proporcionando los datos de identificación de quien suscribe, así como una exposición breve de los hechos sobre los cuales versa la queja y será sustanciado en términos de los lineamientos que, para tal efecto se emitan.

Artículo 70. Obligaciones para la mejora del servicio de transporte

Para garantizar el acceso de las personas pasajeras a los medios de defensa y atención a quejas y sugerencias del servicio de transporte, las personas concesionarias y operadoras, de manera obligatoria deberán mostrar en lugares visibles de los vehículos y terminales, el número de atención a la ciudadanía, el nombre de la persona operadora, número del vehículo, así como las herramientas que determine la agencia para la implementación de consulta y atención de calidad en el servicio.

Además, la agencia se encargará de realizar encuestas, estudios de satisfacción e implementar diferentes mecanismos para conocer las necesidades y opiniones de las personas usuarias y mejorar los servicios que se ofrecen, así como campañas de concientización sobre el uso adecuado del transporte público y fomentar la cultura de respeto y convivencia en el transporte público.

Capítulo III

Servicio de transporte público de personas pasajeras



Sección primera

Clasificación del servicio de transporte

Artículo 71. Clasificación del servicio de transporte público de personas pasajeras

La clasificación del transporte público de personas pasajeras además de su clasificación por cobertura, se divide de acuerdo con sus características y su modalidad, en:

- I. Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.
- II. Convencional.
- III. Taxi.
- IV. Actividades recreativas.

Artículo 72. Características del transporte convencional

Se considera como servicio de transporte convencional de personas pasajeras aquel que cuenta con las siguientes características:

- I. Se presta de manera regular en autobuses, minibuses, midibuses o vagonetas tipo van que circulan de un lugar a otro, con ascenso y descenso de personas pasajeras en puntos intermedios.
- II. El vehículo tiene mínimo doce asientos para personas pasajeras.
- III. Dentro de sus vehículos cuenta con el equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios.
- IV. Tiene señalética para abanderamiento del vehículo en caso de emergencia o descompostura.

Artículo 73. Transporte para la modalidad del sistema

El transporte de personas pasajeras considerado como parte del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible son todos los vehículos autorizados por la agencia



mediante concesión específica y cuyas personas concesionarias estén adheridas al referido sistema.

Este tipo de transporte se sujeta a las condiciones específicas establecidas en esta ley y demás normativa aplicable para el sistema.

Las especificaciones técnicas y en su caso operativas del sistema, se establecerán en los respectivos lineamientos que emita la agencia para tal efecto.

Artículo 74. Transporte de personas pasajeras en la modalidad actividades recreativas

Se considera servicio de transporte de personas pasajeras en la modalidad de actividades recreativas, aquel que se presta a través de autobuses, midibuses, minibuses, calesa, autobús panorámico turibus y otros de características similares, que de manera extraordinaria la agencia otorga a través de concesiones a un particular con el objeto de trasladar a personas a lugares de esparcimiento o centros de interés general.

Los vehículos para el transporte de esta modalidad no podrán transportar personas usuarias de pie, se realizarán únicamente viajes redondos en circuitos establecidos en lugares de interés de los centros de población y no recogerán a personas usuarias en puntos intermedios.

Artículo 75. Servicio de taxi

El servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad de taxi es el que se presta en vehículos tipo automóviles o vagonetas cubriendo el servicio en todo el territorio del estado, sin horario, ruta o paradas intermedias.

Los vehículos utilizados para el servicio deberán contar con los elementos de identificación establecidos en los instrumentos jurídicos correspondientes que emita la agencia, incluyendo rotulado de la imagen a la agrupación a la que pertenecen, número de concesión en letras grandes, número económico, número de atención a las personas usuarias y, en su caso, lo que determine la agencia.

Las personas concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de taxi podrán asociarse en grupos de al menos cinco personas operadoras con el fin de realizar una adecuada distribución por zonas para los prestadores de servicio.



Sección segunda Personas concesionarias

Artículo 76. Obligaciones de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión, conforme a esta ley, las disposiciones e instrumentos jurídicos que emita la agencia y demás aplicables para la prestación del servicio.

II. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al sistema, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta ley.

III. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, que deberán presentar anualmente a la agencia para conocimiento e informar a esta sobre su cumplimiento mensualmente para su supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, seguridad e higiene.

IV. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine la agencia, así como respetar las tarifas que se cobren por dichos medios y exhibirla de manera obligatoria en sus vehículos o terminales.

V. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

VI. No enajenar, afectar o gravar de manera alguna, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

VII. No portar o exhibir rótulos o anuncios que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.



Además, toda publicidad en los vehículos asignados al servicio de transporte público de personas pasajeras deberá de ser previamente autorizada por la agencia.

VIII. Utilizar los vehículos destinados a prestar el servicio concesionado, conforme a las condiciones autorizadas.

IX. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda.

X. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas.

XI. Prestar servicio gratuito en casos de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen y en cualquier otro punto del estado, a requerimiento de la autoridad competente.

XII. Enviar periódicamente a las personas operadoras, a su costa, a practicarse los exámenes médicos-toxicológicos y valoraciones psicológicas individuales e informar mensualmente a la agencia los resultados de dichos exámenes.

XIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el registro público vehicular.

XIV. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

XV. Proporcionar a la agencia toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.

XVI. Cuidar y no alterar la infraestructura para la prestación del servicio y en caso de deterioro por negligencia, hacer las reparaciones con recursos propios o indemnizar directamente a la agencia por los daños ocasionados.

XVII. Compartir anualmente con la agencia, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, así como



los reportes de cumplimiento y pago de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Prestar el servicio permanentemente y de manera continua, evitando la suspensión de manera injustificada.

XIX. Solicitar la autorización, previa y por escrito de la persona titular de la agencia, para ceder, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

XX. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia y tarjetón único de persona operadora correspondientes, y que cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca esta ley y demás normatividad aplicable.

XXI. Integrar y poner a disposición de la agencia, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado con motivo de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido; las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia sobre su conducta y eficacia en el servicio, así como la información del pago de su salario y de sus prestaciones.

XXII. Informar, mediante escrito motivado, a la agencia cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con una anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores.

XXIII. Tramitar y obtener, para la prestación del servicio concesionado, las placas de circulación específicas de dicho servicio, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su alta correspondiente en el registro de vehículos.

XXIV. Capacitar a su costa a las personas operadoras a través de los programas que autorice la agencia, conforme a lo previsto en esta ley.

XXV. Informar a la agencia cuando adquiera créditos, obligaciones, empréstitos o deudas que representen o excedan, en su totalidad, el veinticinco por ciento de su capital o cuando la suma de estas exceda dicho monto.



XXVI. Informar a la agencia cuando una autoridad hacendaria o fiscal le finque créditos fiscales.

XXVII. Informar a la agencia cuando una autoridad judicial o jurisdiccional embargue cualquiera de sus activos, cuentas o bienes que puedan afectar la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. Informar a la agencia cuando solicite concurso mercantil o alguno de sus acreedores lo solicite, así como, en su caso, de las etapas del procedimiento.

XXIX. Informar a la agencia cualquier cambio en las condiciones por las que originalmente le fue otorgada la concesión, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de este.

XXX. Verificar que sus personas operadoras cumplan con sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como supervisar que estas únicamente permitan el acceso al servicio de transporte a personas pasajeras que cubran el pago de la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

XXXI. Informar a la agencia sobre cualquier cambio en su sociedad accionaria con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XXXII. Ser obligado solidario de las personas operadoras por los cobros no efectuados en sus unidades a las personas pasajeras en la prestación del servicio de transporte público.

XXXIII. Aceptar las modificaciones, restricciones, medidas de seguridad y extinciones que la agencia determine, así como aceptar y acatar la resolución con motivo del rescate de la concesión, en términos de lo previsto en esta ley.

XXXIV. Las demás que señalen esta ley, la propia concesión, su renovación y anexos, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 77. Agrupación de personas concesionarias

Para el efecto de lograr una mayor eficiencia en el servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias, podrán agruparse en la figura jurídica



que corresponda para el caso en concreto, con fines referentes al servicio transporte público de personas pasajeras.

Sección tercera

Sistemas informáticos para el transporte público de personas pasajeras

Artículo 78. Sistemas informáticos o digitales del sistema

Para la operación del sistema, la agencia contará con sistemas informáticos, los cuales son el conjunto de elementos físicos y lógicos capaces de guardar y procesar información. Los sistemas incluyen la parte física hardware, es decir, todo lo tangible y la parte lógica, que alude al software, todo lo intangible con el fin de gestionar y optimizar los horarios y rutas del transporte público, así como a proporcionar información en tiempo real sobre llegadas, retrasos y cambios de servicio. Los sistemas de pago electrónicos, como las tarjetas inteligentes y las aplicaciones móviles, contribuyen a mejorar la eficiencia, la seguridad y la comodidad del sistema de transporte.

Entre los sistemas informáticos con los que contará la agencia se encuentran:

- I. Sistema de control de personas pasajeras.
- II. Plataforma de control y gestión de flota.
- III. Sistema de recaudo de la tarifa.
- IV. Sistema de geolocalización.
- V. Sistema de gestión de la batería, en el caso de vehículos eléctricos.
- VI. Sistema de gestión de la infraestructura de carga.

Artículo 79. Revisión periódica de sistemas informáticos

La agencia deberá revisar, mediante muestreos, los sistemas informáticos que se utilicen para la operación del sistema, de manera periódica y generando un informe anual durante



el mes de julio a partir de las revisiones que se hubieran realizado durante los 12 meses anteriores. El reporte permitirá identificar la calibración de los sistemas correspondientes.

Artículo 80. Operación de los sistemas informáticos

Es atribución de la agencia, la operación de todos los sistemas informáticos establecidos en esta ley o demás normativa aplicable. La gestión u operación de los sistemas podrá ser otorgada a terceros mediante concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica que corresponda para el caso en concreto.

Cuando los sistemas informáticos sean operados por un tercero ajeno a la agencia, éste está obligado a dar todas las facilidades al personal que la misma designe para tal efecto y someterse a los calendarios de instalación respectivos.

De Igual manera, el tercero ajeno estará obligado a la preservación e integridad de los sistemas informáticos, las bases de datos y los datos que generen los sistemas informáticos y será responsable de su entrega a la agencia en cualquier momento que se requiera y al término de la concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica correspondiente al caso en concreto.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 81. Dispositivos electrónicos en vehículos o espacios del sistema

Queda prohibida la instalación de dispositivos digitales o electrónicos que no sean los establecidos en esta ley o demás normativa que emita la agencia, salvo autorización y consentimiento previo y por escrito de la misma.

Artículo 82. Interconexión de sistemas y registros

Los sistemas y registros establecidos en esta ley y que se generen para la operatividad del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible estarán interconectados a través de una única plataforma que permita la lectura de los datos de manera integral.

Artículo 83. Sistema de recaudo de la tarifa

La tecnología a través de la cual se realiza el pago de la tarifa electrónica será a través de medios magnéticos y digitales, validadores instalados y demás equipo embarcado en los



vehículos de transporte público de personas pasajeras, o en su caso en terminales o paradas.

Independientemente del sistema de recaudo de la tarifa, la agencia tendrá la facultad de establecer los medios de pago que considere idóneos o necesarios, de manera excepcional u ordinaria para recibir los importes de las tarifas de las personas usuarias, así como implementar alternativas para lograr una mayor cobertura y facilidad de acceso de las personas usuarias.

Asimismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia cuando la persona usuaria no tenga saldo suficiente en su tarjeta inteligente, podrá realizar un viaje a crédito para la utilización del servicio de transporte, no acumulable, mismo que será cobrado en conjunto con la tarifa normal en el siguiente viaje que realice.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 83 bis. Vía de cobro de tarifa

El cobro de la tarifa del servicio del transporte público de personas pasajeras deberá efectuarse únicamente mediante el sistema que autorice la agencia, en términos de lo previsto en el artículo anterior. Los programas de operación que expida la agencia establecerán las condiciones de instalación, habilitación, conservación y todo lo relativo a su funcionamiento; los mecanismos y plazos para su implementación; y la manera de realizar el recaudo.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito la agencia podrá disponer medidas de carácter temporal para que el cobro de la tarifa del transporte público de personas pasajeras se efectúe mediante otros sistemas o, inclusive, mediante boletaje o en efectivo.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 84. Tarjeta inteligente

Para facilitar el acceso a la obtención, y en su caso renovación de la tarjeta inteligente o los medios de pago de tarifa, por parte de personas usuarias que puedan ser objeto de una tarifa social en el sistema metropolitano de movilidad amable y sostenible, la agencia realizará campañas inclusivas de credencialización, por lo menos, de forma bimestral en los siguientes lugares:

- I. Instituciones de educación pública y privada



II. Parques

III. Centros comerciales

IV. Instituciones Públicas, de igual manera los que son a favor de personas adultas mayores.

Asimismo, se incentivará la realización de módulos itinerantes en los municipios aledaños a Mérida y de forma general en los municipios del interior del estado, en los que se brinde servicio de transporte público de pasajeros, mediante el sistema metropolitano de movilidad amable y sostenible.

Artículo 85. Sistema de control de personas pasajeras

El sistema de control de personas pasajeras es el método de conteo de personas pasajeras, con funcionamiento electrónico, telemático, mecánico o manual que tiene como fin generar datos estadísticos para la toma de decisiones en el servicio de transporte.

Para la instalación de los validadores y dispositivos electrónicos del sistema de control de personas pasajeras, la agencia mediante el instrumento que corresponda coordinará el lugar, tiempos y áreas permitidas para tal efecto.

Artículo 86. Sistema de seguimiento y ubicación de geolocalización

El sistema de geolocalización de vehículos deberá permitir el control de las mismas en recorridos y bases por medio de uno o varios sistemas mundiales una combinación de navegación por satélite (GNSS), señales radio, redes inalámbricas u otros métodos para obtener información precisa sobre su posición en la superficie de la Tierra. La agencia emitirá las normas técnicas necesarias para su instalación y operación.

Artículo 87. Plataforma de control y gestión de flota

La plataforma de control y gestión de flota es el sistema informático que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, tiene por objeto la visualización de los datos generados por el equipamiento tecnológico instalado en los vehículos de transporte, además de la generación y edición de derroteros, rutas, paradas, registro de información



de personas operadoras, autobuses y empresas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Artículo 88. Obligatoriedad de uso de validadores, dispositivos electrónicos y tecnológicos

Las personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras tendrán la obligación de colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, los validadores, dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios que permitan la operación de los sistemas informáticos. La agencia establecerá las características que deben cubrir dichos dispositivos.

Artículo 89. Aplicación móvil del transporte público de personas pasajeras

Para la prestación eficiente del servicio de transporte público de personas pasajeras, la agencia podrá contar con una aplicación informática que proporcione mediante dispositivos electrónicos móviles, información de las rutas disponibles del transporte, horarios de servicio y que permita visualizar la ubicación en tiempo real de paraderos, rutas, derroteros y los vehículos próximos a arribar.

Sección cuarta Centro de control y monitoreo

Artículo 90. Centro de control y monitoreo

El centro de control y monitoreo es la instancia operativa responsable de controlar, regular, monitorear y gestionar la prestación del servicio público de transporte del Sistema, mediante los procesos y mecanismos que determine la agencia, para garantizar su cumplimiento, continuidad y seguridad.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 91. Funcionamiento del centro de monitoreo

El centro de monitoreo debe contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para determinar los conceptos de pago, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.



Párrafo reformado DO 25-05-2026

El centro de monitoreo será el enlace de coordinación con las autoridades de seguridad, tránsito y protección civil, para brindar una atención oportuna y minimizar las afectaciones a las personas usuarias.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

El centro de monitoreo elaborará los proyectos de criterios técnicos y operativos obligatorios en materia de monitoreo, control y desempeño para estandarizar los procedimientos de supervisión en todo el estado y de las medidas técnicas necesarias para la mejora progresiva de la accesibilidad, eficiencia y calidad del servicio.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Asimismo, deberá recabar, sistematizar y generar, la información siguiente:

Párrafo reformado DO 25-05-2026

I. Los kilómetros recorridos por vehículo.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. El recorrido de los vehículos.

III. Los horarios de salida y llegada al punto final.

IV. El ascenso y descenso de personas usuarias por vehículo.

V. Los retrasos o irregularidades en el servicio.

VI. Las omisiones en las obligaciones por parte de las personas operadoras, incluyendo certificaciones de rutas y derroteros.

VII. La oferta y la demanda de los diferentes modos de transporte.

VIII. Los costos sobre la prestación de los servicios de todos los modos de transporte público de personas pasajeras, con la finalidad de que la agencia obtenga una visión integrada que permita su análisis, facilite la gestión de la movilidad, mejore el diseño de soluciones de movilidad sostenibles y eficientes, y aporte transparencia para el diseño de las políticas públicas en materia de transportes y movilidad.

IX. La información adicional que requiera la agencia para su operación.



X. El estado de la carga de la batería en el caso de vehículos eléctricos.

Los demás datos que se puedan obtener en combinación de los anteriores.

En caso de detectar alguna incidencia, el centro de monitoreo deberá seguir los procedimientos establecidos por la agencia para tal efecto.

Preferentemente la plataforma utilizada por el centro de monitoreo podrá llegar a convivir y compartir información de manera automática con otros sistemas.

Artículo 92. Obligación de contar con un sistema de geolocalización

Para generar la información requerida para determinar los conceptos de pago del servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias, estarán obligadas a adquirir, colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, un sistema de geolocalización, el cual estará conectado en todo momento y será monitoreado desde el centro de monitoreo. La agencia establecerá los lineamientos que deben contener las características técnicas de los dispositivos que conforman dicho sistema.

Cuando los dispositivos del sistema de localización vía satelital sean propiedad o de legal posesión de la agencia, esta última coordinará la instalación correspondiente, conforme al procedimiento que se determine en la normativa aplicable, para lo cual, la persona concesionaria estará obligada a dar todas las facilidades al personal que la agencia designe para tal efecto, y a someterse a los calendarios de instalación respectivos.

En caso de observar fallas en el sistema de geolocalización, la persona concesionaria deberá reportarlo inmediatamente al centro de control y monitoreo y dicho vehículo será retirado del servicio hasta en tanto pueda ser identificado nuevamente por el centro a través de su sistema.

El centro de monitoreo también podrá reportar a la persona operadora y a la persona concesionaria si detecta fallas en el sistema de geolocalización, teniendo que retirar ese vehículo del servicio hasta en tanto se regularice el sistema.

Artículo reformado DO 25-05-2026



Artículo 92 bis. Propiedad y finalidad de la información

La información generada por los sistemas y equipamiento embarcado instalados en las unidades, infraestructura, centros y en el Centro de Control y Monitoreo será propiedad de la agencia y se considerará parte integral de la operación del servicio. Dicha información tendrá como finalidad contribuir a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, así como a la atención, seguimiento y esclarecimiento de incidentes y hechos de tránsito que se presenten durante su operación.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Sección quinta

Programa de operación y las rutas del servicio de transporte público de personas pasajeras

Artículo 93. Contenido del programa de operación

El programa de operación es el instrumento que se emite con periodicidad semanal que define y regula los horarios de servicio, itinerarios, rutas, derroteros, paradas autorizadas y frecuencias que deberán de cumplir las personas operadoras para brindar el servicio de transporte público de personas pasajeras.

Para las concesiones adheridas al sistema los programas de operación definirán la distribución de los kilómetros programados por la agencia el cual contendrá los elementos para la distribución, asignación y organización del servicio.

Artículo 94. Publicación de los programas de operación

La agencia publicará cada lunes el programa de operación en la plataforma tecnológica correspondiente. En los casos en que el día determinado sea inhábil, la publicación habrá de realizarse el siguiente día hábil. Asimismo, en el supuesto que no se publicará o difundiera el programa de operación semanal que corresponda, seguirá surtiendo efectos el último publicado y difundido.

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por concepto de pago. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona



concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

La elaboración, aprobación y modificación del programa de operación, así como el procedimiento y criterios de evaluación para el cambio de los parámetros que lo definen, se detallarán en los instrumentos jurídicos respectivos que, para tal efecto emita la agencia.

Sección sexta

Terminales y sitios

Artículo 95. Construcción y habilitación de terminales

La agencia podrá construir y operar terminales, las cuales podrán ser concesionadas a personas particulares previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de cobertura foránea están obligadas a construir o habilitar, a su costa, terminales, según corresponda, previa autorización de la agencia, para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

En este caso, las personas concesionarias deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan, y ponerlos a disposición de la agencia. En caso de modificaciones a los programas respectivos, deberá solicitarse autorización a la agencia. La agencia emitirá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúan de la obligación establecida en el primer párrafo, las personas concesionarias que utilicen las terminales que opere o concesione la agencia.

Artículo 96. Ubicación de las terminales, sitios y paradas

La agencia determinará la ubicación de las terminales, los sitios y los lugares destinados para las paradas eventuales en la vía pública de los vehículos que presten el servicio de transporte de personas pasajeras, para el ascenso y descenso correspondiente, así como la reubicación y cambio de estos.



Las personas operadoras deberán realizar paradas de ascenso o descenso en lugares de la vía pública previamente determinadas y autorizadas por la agencia.

Artículo 97. Prohibición de paradas intermedias en zonas urbanas

En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foráneo, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en las zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o el vehículo destinado al servicio de que se trate.

Capítulo IV

Servicio de transporte privado de personas pasajeras

Artículo 98. Servicio de transporte privado de personas pasajeras

Es el servicio que efectúan las personas físicas o morales, que ofrecen transporte a una persona o un grupo de personas pasajeras dirigidos a igual o diferentes destinos determinados por contrato o dinero. En este tipo de servicio los lugares donde se realiza el ascenso y descenso de personas pasajeras lo decide la propia persona usuaria.

No se considera servicio de transporte privado de personas pasajeras, el que se realice para transportar personas a bordo de sus automóviles o vagonetas con placas particulares, cuando el transporte no tenga fines lucrativos.

Artículo 99. Permiso para la prestación del servicio de transporte privado de personas pasajeras

Para la prestación del servicio de transporte privado de personas pasajeras, las personas físicas o morales deberán contar con un permiso, el cual será otorgado de manera anual por la persona titular de la agencia previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en esta ley.

Los permisos podrán ser renovados siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ley.



Artículo 100. Obligaciones de las personas permisionarias del servicio de transporte privado de personas pasajeras

Son obligaciones de las personas permisionarias del servicio de transporte privado de personas pasajeras, las siguientes:

I. Prestar el servicio autorizado conforme a lo establecido en el permiso correspondiente.

II. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos autorizados para la prestación del servicio, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los términos que establezca la agencia y los programas de operación que emita la agencia.

III. Vigilar que el manejo y control efectivo de sus vehículos quede encomendado únicamente a personas operadoras que cuenten con la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos establecidos en la normativa que emita la agencia.

IV. Someter a los vehículos a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental.

V. Integrar y poner a disposición de la agencia cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras.

VI. Informar, mediante escrito motivado a la agencia, cuando vayan a dejar de operar el servicio de transporte en las zonas otorgadas.

VII. En el caso del servicio de transporte privado de personas pasajeras, contar con el equipamiento necesario para prestar sus servicios a personas en situación de vulnerabilidad y para personas usuarias que requieran trasladarse con su bicicleta.

VIII. Proporcionar a la agencia toda la información que les sea requerida, relacionada con el servicio de transporte prestado.

IX. Las demás que señalen esta ley, el permiso y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 101. Permisos especiales para vehículos foráneos

Los vehículos procedentes de otras entidades federativas, autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, deberán contar con un permiso especial para poder proporcionar dicho servicio dentro del territorio del estado.

Para tal efecto, deberán registrarse ante la agencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las personas titulares de permisos especiales deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 102. Modalidades del servicio de transporte privado de personas pasajeras

Las modalidades del servicio de transporte privado de personas pasajeras, conforme a la finalidad a la que está destinado, son las siguientes:

I. Escolar: los servicios de traslado especiales para personas estudiantes o integrantes de una institución educativa dentro del estado.

II. Turismo: el que se presta en autobuses, minibuses o midibuses que circulan de manera regular de un lugar a otro o viceversa, sin ascenso y descenso de personas pasajeras en puntos intermedios con fines de excursión, negocios, o esparcimiento.

III. De personal: los servicios que presta una empresa en vehículos como autobuses, vans o midibuses para llevar a las personas desde un punto de reunión hasta su lugar de trabajo o su servicio se centra con fines laborales, podrá estar sujeto a derrotero e itinerario.

IV. Deportistas: el servicio de transporte utilizado para el traslado de los grupos deportivos, clubes u organizaciones deportivas.

V. Servicios diversos: los que se utilizan para satisfacer necesidades de un sector o para facilitar su operación, los cuales incluye de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes servicios:

- a) Ambulancias.
- b) Traslado de personas con discapacidad.



c) Arrendadoras de vehículos.

Artículo 103. Servicio de transporte privado de personas pasajeras, modalidad escolar

El servicio de transporte privado de personas pasajeras, en su modalidad escolar, se otorgará conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos deberán contar con el logotipo o el nombre de la institución educativa.

II. Llevar letrero visible con la leyenda "PRECAUCIÓN, TRANSPORTE ESCOLAR", cuyas letras no podrán ser inferiores a 15 centímetros de altura.

III. En el caso de autobuses y minibuses, el ascenso y descenso se efectuará por las puertas delantera y trasera, respectivamente.

IV. Contar con un lugar designado en la institución educativa para el ascenso y descenso de personas estudiantes, previa autorización de la agencia.

Artículo 104. Servicio de transporte privado de personas pasajeras, modalidad turismo

El servicio de transporte privado de personas pasajeras, en su modalidad de turismo, se otorgará conforme a lo siguiente:

I. Únicamente se prestará en vehículos que cuenten con asientos reclinables.

II. Se realizará con vehículos con aire acondicionado.

III. Se prestará en vehículos que cuentan con sanitarios en buen estado de funcionamiento, en el caso de transporte foráneo.

IV. Se podrá prestar con el sistema de reservaciones y preventa de boletos.

V. Cuenta en sus vehículos con características adecuadas para el acceso y seguridad de las personas con discapacidad.



Artículo 105. Servicio de transporte privado de personas pasajeras, modalidad de personal

El servicio de transporte privado de personas pasajeras, en su modalidad de personal, se otorgará conforme a lo siguiente:

I. Por ningún motivo podrán trasladar a personas empleadas en la parte delantera del vehículo, sentadas, de pie, o al lado de la persona operadora del vehículo.

II. Solamente se puede efectuar el descenso de personas empleadas en el interior del centro de trabajo en el lugar de destino, salvo fuerzas de causa mayor.

III. Deberán de contar en todo momento con el permiso y documentos correspondientes para la prestación del servicio.

Artículo 106. Arrendadoras de vehículos

El servicio de arrendadoras de vehículos, que se ofrece como parte del servicio de transporte privado de personas pasajeras, modalidad servicios diversos, es el préstamo de un vehículo sin chofer, a cambio del pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Este tipo de servicio de transporte se otorgará conforme a lo siguiente:

I. No se podrán utilizar vehículos de tipo taxi que ya cuenten con título de concesión.

II. Deberán de contar con placas vigentes del estado de Yucatán, además de cumplir con los requisitos necesarios para circular previstos en la ley en materia de tránsito y vialidad y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

III. Los vehículos deberán portar, en todo momento, los documentos vigentes que acrediten la prestación del servicio previstos en esta ley.

IV. En su interior deben de contar con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia.

Capítulo V

Servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas



Artículo 107. Operación de las empresas de redes de transporte

Sólo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas que cuenten con una constancia, la cual será expedida por la persona titular de la agencia, previo cumplimiento de los requisitos y el procedimiento previsto en esta ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 108. Certificados para brindar servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas

El servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas requerirá de un certificado vehicular para prestar el servicio y de un certificado de persona operadora titular o adhesiva, expedido por la persona titular de la agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta ley.

Para obtener un certificado de persona operadora titular o adhesiva, las personas interesadas deberán estar registradas en una empresa de redes de transporte con constancia vigente.

Artículo 109. Compatibilidad de transporte a través de plataformas tecnológicas y taxi de alquiler

Las personas concesionarias del servicio público de transporte de personas pasajeras en modalidad de taxi podrán prestar el servicio como persona operadora, formando parte de una empresa de redes de transporte, previo cumplimiento de los requisitos para el servicio prestado por medios alternativos de transporte previstos en esta ley.

Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de persona operadora titular o adhesiva correspondiente, expedidos por la agencia.



II. Proporcionar a la agencia, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe electrónico que incluya la relación de personas operadoras titulares y adhesivas, los vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estas, correspondientes al mes inmediato anterior, y demás información que, en su caso, determine la agencia.

III. Conservar la información relacionada con las personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración.

IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables.

V. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de esta ley o de otras disposiciones legales y normativas aplicables.

VI. Se deroga

Fracción derogada D.O. 31-12-2025

VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.

Artículo 111. Obligaciones de las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas

Las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas tendrán, además de las previstas en el artículo 48 de esta ley, las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de ofertar sus servicios fuera de la plataforma electrónica o en la vía pública.

II. Abstenerse de fijar un lugar al que las posibles personas usuarias acudan a solicitar la prestación del servicio, hacer base, sitio o similares.



III. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales estatales aplicables en materia fiscal y hacendaria.

IV. Abstenerse de subarrendar u otorgar la posesión de los vehículos registrados sin previa autorización de la agencia.

V. Contar con el elemento distintivo que disponga la agencia o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga.

Artículo 112. Conocimiento sobre las tarifas de las plataformas tecnológicas

Las empresas que presten el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas deberán informar a las personas usuarias las tarifas del servicio previo a su uso. Las tarifas de este tipo de transporte podrán estar en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento eventual en la tarifa, en un momento y lugar determinado, siempre que con dicho incremento no se propicien prácticas usurarias.

En caso de que ocurra un incremento eventual de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, esta será hecha del conocimiento a la persona usuaria previo a la confirmación de la solicitud del servicio.

En todos los casos, es una prerrogativa de la persona usuaria confirmar o no dicho servicio.

Artículo 113. Capacitación en materia de género

Las empresas de redes de transporte deberán entregar a la agencia durante el mes de marzo de cada año, un plan de capacitación para sus personas operadoras, en materias mínimas de igualdad de género, acoso sexual y violencia de género.

Capítulo VI

Servicio prestado por medios alternativos de transporte

Artículo 114. Requisitos para prestar el servicio



El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras se ofrecerá a través de microvehículos que se utilizarán como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por la persona usuaria.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prestado por personas físicas, morales o agrupaciones sindicales que cuenten con la constancia respectiva y exclusivamente mediante el uso de microvehículos.

La constancia será expedida por la persona titular de la agencia, previo dictamen de la unidad administrativa correspondiente de la agencia, en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

La constancia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos requeridos para su expedición.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 115. Requisitos para operar

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras solo podrá ser otorgado en microvehículos que cuenten con el certificado vehicular, y por quienes cuenten con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

La persona titular de la agencia expedirá el certificado vehicular a favor de la persona propietaria del microvehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos y el certificado de persona operadora titular o adhesivo a la persona que opere los microvehículos destinados a la prestación de dicho servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Las personas que deseen contar con los certificados de persona operadora titular o adhesiva podrán estar registradas con las personas morales o agrupaciones sindicales que cuenten con constancia vigente.

Artículo reformado DO 25-05-2026



Artículo 116. Prohibiciones

Queda estrictamente prohibida la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras a través de microvehículos en carreteras estatales, en el periférico de la ciudad de Mérida, así como en avenidas primarias, aquellas donde exista alguna ruta de transporte de personas pasajeras pública de tipo autobús, y en las intersecciones con carreteras y autopistas de jurisdicción federal, a la distancia que establezcan las disposiciones aplicables a la regulación de la vialidad.

Asimismo, queda prohibida la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras a través de microvehículos cuando se presenten condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos señalados en los lineamientos que la agencia emita para tal efecto.

En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo, la autoridad competente inmediatamente impedirá la circulación, retendrá el microvehículo y lo remitirá al depósito o corralón correspondiente, sin perjuicio de aplicar los procedimientos y las sanciones respectivas a las infracciones previstas en las disposiciones establecidas para la regulación de la vialidad.

Artículo 117. Características mínimas de seguridad

Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Transportar máximo tres personas usuarias por viaje.
- II. Tener asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.
- III. Las personas operadoras deberán utilizar el casco de seguridad obligatorio.
- IV. Deberán de contar con placas vigentes del estado de Yucatán, además de cumplir con los requisitos necesarios para circular previstos en la ley en materia de tránsito y vialidad y demás disposiciones legales y normativas aplicables.



V. Circular el vehículo únicamente por el lado derecho de los carriles y cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.

VI. Las demás que determine la agencia.

Artículo 118. Limitaciones del transporte por medios alternativos

La agencia estará facultada para limitar el número de personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras de conformidad con el número de personas habitantes de la zona urbana y el flujo de personas turistas que reciban. Únicamente pueden prestar sus servicios con una cobertura urbana dentro del polígono o área asignada por la agencia para prestar su servicio.

Artículo 119. Placa

Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras no podrán proporcionar el servicio hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con lo que establezca la legislación en materia de tránsito y vialidad y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 120. Obligaciones de las personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras

Las personas operadoras del servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras tendrán, además de las previstas en el artículo 48 de esta ley, las obligaciones siguientes:

I. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales estatales aplicables en materia fiscal y hacendaria.

II. Abstenerse de subarrendar el microvehículo o los microvehículos registrados.



Título tercero

Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

Capítulo I

Bases del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

Artículo 121. Sistema

El Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible es el sistema de transporte público de personas pasajeras, cuyos componentes se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, a fin de movilizar a las personas usuarias en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, mediante vehículos que cuenten con los requerimientos y las propiedades para cumplir adecuadamente con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable, y encontrarse en buen estado físico y mecánico; que incorpore el uso de tecnología que incluya, entre otros, validadores, sistemas de localización vía satelital, pago electrónico, sistema de recaudación, distribución y dispersión centralizada, y aplicaciones de software para las personas usuarias.

El sistema funcionará y operará conforme a esta ley, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que al efecto emita la agencia, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios y servicios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, con rutas, derroteros, recorridos, horarios, frecuencias y paradas específicas.

Asimismo, deberá administrar, operar y gestionar el Centro de Control y Monitoreo.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 122. Principios del sistema

El sistema operará, además de los principios de movilidad y seguridad vial previstos en el artículo 4 de la ley general de movilidad, bajo los siguientes principios:

I. Continuidad: el servicio de transporte público de personas pasajeras no puede ser interrumpido ni suspendido.



II. Regularidad: debe garantizarse que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea prestado en todo momento conforme a las disposiciones de esta ley, los programas de operación que al efecto emita la agencia y demás normativa aplicable.

III. Integración del servicio: se debe promover la integración de las diversas divisiones, subdivisiones y clasificaciones del servicio de transporte público de personas pasajeras, mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre ellos, física y tarifariamente.

IV. Asequibilidad: procurar que el servicio de transporte público de personas pasajeras sea adecuado a las necesidades sociales y se reduzcan los costos y tiempos de traslado de las personas.

V. Innovación tecnológica: procurar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente del servicio de transporte público de personas pasajeras y que puedan generar un desarrollo sustentable con eficiencia energética y fuentes de energía renovable.

VI. Financieramente viable: debe ser sostenible desde su implementación y a mediano y a largo plazo.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VII. Socialmente rentable: Es el criterio que permite determinar el máximo beneficio social a partir de la inversión pública mediante el análisis financiero y socioeconómico.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 123. Adhesión al sistema

Para efecto de la implementación del sistema la agencia podrá requerir la adhesión a dicho sistema a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras.

En caso de que las personas concesionarias decidan adherirse al sistema, la agencia otorgará nuevas concesiones con condiciones generales de operación que establezcan las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la prestación del servicio en la modalidad sistema.



En caso de que decidan no adherirse al sistema conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normativa que emita la agencia, a criterio de la agencia y disponibilidad se modificará la ruta de aquellas concesiones vigentes, considerando la calidad y continuidad del servicio de transporte prestado por la persona concesionaria.

El no aceptar la modificación de la ruta a que se refiere el párrafo anterior será causa de revocación de la concesión.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Artículo 124. Obligaciones de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al sistema

Independientemente de las obligaciones previstas en el artículo 76 de esta ley, son obligaciones específicas de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al sistema, las siguientes:

I. Adherirse al fideicomiso público para la operación financiera del sistema y permanecer en él hasta el término de la concesión.

II. Permitir en el fideicomiso público para la operación financiera del sistema, la afectación de los bienes y derechos inherentes a la concesión, previa autorización por escrito de la agencia.

III. Aceptar las deducciones que aplique la agencia derivada del incumplimiento de la ley, la concesión, su renovación y anexos, el programa de operación y demás disposiciones legales aplicables.

IV. Utilizar en los vehículos destinados al servicio de transporte, la imagen institucional que determine la agencia. La persona concesionaria será responsable de la alteración de la imagen institucional.

V. Mantener los vehículos destinados al servicio concesionado, en los patios de encierro autorizados por la agencia, cuando no se encuentren prestando el servicio.

VI. Contar con patios de encierro y talleres, que estarán equipados con áreas administrativas para personas operadoras, estacionamiento, limpieza de los vehículos y talleres de mantenimiento. El espacio de estos locales será proporcional al número de



vehículos que se pretenda introducir a estos, conforme a las disposiciones que la agencia emita para tal efecto.

VII. Cumplir con las condiciones que determine su concesión, las reglas de operación, la normativa que emita la agencia, así como los kilómetros programados, en el entendido de que estos podrán variar en función de la demanda de personas usuarias, con base en la evaluación que realice la agencia.

Fracción reformada 25-05-2026

VIII. Asegurarse de que las personas operadoras realicen la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Fracción adicionada 25-05-2026

IX. Las demás que señalen esta ley, la propia concesión, su renovación y anexos, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida 25-05-2026

Artículo 125. Obligaciones de las personas operadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al sistema

Las personas operadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras adheridas al sistema tendrán, además de las previstas en el artículo 48 de esta ley, las obligaciones siguientes:

I. Tener en correcto funcionamiento los instrumentos de los sistemas informáticos que determine la agencia.

II. Respetar y hacer y cumplir las tarifas respecto a las condiciones establecidas por la agencia.

III. Cursar y acreditar las capacitaciones en los plazos establecidos que se les solicite.

IV. Cumplir con el Programa de Operación correspondiente.



V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 126. Imagen institucional del sistema

El sistema contará con la imagen institucional que determine la agencia en los lineamientos correspondientes, el cual deberá utilizarse obligatoriamente en los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas pasajeras del sistema.

En caso de que la persona concesionaria altere la imagen institucional, se determinará su responsabilidad de conformidad con lo que disponga la propia concesión, su renovación y anexos, incluyendo las condiciones generales de operación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. Administración del recurso del sistema

Los recursos que se obtengan por la operación y prestación del servicio de transporte público en el sistema serán concentrados y administrados por la agencia, a través de un fideicomiso público que se constituirá para la operación financiera del sistema y para el pago de servicios conexos.

Capítulo II

Centros de transferencia modal

Artículo 128. Centros de transferencia modal

El sistema contará con centros destinados a organizar el servicio de transporte público de personas pasajeras y su oferta, así como a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado y seguro funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Corresponde a la agencia la administración, explotación y supervisión de los centros, los servicios complementarios y su equipamiento auxiliar.



La explotación de los centros, sus servicios complementarios y equipamientos auxiliares, podrán ser otorgados a terceros, a través de concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o la figura jurídica que corresponda al caso en concreto.

Las características específicas, condiciones y términos de los centros, se encontrarán contenidas en la normativa que emita la agencia.

Artículo 129. Objeto de los centros

Los centros deberán ser instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio de transporte público de personas pasajeras, se ubicarán fuera de la vía pública, y tendrán por objeto vincular los diferentes modos de transporte, crear y operar zonas de transferencia estratégicas, para que los vehículos destinados al servicio del transporte público de personas pasajeras ingresen y egresen para el ascenso y descenso de personas pasajeras.

Artículo 130. Criterios que deberán cumplir los centros

El sistema deberá garantizar que los centros cumplan con los siguientes criterios:

I. Diseño universal, incluyente y accesible para todas las personas en igualdad de condiciones, bajo los criterios de pluriculturalidad y multilingüismo, con perspectiva de género.

II. Accesos en zonas seguras y áreas circundantes de calidad para los diferentes modos de transporte.

III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, el ascenso y descenso de todas las personas pasajeras de forma segura y eficiente, en igualdad de condiciones.

IV. Áreas que permitan la intermodalidad del servicio de transporte público de personas pasajeras, con modos de transporte no motorizados.

V. Servicios en red con nodos de cambio de servicio, a través de los cuales las personas usuarias puedan completar su ruta desde su origen hasta su destino, con



coordinación tanto física como horaria de los servicios.

VI. Intermodalidad y uso combinado de la bicicleta en trayectos urbanos e interurbanos.

VII. Soluciones tecnológicas de información, como dispositivos móviles, que sirvan para transmitir a la persona usuaria información pertinente respecto del servicio.

VIII. Información oportuna y señalización que oriente los movimientos de la persona usuaria.

IX. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad.

Artículo 131. Ingreso para transbordo en los centros

Para el ingreso de los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, para efecto de realizar un transbordo en los centros, las personas concesionarias deberán contar previamente con la autorización electrónica de la agencia conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Los prestadores del servicio del ámbito público federal, los provenientes de otras entidades federativas, o los del ámbito de turismo, además de contar con la autorización establecida en el párrafo anterior, deberán cubrir la cuota establecida por la agencia.

Capítulo III Servicios auxiliares y conexos

Artículo 132. Servicios auxiliares y conexos

Los servicios auxiliares y conexos son todos los servicios, bienes muebles o inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales que apoyan la funcionalidad, seguridad y complementan el servicio de transporte del sistema.

La agencia podrá prestar los servicios auxiliares y conexos directamente, otorgarlos en concesión o, en su caso, contratarlos a través de la figura jurídica más conveniente, de conformidad con las leyes aplicables.



Artículo 133. Listado de servicios auxiliares y conexos

Los servicios auxiliares y conexos son:

I. Centros.

II. Electrolineras.

III. Sitios, patios de encierro, talleres, estaciones, paraderos, parabuses, terminales y sus estacionamientos anexos.

IV. Servicios de seguridad y mantenimiento de las instalaciones afectas al servicio de transporte.

V. Elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte.

VI. Oficinas foráneas.

VII. Los demás que determine la agencia.

La agencia podrá establecer y regular nuevos servicios auxiliares y conexos, de conformidad con las necesidades que dicte el interés público, la legislación aplicable en materia de movilidad del estado y los requerimientos que se presenten durante el desarrollo del sistema.

Artículo 134. Electrolineras

Para fomentar el uso de la tecnología de movilidad eléctrica en el servicio de transporte público e implementar la movilidad sustentable, la agencia podrá instalar, construir, administrar, entre otras acciones, electrolineras para la recarga de los vehículos híbridos-enchufables y eléctricos del sistema.

Para hacer uso de estas, la agencia establecerá las condiciones específicas para las recargas de los vehículos híbridos-enchufables y eléctricos que presten servicio al sistema. En caso de excedentes, la agencia tendrá la facultad de establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de la energía adicional en las electrolineras del sistema.



Asimismo, la agencia tendrá la facultad de construir, operar y mantener, por sí mismo o a través de un tercero la infraestructura necesaria que se requiera para el funcionamiento de los vehículos eléctricos o de otro tipo de tecnología implementados por el sistema.

Título cuarto

Autorizaciones del servicio de transporte

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 135. Características de las autorizaciones del servicio de transporte

Las autorizaciones del servicio de transporte, contratos y convenios de cualquier tipo no podrán ser heredados y estar sujetos a embargo judicial. Tampoco podrán ser sujetos de contratos de naturaleza civil o mercantil, salvo los instrumentos que se reconocen en esta ley y la normativa que emita la agencia.

En caso contrario a lo que señala el párrafo anterior se dejará sin efecto la autorización del servicio de transporte y será considerada causa de nulidad.

Artículo 136. Desechamiento de solicitudes para obtener autorizaciones del servicio de transporte

Quedarán desechadas las solicitudes de las personas interesadas para obtener alguna autorización del servicio de transporte cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando no cumplan con todos los requisitos establecidos en esta ley, la convocatoria o la solicitud correspondiente para participar.
- II. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione información falsa en la solicitud correspondiente.
- III. Cuando lo ordene una autoridad judicial o administrativa.



IV. Cuando derivado del estudio y dictamen en el procedimiento del otorgamiento de la autorización del servicio de transporte correspondiente, se determine la improcedencia del otorgamiento.

V. Cuando pudiera derivarse un conflicto de interés.

Artículo 137. Renovación de las autorizaciones del servicio de transporte

Las autorizaciones del servicio de transporte podrán renovarse en una o varias ocasiones, siempre que cada una de ellas no exceda del plazo por el que se otorgó la primera. Asimismo, la persona titular deberá presentar la solicitud de renovación por escrito.

Si la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se presenta en tiempo y forma, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular de la agencia.

La renovación no constituye derecho preexistente a favor de las personas concesionarias, quienes estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 138. Condiciones para la renovación

Para que la agencia esté en condiciones de renovar las autorizaciones del servicio de transporte, las personas titulares deberán cumplir con lo siguiente:

I. Obtener una determinación positiva de la agencia, basada en un estudio técnico, que compruebe que se cumplieron las disposiciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, y en todo momento se haya brindado un servicio de calidad y eficiencia.

II. Que la autorización del servicio de transporte se encuentre vigente.

III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes conforme a la normativa aplicable.

IV. Que se requiera la continuidad del servicio específico a determinación de la agencia.



V. Que la persona concesionaria acepte expresamente las modificaciones de la autorización del servicio de transporte que se pretenda renovar.

VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VII. Haber cumplido con los informes mensuales a que se refiere el artículo 110, fracción II, de esta ley; los exámenes toxicológicos y valoraciones psicológicas anuales y los programas de capacitación continua para sus personas operadoras, dentro de los plazos previstos en esta ley, en la concesión y en la normativa que emita la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VIII. Contar con solvencia financiera, en el caso de las personas concesionarias.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

IX. Cumplir todavía con las capacidades legal, técnica, material, financiera y no haber incurrido en infracciones graves a esta ley.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Capítulo II Concesiones

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 139. Obligatoriedad de la concesión

Las personas que presten el servicio de transporte público de personas pasajeras deberán contar con una concesión vigente expedida por la agencia.

La vigencia de las concesiones estará determinada por el tipo de vehículos con las cuales se preste el servicio de transporte y tendrán los siguientes plazos máximos:

I. Hasta diez años para vehículos propulsados por gasolina, diésel o híbridas.



II. Hasta quince años para el caso de concesiones otorgadas para vehículos eléctricos.

La vigencia de la concesión se contará a partir de su otorgamiento.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Artículo 140. Contenido de la convocatoria

Para la asignación de la concesión, la agencia publicará una convocatoria en su sitio web, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de mayor publicación en el estado.

Las convocatorias para la asignación de la concesión, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Las características físico-mecánicas que deberán cumplir los vehículos para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

II. Las condiciones y términos a los que deberá estar sujeto el servicio que se pretende otorgar.

III. Las limitaciones, áreas y rutas para prestar el servicio público de transporte obligatorias para las personas concesionarias.

IV. El procedimiento y plazos del concurso.

V. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas y la documentación requerida.

VI. La forma en que las personas interesadas acreditarán la capacidad técnica, administrativa, financiera o económica.

VII. Las etapas, plazos y horarios, así como los lugares en donde se llevarán a cabo cada uno de los actos relacionados con el proceso de asignación de las concesiones.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VIII. El costo de las bases.

Fracción adicionada DO 25-05-2026



IX. Las demás disposiciones legales, técnicas, operativas y administrativas que deberán de cumplir las personas interesadas para participar en el proceso de concesión.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Artículo 141. Requisitos de las personas interesadas en participar en una convocatoria

Las personas interesadas en participar en la convocatoria deberán presentar un escrito donde manifiesten su interés de participar en el proceso, que contenga nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante; la clase de servicio que se pretenda prestar; y la relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras y tendrán cuando menos que:

I. Acreditar la personalidad de la persona solicitante:

a) Las personas físicas deberán presentar copia del acta de nacimiento e identificación oficial.

b) Tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva debidamente certificada ante notario público y, en su caso, copia de la última modificación a sus estatutos, así como el documento que acredite la personalidad de su representante legal o apoderado.

II. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en el corto, mediano y largo plazo.

La agencia determinará las condiciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras.

III. Presentar el documento que acredite que está en pleno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.

IV. Presentar un programa de inversión a corto, mediano o largo plazo.

V. Acreditar su experiencia y solvencia financiera.



VI. No haber tenido un procedimiento previo de revocación, extinción o intervención de alguna concesión en el estado.

VII. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra o adquisición, deberá presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

En caso de no contar con vehículos de su propiedad, se podrá proponer arrendamiento o arrendamiento financiero por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión, siempre que solventar su costo sea factible y acorde al de mercado, de manera que sea financieramente viable.

VIII. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

IX. Cubrir los derechos que por tal concepto establezcan los ordenamientos legales aplicables y la garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada de la concesión o de su revocación.

X. Cumplir con los demás requisitos y documentos señalados en la convocatoria correspondiente.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 142. Procedimiento para obtener la concesión

La asignación de la concesión se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. Las personas interesadas en obtener una concesión deberán presentar en las instalaciones y en los plazos previstos en la convocatoria, la solicitud y la documentación que solicite la agencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

II. Concluido el plazo de la recepción de las solicitudes, la unidad administrativa determinada por la agencia procederá a realizar la revisión de la documentación presentada por las personas interesadas con el fin de verificar si cumplen con los



requisitos previstos en la convocatoria que expida la agencia a fin de crear un expediente del procedimiento de otorgamiento de la concesión y un expediente con la documentación de cada persona interesada.

En caso de que la documentación presentada no cumpla con alguno de los requisitos, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

III. Una vez recibido la documentación conforme a lo previsto en la fracción anterior, la agencia contará con un plazo de hasta quince días hábiles para la elaboración del dictamen de procedencia, previo estudio de las solicitudes presentadas y remitir al área correspondiente de la agencia para que en el ejercicio de sus atribuciones emita conforme a derecho el fallo respectivo.

IV. La persona titular de la agencia emitirá la resolución que contenga el fallo respectivo, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen. El fallo será notificado de manera personal o por los medios electrónicos que determine la agencia, a la persona física o moral correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de su emisión.

Artículo 142 Bis. Criterios para la evaluación de las proposiciones de las personas interesadas en una concesión

En todos los casos la agencia deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Preferentemente deberá de utilizarse el criterio de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, según sea el caso.

De no ser factible la evaluación mediante puntos y porcentajes o costo beneficio podrá utilizarse el método binario.

En ambos casos, se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo costo para el estado sea el más conveniente y de no resultar éstas, se evaluarán a las que le sigan en costo.

Realizada la evaluación de proposiciones, se otorgará la concesión a la persona que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, haya



obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio o, en su caso, del método binario, priorizando la que resulte más conveniente para el Estado.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 143. Criterios para la emisión del fallo

En el caso de que varias de las personas interesadas se encuentren en igualdad de condiciones, el fallo correspondiente deberá considerar los siguientes criterios:

I. La calidad del servicio que prestan las personas interesadas.

II. La capacidad técnica, administrativa y económica de las personas interesadas, así como su solvencia financiera.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. La experiencia con la que cuenta en la prestación del servicio de transporte por sí mismo o por medio de sus socios, accionistas o personas del mismo grupo económico.

IV. La viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo, considerando el impacto del costo de la concesión bajo el principio de balance presupuestario sostenible.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 144. Excepción a la convocatoria

Las concesiones podrán ser otorgadas de manera directa en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante tenga una concesión, siempre que demuestre capacidad técnica, administrativa y económica, y se le requiera adherirse al sistema.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. Cuando se requiera a un solicitante en particular por las especificaciones técnicas y características del servicio, previo estudio de mercado en el que la agencia determine que no existe otra persona que lo pueda obtener bajo las mismas determinaciones.

III. Cuando la convocatoria sea declarada desierta por falta de personas interesadas en participar en la convocatoria o estas no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, las cuales serán consideradas como causa de desechamiento.



Artículo 145. Título de concesión

El título de concesión es el documento mediante el cual se reconoce a la persona física o moral para prestar el servicio de transporte en los tipos, clasificaciones y modalidades.

Las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación, el permiso o la autorización correspondiente.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

El título de concesión contendrá, como mínimo, la siguiente información:

I. Fecha y lugar de expedición.

II. El número identificativo de la concesión, el nombre de la persona física o moral a quien se le otorga el título.

III. La calidad con la que se otorga el título, si es una nueva, una renovación o una modificación a la concesión.

IV. Antecedentes.

V. Derechos y obligaciones particulares de la persona concesionaria.

VI. Las características y número de vehículos que ampara el servicio.

VII. Ruta, cobertura, modalidad y clasificación del servicio.

VIII. Condiciones y términos en las que se deberá sujetar el servicio.

IX. La vigencia de la concesión.

X. La fecha de expedición y fecha del inicio de la vigencia de la concesión.



XI. Las firmas de la persona titular de la agencia y de la persona a quien se le está otorgando la concesión.

Cuando la concesión se otorgue derivado de un procedimiento de convocatoria, ésta será expedida por la persona titular de la agencia en un plazo máximo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de notificación del fallo, para lo cual deberá notificarse a la persona beneficiaria del fallo el lugar, fecha y hora para entrega del título de concesión correspondiente.

En caso de que la persona adjudicada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, de manera injustificada, no acuda a la entrega del título, respecto de lo que se levantará acta circunstanciada, o no inicie el servicio de transporte público de personas pasajeras una vez que se haya notificado la programación respectiva, se podrá dar por renunciada la concesión, sin responsabilidad para la agencia.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 146. Solicitud para la suspensión del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito a la agencia, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que requieran que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, la denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad.

II. Número y datos de identificación de la concesión.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

IV. La petición que se formula y las razones en los que se apoya la petición.

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

VI. El lugar, la fecha y la firma del representante legal.



En caso de que no se de aviso en el tiempo establecido se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 209 de esta ley.

La solicitud a que se refiere este artículo no implica la constitución de derecho alguno para la persona solicitante, por lo que la agencia valorará la justificación de la solicitud y, en caso de no estar justificada, podrá negarla.

Cuando se realice la suspensión, la agencia podrá decretar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o persona permisionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación, rescate o modificación de la concesión.

En caso de suspensión, la agencia no realizará pago alguno por ningún concepto, por lo que la persona concesionaria deberá absorber los costos de la suspensión.

De determinarse que no fue justificada la suspensión, la agencia calculará las multas y penalizaciones y las notificará a la persona concesionaria.

Una vez que la razón de suspensión del servicio de transporte público haya cesado, la persona concesionaria reanudará de inmediato la prestación del servicio de transporte público en los términos previstos en la concesión, y anexos, dando aviso por escrito a la agencia.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 147. Designación de persona beneficiaria de las personas concesionarias

Cuando la persona titular de los derechos de la concesión sea una persona física y haya designado a una persona física beneficiaria de sus activos destinados a la prestación del servicio público de transporte, esto mediante una lista de prelación de hasta 3 personas, en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente, la agencia podrá reconocerla como persona concesionaria por el plazo que reste de la concesión, siempre que lo solicite y demuestre



a la agencia, en el momento de materializar el reconocimiento de persona beneficiaria, los requisitos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Para realizar el procedimiento de designación de persona beneficiaria la persona concesionaria deberá presentarse ante la unidad administrativa de la agencia que resulte competente, presentando, como mínimo, los siguientes documentos:

I. Identificación oficial de la persona concesionaria y de la persona que se designe como beneficiaria.

II. Acta de nacimiento de la persona designada como beneficiaria.

III. La documentación legal que acredite la titularidad legal de los activos destinados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

IV. Las demás que emita la agencia y señalen las disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracción recorrida DO 25-05-2026

Los documentos deberán ser presentados en original y copia para cotejo, una vez corroborada la información se procederá a firmar el acuerdo de designación por parte de la agencia, debiendo suscribir en dicho acuerdo la persona concesionaria, la persona designada como beneficiaria y dos personas que sean testigos e intervengan en el acto, para posteriormente integrarse como anexo al expediente de la concesión.

Artículo 148. Reconocimiento de la persona beneficiaria

Para realizar el reconocimiento de persona beneficiaria, esta última deberá presentarse ante la agencia con los siguientes documentos:

I. Original y copia del acta de defunción de la persona concesionaria, o en su caso, de la declaratoria judicial de incapacidad mental permanente.



II. Acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía vigente y Clave Única de Registro de Población.

III. Copia de la Constancia de Situación Fiscal, con actividad económica de Transporte de Pasajeros Público de la persona beneficiaria con una vigencia no mayor a tres meses, previos a la presentación de la solicitud.

IV. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, previos a la presentación de la solicitud.

V. Copia de la licencia correspondiente para el servicio de transporte público de personas pasajeras de la persona que manejará el vehículo, vigente y relacionada con la agrupación, o en su caso, vinculada con la concesión.

VI. Acreditar el pago de derechos correspondientes establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. La persona beneficiaria deberá realizar el cambio de propietario de el o los vehículos dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del reconocimiento como nuevo titular de la concesión. En caso de que la persona beneficiaria desee realizar cambio de vehículo deberá presentar copia de la factura del vehículo que utilizará para prestar el servicio, el cual deberá contar con una antigüedad no mayor a diez años.

VII. Acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 141 de esta ley, respecto a esta última fracción deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en la convocatoria que se haya emitido para otorgar la concesión a la persona titular de la concesión que la designó como beneficiaria.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VIII. Acreditar la posible titularidad legal de los activos asignados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

En caso de que hayan transcurrido más de siete años desde el otorgamiento de la concesión a su titular original, la agencia podrá evaluar el estado de conservación y mantenimiento de los vehículos sujetos a la concesión.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026



Artículo 149. Cesión de la concesión de transporte público de personas pasajeras

Las personas concesionarias podrán solicitar la cesión de los derechos reconocidos en un título de concesión, con autorización previa de la agencia, mediante escrito dirigido a la persona titular de esta. La notificación de la intención de la cesión de derechos y solicitud de la autorización de la agencia para reconocer la cesión de la persona concesionaria en su calidad de persona cedente, y la persona a cuyo favor se cederá, en su calidad de persona cesionaria, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

Párrafo reformado DO 25-05-2026

I. Identificación oficial vigente con fotografía y acta de nacimiento para las personas físicas y, en caso de persona moral, acta constitutiva y su última modificación, de ser el caso, además del poder notarial donde se nombre al representante legal; así como copia de la identificación oficial vigente con fotografía del representante legal.

II. Copia de la Constancia de Situación Fiscal, con actividad económica de Transporte de Pasajeros Público de la persona beneficiaria con una vigencia no mayor a tres meses, previos a la presentación de la solicitud.

III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, previos a la presentación de la solicitud.

IV. Constancia del historial de infracciones de tránsito y vialidad en sentido positivo, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, con una fecha de expedición no mayor a tres meses, previos a la presentación de la solicitud, donde conste que los vehículos ligados a la concesión de la persona cedente y el o los vehículos a emplear por la persona cesionaria, no cuentan con adeudos pendientes por infracciones en materia de tránsito y vialidad, o en su caso, el comprobante del pago correspondiente.

V. Constancia del historial de infracciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, emitido por la agencia, con una fecha de expedición no mayor a tres meses a la presentación de la solicitud, donde conste que tanto la persona que pretende ceder, como aquella a cuyo favor se cede la concesión, o alguno de sus derechos o bienes afectos a la prestación, no cuentan con adeudos pendientes por infracciones a los dispositivos legales mencionados.

Fracción reformada DO 25-05-2026



VI. Documento probatorio de la existencia y vigencia de la concesión que será cedida o de la que derivan los derechos o bienes, en original, emitido por la autoridad competente.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de las causas que justifiquen la cesión, firmada por la persona titular del documento, derecho o bien de que se trate.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VIII. Se exime de dicho requisito a la persona cesionaria, cuando el o los vehículos se encuentren en proceso de compra, debiendo exhibir la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos para prestar el servicio de transporte.

IX. De manera adicional, la persona a quien se ceda la concesión deberá presentar:

a) Factura original del vehículo que utilizará para prestar el servicio, carta factura; o en su caso, la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos para prestar el servicio de transporte.

b) Póliza de seguro vigente de los vehículos a que se refiere el inciso anterior, siempre que el vehículo no esté en proceso de compra.

c) Documento que acredite su capacidad técnica, administrativa y económica para la prestación del servicio y su solvencia a corto y mediano plazo.

d) Un programa de inversión a mediano o largo plazo.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Artículo 150. Procedimiento de cesión de derechos

La persona cedente, deberá presentar la solicitud por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, en los términos expresados en el artículo anterior, seguidamente, la agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles siguientes a haberlos



recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento presentado.

En caso de detectar alguna irregularidad que sea subsanable, se prevendrá a la persona titular del documento, derecho o bien a ceder, para que la subsane dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la prevención. En caso de que no se corrija la irregularidad en el término establecido, la solicitud y sus anexos se tendrán por no interpuestos y serán desechados.

Se entenderá que la irregularidad no es subsanable, cuando existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios. En este caso, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Si la documentación se encuentra completa, se integrará el expediente respectivo y se les notificará a las partes la fecha, hora y lugar para que comparezcan a ratificar el referido acto. Las partes deberán ir acompañadas de dos testigos, y deberán exhibir el comprobante del pago de derechos correspondientes.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 151. Formalidades de la comparecencia de cesión de derechos

En la comparecencia, se levantará el acta respectiva que servirá para dar constancia de que la persona titular de la agencia ha recibido la notificación, así como de que la persona que ha recibido la concesión o permiso o alguno de sus derechos o bienes, cumplió con los requisitos dispuestos en esta ley y demás normatividad aplicable y, en su caso, autorizar y reconocer dicha cesión por el plazo de vigencia que le reste a la concesión o permiso que es cedida.

Durante la comparecencia, el nuevo titular de la concesión manifestará estar de acuerdo con las modificaciones que resulten al título de concesión que se le fue cedido, mediante la suscripción de las modificaciones y demás anexos que la conformen, incluida la aceptación de las Condiciones Generales de Operación que al efecto determine la persona titular de la agencia.

En caso de que la nueva persona titular de la concesión con posteridad, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se le cite, no suscriba las modificaciones y demás anexos que la conforman, incluida la aceptación de las condiciones generales de



operación, la concesión se considerará vacante y podrá ser asignada a persona diversa mediante el procedimiento establecido en esta ley.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Sección segunda Adhesión al sistema

Artículo 152. Supuestos para la adhesión al sistema

La agencia, podrá solicitar a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras su adhesión al sistema, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes casos:

I. Cuando del plan de expansión o cobertura del sistema se observe que la ruta, derrotero o territorio de operación de la concesión en el que se presta el servicio de transporte, en determinado espacio geográfico, deberá articularse a la red de transporte del estado a través de cuencas o el método que la agencia determine para tales efectos.

II. Cuando a consideración de la agencia sea necesaria la adhesión al sistema para beneficio de las personas usuarias y la correcta prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en el estado.

III. Como condicionante para la renovación o cesión de derechos de la concesión, cuando el espacio geográfico donde se brinde el servicio pase a formar parte del sistema.

IV. Los demás casos que conforme a las atribuciones de la agencia correspondan.

Para los casos de adhesión al sistema y atendiendo a la eficiencia del servicio de transporte público, previo a la adhesión, las personas concesionarias que se agrupen podrán ceder sus derechos de cada una de sus concesiones a una sola persona, acumulándose todos los derechos y obligaciones de las concesiones que formen parte de la agrupación en un solo y nuevo título de concesión adherido al sistema.

Artículo 153. Concesión del sistema

Epígrafe reformado DO 25-05-2026

Las personas concesionarias que, previo a la implementación del sistema prestaran el servicio de transporte en el sector, área o modalidad designada, podrán acceder a una



nueva concesión, siempre que acepten las nuevas condiciones de la concesión, los anexos que la conforman y las condiciones generales de operación y cumplan con los requisitos mínimos para su otorgamiento, por lo que estarán comprendidas dentro de los casos de excepción a la convocatoria establecida en el artículo 144 de esta ley.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 154. Título de concesión del servicio adherido al sistema

Además de los requisitos enlistados en el artículo 145 de esta ley, las concesiones adheridas al sistema contendrán lo siguiente:

- I. El número de kilómetros que se otorgan por la agencia y que ampara la concesión.
- II. El precio que la agencia pagará a la persona concesionaria por concepto de pago.
- III. Las variables que se consideraron para calcular el pago por cada concepto de pago.
- IV. El número máximo de kilómetros en vacío.
- V. Las deducciones por las cuales se restará por cada concepto de pago.
- VI. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 155. Modificaciones a las concesiones del sistema

La agencia tendrá la facultad exclusiva de modificar las concesiones del sistema, otorgadas para la prestación del servicio de transporte conforme a lo siguiente:

- I. Podrá disminuir el número de kilómetros otorgados en una concesión cuando se compruebe por nueve meses seguidos la imposibilidad de la persona concesionaria de cubrir la totalidad de los kilómetros señalados en su concesión o cuando la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras, bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

Fracción reformada DO 25-05-2026



II. Los kilómetros disminuidos podrán ser reasignados a otra concesión, ya sea de manera directa o mediante convocatoria, según sea el caso.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte o la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV. Podrá aumentar el número de kilómetros otorgados en una concesión cuando se tenga aparejado un proceso de renovación de flota o cuando se aumenten como consecuencia de la disminución de kilómetros en otra concesión.

V. El monto determinado en la concesión como concepto de pago, podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman dichos conceptos de pago.

Fracción reformada DO 25-05-2026

VI. Las demás que establezcan esta ley, la concesión y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 156. Anexos de la concesión y las Condiciones Generales de Operación

Las personas concesionarias adheridas al sistema, al momento de obtener la concesión o renovación, deberán sujetar el servicio conforme a los anexos de dicha concesión, incluidas las Condiciones Generales de Operación, dichos documentos formarán parte de la concesión.

Las condiciones generales de operación serán el documento que contendrá las disposiciones específicas para la operación del servicio público concesionado y dependerá de la modalidad, tipo de servicio y a las especificaciones técnicas y operativas aplicables.



Artículo 157. Contratos de crédito adquiridos por personas concesionarias

Si la persona concesionaria adquiere obligaciones crediticias sobre los vehículos autorizados para prestar el servicio, a favor del Gobierno del estado, en virtud de la celebración de un contrato de crédito con garantía prendaria o instrumento equivalente, los vehículos no podrán ser sustituidos si no se cuenta con el consentimiento por escrito de la persona acreedora de que se trate.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Sección tercera

Pago a personas concesionarias del sistema

Artículo 158. Forma de pago a personas concesionarias del sistema

A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del sistema, se les podrá pagar por concepto de pago o mediante cualquier otro esquema que determine la agencia mediante reglas de carácter general.

La determinación del monto por concepto de pago, así como la cantidad y forma en que se pagará a las personas concesionarias, se estipularán por la agencia en las condiciones generales de operación.

La agencia podrá acordar ajustes en las condiciones generales de operación cuando las circunstancias económicas o financieras lo hagan necesario.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 159. Conceptos de pago

Epígrafe reformado DO 25-05-2026

El monto a pagar a las personas concesionarias se basará en los siguientes conceptos:

- I. El costo fijo, por unidad vehicular.
- II. El costo variable, por kilómetro recorrido.
- III. El costo financiero, por la recuperación de la inversión.



El monto a pagar a favor de la persona concesionaria considerará el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación aprobadas por la agencia mediante los lineamientos que al efecto se emitan, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 160. Se deroga.

Artículo derogado DO 25-05-2026

Artículo 161. Se deroga.

Artículo derogado DO 25-05-2026

Artículo 162. Se deroga.

Artículo derogado DO 25-05-2026

Artículo 163. Se deroga.

Artículo derogado DO 25-05-2026

Artículo 164. Deducciones del sistema

Además de las sanciones aplicables en el Capítulo II del Título VI de esta ley, en caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, la agencia podrá deducir el monto aplicado de los conceptos de pago.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

La agencia, determinará los conceptos mediante los cuales se generarán las deducciones, que podrán ser los siguientes:

I. Condiciones del vehículo antes de la prestación del servicio.

II. Incumplimiento de la estructura administrativa y operativa de las personas concesionarias del sistema.

III. Incumplimientos a los indicadores de calidad en el servicio.

IV. Incumplimiento a las obligaciones para la prestación del servicio.



V. Incumplimiento a las solicitudes administrativas de información, cuando el concesionario no proporcione, retrase o entregue de forma incompleta o inexacta la información requerida por la agencia, en los plazos y términos establecidos.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 165. Aplicación de las deducciones del sistema

La deducción por motivo de los incumplimientos o faltas de la persona concesionaria, establecida en la concesión del sistema se realizará conforme a lo siguiente:

I. Ajustando el monto por concepto de pago, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado.

Fracción reformada DO 25-05-2026

II. Contabilizando los incumplimientos o faltas por vehículo conforme a la gravedad de las faltas y a las deducciones correspondientes.

Se establecerán criterios y costos unitarios aplicables por cada concepto de incumplimiento a los indicadores de calidad en los lineamientos del sistema y demás normatividad que resulte aplicable.

Además, con el fin de dar continuidad en el servicio de transporte, la agencia estará facultada para modificar el número de kilómetros asignados a una persona concesionaria, y otorgarlos a otra concesión.

Artículo 166. Aclaración de conceptos de pago

Epígrafe reformado DO 25-05-2026

En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto a los conceptos de pago, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los conceptos de pago o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.



La agencia a través de un órgano colegiado conformado por las unidades administrativas involucradas en el sistema, realizarán el procedimiento con la persona concesionaria tomando en cuenta los conceptos de pago y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los conceptos de pago o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a esta aclaración.

En caso de existir pagos excedentes por los conceptos de pago, aquellos deberán ajustarse en los pagos futuros que deban realizarse dentro del mismo ejercicio fiscal.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Capítulo IV

Permisos

Artículo 167. Tipos de permisos

Corresponde a la agencia a través de la persona titular, otorgar los permisos para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras cuando cumplan los requisitos y formalidades que se establezcan en esta ley; los cuales podrán ser los siguientes:

I. Permiso anual, para la prestación del servicio de transporte privado de personas pasajeras.

II. Permiso por evento o por traslado para la prestación del servicio de transporte privado de personas pasajeras.

III. Permiso provisional para transporte público de personas pasajeras.

IV. Permisos especiales para vehículos foráneos.

Artículo 168. Concepto de los permisos



El permiso para la prestación del servicio de transporte privado de personas pasajeras y para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras se sujetará a lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley.

Se entenderá por permiso por evento o por traslado cuando el otorgamiento requiera la atención de circunstancias emergentes, supervenientes o extraordinarias siendo únicamente para una ocasión determinada, la cual autoriza la prestación del servicio de transporte únicamente por referido evento o traslado y por el tiempo indispensable para ello.

Los permisos provisionales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Los permisos especiales se otorgarán a los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero que se encuentren autorizados en su lugar de procedencia para poder prestar algún servicio de transporte. Dichos vehículos deberán ser registrados previamente ante la agencia.

Artículo 169. Requisitos para los permisos

Las personas interesadas en obtener los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras, establecidos en este capítulo, deberán presentarse ante la agencia a requisitar el formato correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de ser personas morales, acreditar su existencia legal a través de su acta constitutiva y, en su caso, las reformas correspondientes, además de la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado; si son personas físicas, presentar una identificación oficial con fotografía.

II. Presentar los documentos de identificación del vehículo o vehículos materia del permiso, así como un padrón de personas operadoras que incluya identificaciones, actas de nacimiento, comprobante de domicilio y licencias de conducir vigentes.

III. Acreditar con la calcomanía u holograma relativo, que sus vehículos aprobaron satisfactoriamente la verificación que establece la legislación vigente en materia ambiental.



IV. Presentar el documento en el que conste que los vehículos de que se trate están incluidos en el capital social de la persona física o moral, así como el comprobante de registro sobre su activo fijo expedido por la autoridad competente.

V. Realizar el pago de derechos correspondientes al servicio y modalidad que pretenda prestar.

VI. En el caso de los vehículos foráneos, exhibir el documento original de la autorización del lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte.

VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales que emita la agencia.

Artículo 170. Procedimiento para la obtención de los permisos

Las personas interesadas en obtener los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras deberán realizar la solicitud correspondiente, bajo formal protesta de decir verdad.

La agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento.

En caso de que las personas interesadas no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días hábiles lo satisfagan; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Cuando la agencia sospeche que existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Cumplidos los requisitos, la agencia expedirá el permiso correspondiente en un plazo de hasta cinco días hábiles, el cual deberá ser notificado a las personas interesadas, en el domicilio o correo electrónico que señalaron en su solicitud. La vigencia del permiso comenzará a partir del día siguiente al de la notificación.



En el caso de los permisos provisionales para transporte público de personas pasajeras, además de lo establecido en el procedimiento anterior, se expedirán considerando lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 171. Contenido de los permisos

Los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras determinarán las condiciones bajo las cuales deberán sujetarse la operación y funcionamiento de cada servicio o modalidad, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y datos de la persona física o moral que corresponda el permiso.
- II. Tipo de servicio autorizado, modalidad y vigencia.
- III. Características del vehículo que ampara el permiso.
- IV. Delimitación del ámbito territorial o, en su caso, la ruta en que se prestará el servicio de transporte.
- V. Datos de las terminales y patios de encierro de los vehículos autorizados, en su caso.
- VI. Las bases generales a que deberá sujetarse el servicio, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
- VII. Lugar, fecha y firma de la autoridad correspondiente.

Las personas titulares de los permisos especiales, por evento o por traslado y provisionales sólo podrán realizar actividades específicas contenidas en el mismo, las cuales se otorgarán exclusivamente por el tiempo necesario para su realización.



Capítulo V Constancias

Artículo 172. Requisitos para la constancia del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas

Las personas interesadas en tramitar la constancia del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas deberán presentar mediante escrito libre la solicitud con la documentación y requisitos siguientes:

I. Documentos para la identificación de la persona física o moral, los cuales deberán ser conforme a lo siguiente:

a) Persona moral

1. Acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de personas pasajeras, a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas.

2. Nombre, identificación oficial con fotografía vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal.

3. Autorizaciones y certificaciones vigentes emitidas por las autoridades correspondientes.

b) Persona física

1. Acta de Nacimiento.

2. Identificación oficial con fotografía vigente.

II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses.

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones, no mayor a tres meses.



IV. Correo electrónico, así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio.

V. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable.

VI. Presentar un padrón de los vehículos que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos y un padrón de personas operadoras que deberá señalar el vehículo en el cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación.

VII. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permiten promover, administrar y operar redes de transporte.

VIII. Acreditar el pago de derechos anuales correspondientes establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 173. Requisitos para la constancia por medios alternativos de transporte

Para obtener la constancia por medios alternativos de transporte, se deberán presentar escrito libre de solicitud con la documentación y requisitos siguientes:

I. Documentación para acreditar la personalidad conforme a lo siguiente:

a) Persona moral o agrupación sindical.

1. Acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país o su registro ante la autoridad competente, entre las que se demuestre que tiene por objeto social, entre otros, la prestación de servicios de transporte.

2. Nombre, identificación oficial con fotografía vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal.

3. Presentar un padrón de los vehículos que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos y un padrón de personas operadoras



que deberá señalar el vehículo en el cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación.

b) Persona física

1. Acta de Nacimiento.
2. Identificación oficial con fotografía vigente.

II. Constancia de Situación Fiscal no mayor a tres meses.

III. Comprobante de domicilio en el estado, para oír y recibir notificaciones, no mayor a tres meses.

IV. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

V. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 174. Procedimiento para obtener la constancia

Las personas físicas o morales que pretendan obtener la constancia para operar en el estado de Yucatán, a través del servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y medios alternativos de transporte, deberán presentar su solicitud ante la agencia, acreditando los requisitos que se establezcan en este capítulo. La agencia contará con un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para su estudio.

En caso de no cumplir con los requisitos mencionados, se le requerirá a la persona interesada que subsane en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso de que la empresa notificada no solventara la inconsistencia dentro del plazo establecido, la solicitud se desechará y se tendrá por no presentada.

Al cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, la agencia realizará las gestiones correspondientes para emitir la constancia.



Artículo 175. Contenido de la constancia

La constancia que otorgue la persona titular de la agencia deberá contener la fecha de expedición y vigencia, tipo de servicio a prestar, el número de identificación de la constancia, número de vehículos amparados y, en su caso, el nombre de la empresa o titular, las condiciones y área en donde prestará el servicio.

La constancia podrá renovarse siempre que este se encuentre prestando el servicio y no se afecte el interés público, además de haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente.

Capítulo VI Certificados

Artículo 176. Certificados

Las personas que deseen prestar el servicio de transporte de personas pasajeras a través de empresas de redes de transporte, incluidas las personas concesionarias de taxis de alquiler que estén interesadas en prestar dicho servicio, así como los medios alternativos, deberán obtener el certificado vehicular y el certificado de persona operadora titular o adhesiva para los prestadores de servicio.

Los certificados contemplados en este capítulo tendrán una vigencia de un año y no serán susceptibles de transmisión o cesión alguna. En caso de que una persona que hubiera solicitado un certificado vehicular pretenda enajenar o afectar un vehículo registrado previamente, deberá de notificar este hecho a la agencia para efectos de actualizar el padrón correspondiente.

Artículo 177. Certificado vehicular

El certificado vehicular es el documento emitido por la persona titular de agencia expedido a favor de la persona propietaria o legal poseedora del vehículo, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas o medios alternativos de transporte.

El certificado vehicular que se emite por un solo vehículo de cuatro ruedas, avala que cumple con las características técnicas y de seguridad para prestar el servicio de



transporte y contiene los datos de identificación del vehículo. Para obtener el certificado vehicular se deberá cumplir con los requisitos y documentación siguientes:

- I. Someter el vehículo a inspección, el cual le será requerido por la agencia a efecto de verificar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Presentar los documentos que acrediten la propiedad o legítima posesión del vehículo.
- III. Contar con el seguro correspondiente a los que hace referencia esta ley.
- IV. Realizar el pago del derecho correspondiente.

Artículo 178. Certificados de personas operadoras titulares y adhesivas

El certificado de persona operadora titular será el documento expedido por la persona titular de la agencia, a favor de la persona que será la que preste el servicio de transporte, mediante el cual se autoriza a prestar el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas y medios alternativos de transporte.

El certificado de persona operadora adhesiva será el documento expedido por la persona titular de la agencia, a favor de una persona distinta al propietario o legal poseedora del vehículo, con el que se pretende prestar el servicio de transporte con un vehículo al que se le ha concedido exclusivamente su uso, cuyo documento autoriza a prestar el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 179. Requisitos para obtener el certificado de persona operadora titular o adhesivo

Para obtener el certificado de persona operadora titular o adhesiva se deberá cumplir con los requisitos y documentación siguientes:

- I. Identificación oficial con fotografía vigente.
- II. Contar con licencia de conducir vigente expedida en el estado de Yucatán.
- III. Certificado de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, expedido por un médico con título legalmente registrado.



IV. Constancia de Situación Fiscal, no mayor a tres meses.

V. En el caso de estar registrado ante una empresa de redes de transporte, deberá contar con la constancia vigente. En caso de ser una persona operadora adhesiva, además del certificado vehicular del propietario del vehículo, deberá presentar la autorización por escrito de la persona propietaria o legal poseedora del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte.

VI. Presentar el certificado vehicular por el cual sujetará el servicio.

VII. Acreditar el pago de los derechos correspondientes.

Capítulo VI Bis Intervención

Capítulo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 179 Bis. Intervención

En cualquier momento, la agencia podrá intervenir el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte su prestación eficiente y continua.

Para efectos del párrafo anterior, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la agencia participará en el servicio y, en su caso, las mejoras o beneficios que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al titular de la concesión, permiso, o constancia, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación del servicio.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado en el domicilio señalado en la concesión, permiso, o constancia y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Capítulo VII

Terminación de las autorizaciones de transporte

Artículo 180. Causas de extinción de las autorizaciones de transporte

Las concesiones, permisos, constancias o certificados se extinguen por:

- I. Expiración del plazo por el que se otorgó.
- II. Revocación o cancelación.
- III. Renuncia o muerte de la persona titular, siempre que no se hubiere realizado el trámite de designación de persona beneficiaria.
- IV. Desaparición de la finalidad o del objeto de la autorización de transporte.
- V. Declaración de nulidad, o caducidad.
- VI. Disolución, insolvencia, encontrarse en concurso mercantil o modificación de la persona moral que sea titular de la concesión, en cuanto a su objeto, integración y denominación.
- VII. Declaración de rescate de la concesión por razones de interés público o utilidad pública.
- VIII. Por incumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión que, a juicio de la agencia, según corresponda, haga imposible o inconveniente su continuación.

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, la agencia estará facultada para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta ley.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 181. Causas de revocación de las autorizaciones del servicio de transporte



Son causales de revocación de las autorizaciones del servicio de transporte:

I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la autorización del servicio de transporte correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; o que la falta de cumplimiento obedezca a obstáculos insuperables ajenos a la voluntad de la persona titular.

II. Ceder, enajenar, transferir, afectar o gravar los permisos, constancias y certificados o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate.

III. Enajenar, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos afectos al servicio de que se trate.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV. No acatar las disposiciones legales y la normativa que emita la agencia relativas a las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como sus modificaciones.

V. No renovar oportunamente el seguro establecido en esta ley.

VI. No adherirse al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible cuando la agencia así se lo requiera, de conformidad con lo establecido en esta ley.

VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de sus servicios, en términos de lo previsto en esta ley y en la autorización de servicio de transporte correspondiente.

VIII. No cumplir con las obligaciones contenidas en las disposiciones de esta ley para las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, adheridas o no al sistema, para las personas permisionarias y para las empresas de redes de transporte, medios alternativos. y personas titulares de los certificados, según corresponda.

IX. Prestar un servicio en términos o condiciones distintas a las autorizadas.

X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley.



XI. No cubrir las aportaciones previstas en el artículo 110, fracción VI, de esta ley en un plazo de 40 días hábiles.

XII. Ceder la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa notificación y autorización de la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XIII. No proporcionar la información a la agencia que le sea requerida o esté obligada a proporcionar periódicamente, proporcione información falsa, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información o documentación, a pesar de haberla apercebido al respecto.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XIV. En el caso de las concesiones, tratándose de una persona moral, no informar a la agencia sobre cambios en su sociedad accionaria, con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XV. No cumplir la persona concesionaria con los objetivos de productividad.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVI. No cumplir la persona concesionaria con los estándares de calidad requeridos.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVII. No respetar la persona concesionaria la tarifa establecida por la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XVIII. No respetar la persona concesionaria los trayectos de rutas establecidos por la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XIX. Suspender la persona concesionaria el servicio sin causa justificada previamente autorizada por la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

XX. Brindar la persona concesionaria el servicio de forma diferente a la que se haya establecido por la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026



Además de la revocación a la que hace referencia este artículo, la agencia podrá inhabilitar, por un periodo de entre cinco y veinticinco años, a la persona sancionada según la gravedad de la infracción cometida.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 181 Bis. Causas de rescate de las concesiones

Son causas de rescate de las concesiones:

I. La suspensión injustificada de la prestación del servicio de transporte por causas imputables al titular de la concesión.

II. El incumplimiento de pago de los seguros, el salario de las personas operadoras de las unidades para la prestación del servicio que ponga en riesgo o afecte la continuidad del servicio.

III. La insolvencia, quiebra o concurso mercantil de la persona moral titular de la concesión.

IV. Las causas de utilidad pública o interés general.

V. La determinación de la agencia de no ser financieramente viable.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 181 Ter. Indemnización

La agencia podrá rescatar las concesiones al actualizarse cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior.

La declaratoria de rescate tendrá los efectos previstos en el artículo 185 Quater de esta ley.

Podrá decretarse que la persona concesionaria retire y disponga de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando no fueren útiles a la agencia, según corresponda y puedan ser aprovechados por la persona concesionaria; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el



monto de la indemnización que habrá de cubrirse a la persona concesionaria, en los términos fijados en las disposiciones que al efecto emita la agencia.

La declaratoria de rescate deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos de su conocimiento y notificación.

Si la persona afectada estuviese conforme con el monto de la indemnización, que en su caso proceda, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 181 Quater. Causal imputable a la persona titular de una concesión, permiso, constancia o certificado

Si la persona titular de una autorización del servicio de transporte, por su causa o negligencia no solicita en tiempo y forma su renovación al concluir su vigencia, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley, no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Si la solicitud antes mencionada se presentare en tiempo y forma, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular de la agencia.

Lo anterior, no otorga a la persona titular de la autorización del servicio de transporte derecho alguno, ni prejuzga a su favor el resultado de la solicitud relacionada con la renovación a que se hace referencia en este artículo.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 182. Procedimiento para la intervención, revocación o rescate

Epígrafe reformado DO 25-05-2026

La intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte que corresponda, será declarada administrativamente por la agencia conforme al siguiente procedimiento:

I. La agencia notificará por escrito a la persona titular de la autorización de los servicios de transporte las causas de la intervención, revocación o rescate que a su juicio se hayan actualizado, acompañándola de copias simples de las actas, documentos e informes de las inspecciones realizadas y fijará un plazo de diez días hábiles, contado a



partir de la notificación, para que la persona interesada presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Los informes de las inspecciones podrán omitirse cuando no sean aplicables, tratándose de intervención o rescate de concesiones.

II. Transcurrido dicho plazo, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte interesada o su representante legal, señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

III. Concluido el periodo probatorio, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte o a su representante legal que cuenta con un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contado a partir de la recepción de la notificación.

IV. Una vez concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la agencia contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución fundada y motivada y, en su caso, ordenará la intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte respectiva. La resolución deberá notificarse personalmente a la persona titular o a su representante legal dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de su emisión.

V. Declarada la intervención, revocación o rescate de la autorización de transporte que corresponda, la agencia realizará los trámites administrativos correspondientes para extinguir la autorización de transporte y actualizar los registros aplicables.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 183. Inhabilitación para obtener autorizaciones del servicio de transporte por revocación

Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación de una autorización del servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo una autorización en esa modalidad, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

Artículo 183 Bis. Vigencia de la revocación, intervención o rescate



Las personas a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que el rescate, intervención o revocación hubiese quedado firme.

En el caso de las personas morales a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, el párrafo anterior será aplicable a sus socios, accionistas o asociados, los cuales no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado, ni por cuenta propia ni como parte de una persona moral.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 184. Nulidad

Cuando se hubiere otorgado una concesión, permiso, constancia o certificado con error o cuando se expida en favor de una persona la cual no cumple con los requisitos para adquirir la prestación del servicio, la persona titular de la agencia procederá a decretar la nulidad.

La nulidad se hará de conocimiento a la persona titular de la autorización del servicio de transporte para que, en un término de quince días a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando de su manifestación o pruebas no se subsane el error que originó el procedimiento, la agencia procederá a declarar la nulidad del título respectivo.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones del servicio de transporte, estas podrán ser confirmadas por la agencia tan pronto como cese tal circunstancia. La agencia queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, la persona titular de la autorización del servicio de transporte haya procedido de buena fe.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 185. Caducidad

Procede la caducidad cuando la persona concesionaria, permisionaria, titular de la constancia o certificado deje de prestar el servicio injustificadamente más de treinta días hábiles consecutivos y sin haber realizado la notificación a la agencia en los términos de la fracción XXII del artículo 76 de esta ley. La caducidad seguirá el mismo procedimiento aplicable para la nulidad.



Artículo 185 Bis. Terminación de la concesión por renuncia

Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia de la persona concesionaria, esta deberá cubrir al Estado los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen por la interrupción del servicio público concesionado. Dichos daños y perjuicios serán cubiertos mediante la garantía solicitada al momento de otorgarse la concesión.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 185 Ter. Reasignación de concesiones y permisos

Para los casos de terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación o cancelación de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o morales a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, las normas que emita la agencia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 185 Quater. Efectos

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación, cancelación, caducidad o rescate de una autorización del servicio de transporte, por causa imputable a la persona titular de esta, el servicio objeto de la concesión pasará, de pleno derecho, al control de la agencia.

En caso de que el objeto de la concesión haya sido un bien, este así como la infraestructura especializada asociada a él, sus mejoras y acciones se revertirán, de pleno derecho, al control y administración de la agencia, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria.

En ambos casos la agencia podrá aplicar lo previsto en el artículo anterior.

Artículo adicionado DO 25-05-2026



Capítulo VIII

Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado y del Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán

Sección primera

Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras

Artículo 186. Objeto del padrón

El padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras del estado es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a las autorizaciones del servicio de transporte.

Artículo 187. Contenido del padrón

El padrón se integrará, al menos, con la siguiente información:

- I. Las autorizaciones del servicio de transporte.
- II. Las solicitudes de modificación y renovación de autorizaciones del servicio de transporte.
- III. Las resoluciones judiciales o administrativas que crean modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las autorizaciones del servicio de transporte.
- IV. Las infracciones y sanciones impuestas a cada persona concesionaria, permisionaria, empresa de redes de transporte o titular de los certificados y el informe bimestral, emitido por el área correspondiente de la agencia, de las deducciones aplicadas a las personas concesionarias del sistema.
- V. La relación por autorización del servicio de transporte de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y materiales ocasionados.
- VI. Las personas operadoras inhabilitadas por tipo de servicio.



VII. La demás información que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Sección segunda

Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán

Artículo 188. Objeto del registro

El Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán es la base de datos que contiene la información de los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte en sus distintas modalidades, el cual tiene por objeto permitir a la agencia diseñar políticas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento del servicio de transporte del estado.

Artículo 189. Contenido del registro

El Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán estará integrado por la siguiente información respecto a los vehículos utilizados en términos de las autorizaciones del servicio de transporte:

I. La autorización del servicio de transporte de la que derivan los vehículos que se destinarán al servicio.

II. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de estos.

III. Datos de identificación de los vehículos para el servicio prestado.

IV. Los certificados vehiculares y certificados de personas operadoras y los números de placa de circulación que portan los vehículos.

V. Las autorizaciones del servicio de transporte.

VI. Información respecto a las pólizas de seguro de cada vehículo.



VII. La ficha técnica de la unidad, que detalle sus características físicas, mecánicas, tecnológicas, de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, conforme a las especificaciones que determine la agencia.

Fracción adicionada DO25-05-2026

VIII. Los datos del equipo tecnológico instalado en la unidad.

Fracción adicionada DO25-05-2026

IX. La demás información contenida en la normativa aplicable.

Fracción recorrida DO25-05-2026

Artículo 190. Inscripción en el registro

Dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la autorización del servicio de transporte respectiva, la persona titular deberá presentar ante la agencia, el o los vehículos que se destinarán al servicio de transporte que corresponda para su verificación vehicular y, en caso de que dé pleno cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley y la autorización del servicio de transporte respectiva, se llevará a cabo su inscripción en el Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán.

Si la persona concesionaria se encuentra en proceso de compra o adquisición de el o los vehículos durante el plazo señalado para la verificación vehicular, deberá solicitar una prórroga haciendo constar el motivo y presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la autorización del servicio de transporte. En caso de ser procedente, previa verificación de la veracidad de los documentos, la agencia determinará la ampliación del plazo, que será por el plazo mínimo de tiempo que transcurra hasta la fecha de entrega pactada en la orden de compra, comprobante fiscal o instrumento jurídico correspondiente debidamente acreditados debiendo en todo momento realizarse la verificación vehicular antes de iniciar la prestación del servicio de transporte.

La solicitud de prórroga señalada deberá ser presentada a la agencia, dentro del plazo de un mes antes de la terminación del plazo de los seis meses señalado con anterioridad.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte no podrán proporcionar dicho servicio hasta que cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, salvo causas que no sean imputables a la persona titular de la autorización de transporte.



Si la persona titular no cumpliera las disposiciones y plazos a que se refieren los párrafos anteriores, la autorización de transporte respectiva le será revocada.

Sección tercera Disposiciones comunes

Artículo 191. Bases de los registros

La agencia deberá actualizar permanentemente el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado y el Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán.

La agencia promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las autorizaciones del servicio de transporte en el estado y para garantizar la actualización del padrón y del registro.

Artículo 192. Obligación de actualización de información

Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligados a proporcionar a la agencia toda la documentación e información necesaria para conservar actualizadas sus inscripciones y registros en el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado y en el Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo derivará en sanciones conforme al capítulo II, del Título VI de la esta ley.

Artículo 193. Procedimiento de registro

Para llevar a cabo los procedimientos de registro, modificación o cancelación ante el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado y el Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán, los solicitantes deberán presentar un escrito del acto que pretendan realizar, modificar o registrar debiendo de estar debidamente fundado y motivado. Además, deberán de anexar la documentación que respalde la información que se proporcione, en términos de lo previsto en esta ley y las disposiciones normativas que, en su caso, emita la agencia.



Artículo 194. Transparencia

Los registros de transporte en materia de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del Estado, así como del registro de vehículos de transporte a los que hace referencia el presente capítulo, deberán ser actualizados de forma permanente y publicados anualmente de forma accesible para consulta pública de la ciudadanía en medios electrónicos oficiales de la Agencia, así como en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el mes de diciembre, contemplando como mínimo información desagregada en relación a la vigencia, renovación, otorgamiento, y terminación en su caso, respetando la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Las publicaciones anuales a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de la publicación de extractos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Párrafo adicionado DO 25-05-2026

Título quinto Inspección y verificación

Capítulo único Inspección y verificación

Artículo 195. Inspección y verificación

A fin de comprobar que las personas prestadoras de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionan el servicio en los términos y condiciones señaladas en las autorizaciones del servicio de transporte otorgadas, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte; la agencia con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá realizar visitas de inspección y verificación, las cuales, versarán sobre los requisitos, calidad del servicio y condiciones de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio público de transporte o conexos, en términos de lo previsto en esta ley, la autorización del servicio de transporte respectiva y las disposiciones normativas que emita la agencia.

Asimismo, la agencia estará facultada para realizar verificaciones cuando se acumulen más de dos quejas sobre el servicio de transporte, en términos del artículo 50, fracción II, de esta ley.

Párrafo reformado DO 25-05-2026



Artículo 196. Personas inspectoras de transporte

La inspección y verificación se llevará a cabo por personas inspectoras designadas por la agencia, las cuales serán las encargadas de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas para el transporte. Para ser persona inspectora se deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener más de 21 años.
- II. Haber acreditado los cursos que determine la agencia para fungir como persona inspectora.
- III. Haber concluido cuando menos la educación secundaria o equivalente.
- IV. No ser deudor alimentario moroso.
- V. No ser titular de una autorización del servicio de transporte.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

Artículo 197. Facultades de las personas inspectoras

Las personas inspectoras de la agencia, de manera enunciativa más no limitativa, estarán facultadas para realizar lo siguiente:

- I. Realizar visitas de inspección y verificación, así como inspecciones rutinarias respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura relativos al servicio de transporte, incluidos los centros, terminales, sitios, patios de encierro, paraderos, entre otros afectos al servicio de que se trate.
- II. Elaborar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades.
- III. Solicitar la cooperación de la Secretaría de Seguridad Pública y demás autoridades de seguridad pública y vialidad del estado y sus municipios, con motivo de sus actividades de inspección y verificación.
- IV. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con los requisitos o las obligaciones establecidas en esta ley y las autorizaciones del servicio de transporte respectivas.



V. Solicitar y revisar la documentación requerida a las personas operadoras o a las personas encargadas de las áreas o espacios que esté inspeccionando para la prestación del servicio.

VI. Vigilar el cumplimiento de los Programas de Operación en lo referente a rutas, frecuencias y paradas designadas de las personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras.

VII. Imponer medidas de seguridad, de manera fundada y motivada.

VIII. Realizar informes y exhortos a las personas concesionarias, permisionarias, titulares de constancias y personas operadoras del servicio de transporte.

Artículo 198. Medidas de seguridad

La agencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de seguridad idóneas cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general o el interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

I. La suspensión total o parcial del servicio.

II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

III. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la agencia para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado.

IV. La suspensión de la concesión o permiso de transporte público o privado, o del tarjetón único de persona operadora o del certificado de persona operadora titular o adhesiva, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida.



V. El aseguramiento de vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando estos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de las personas operadoras o inseguridad en la operación. La agencia podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que la persona interesada en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino.

VI. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la autoridad, el cual tendrá lugar cuando el vehículo circule con placas alteradas, dañadas o dobladas, cuando se encuentren ocultas total o parcialmente por cualquier medio incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

Los derechos de los trabajadores de la persona titular de una autorización del servicio de transporte se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Una vez que la persona titular de una autorización del servicio de transporte demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 198 Bis. Para la terminación anticipada de las concesiones, se seguirá el procedimiento administrativo que señale el reglamento que, al efecto, emita la agencia.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 198 Ter. Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente Capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas en los tantos que determine la agencia, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente a la persona interesada.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo, deberán inscribirse en el expediente individual y en el Padrón de concesiones, permisos, constancias,



certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado que contempla la presente Ley.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 199. Obligaciones de las personas inspectoras

Se consideran obligaciones de las personas inspectoras de transporte, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley, las disposiciones que emita la agencia y demás normativa aplicable.

II. Portar, cuando se encuentre realizando inspecciones y durante su horario laboral, en lugar visible, la credencial con fotografía que las identifique como personas inspectoras adscritas a la agencia y, en su caso, el uniforme correspondiente.

III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas.

IV. Registrar los datos estadísticos relativos al número de infracciones de transporte, sus causas, los vehículos y las personas operadoras implicadas en estas, las sanciones que, en su caso, se aplicaron, y otros datos que estime conveniente, para que las áreas competentes puedan llevar a cabo acciones para prevenir infracciones de transporte, integrar los registros correspondientes y emitir las constancias que se requieran.

V. Cumplir con el protocolo de actuación, el Código de Ética y el Código de conducta que emita la agencia.

Fracción adicionada DO 25-05-2026

VI. Las demás que les confiera esta ley y demás disposiciones aplicables que emita la agencia.

Fracción recorrida DO 25-05-2026



Título sexto Infracciones y sanciones

Capítulo I Visitas

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 200. Visitas de inspección y verificación

Las visitas de inspección y verificación serán ordenadas por la agencia y se realizarán periódicamente a las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y a las personas operadoras para verificar que:

I. Los vehículos, centrales, terminales, sitios, patios de encierro y demás infraestructura afecta al servicio de transporte, están en condiciones adecuadas de funcionamiento para la prestación del servicio.

II. Estén dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y sus anexos y a las condiciones generales de operación, así como a las disposiciones que emita la agencia.

III. Se mantienen las condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgó la autorización del servicio de transporte respectiva.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 201. Periodicidad de la inspección

Las visitas de inspección y verificación podrán ser ordinarias o extraordinarias. Se entenderán por extraordinarias las visitas que se realicen previo aviso, en días y horas hábiles; y ordinarias como parte de las funciones rutinarias de las personas inspectoras para procurar la adecuada prestación del servicio del transporte.

Artículo 202. Se deroga.

Artículo derogado DO 25-05-2026



Sección segunda

Inspecciones ordinarias

Artículo 203. Inspecciones

Las personas inspectoras de transporte podrán realizar inspecciones ordinarias a los vehículos durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante su desarrollo se detectaren violaciones a esta ley y las disposiciones que emita la agencia, levantarán la boleta de infracción en el acto y le entregará una copia a la persona presunta infractora.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes al levantamiento de la boleta, la persona presunta infractora podrá acudir a la agencia, para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas de su dicho.

Dentro de un término de quince días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, la agencia emitirá la resolución correspondiente y la notificará a la persona interesada en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 204. Formalidades de la boleta de infracción

La boleta de infracción deberá contener como mínimo:

I. El nombre y datos de identificación de la persona presunta infractora, así como de la persona inspectora que la emita, la cual deberá firmar de manera autógrafa.

II. La descripción suficiente, clara y precisa de los hechos que motivaron la infracción y sus circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

III. Las disposiciones legales presuntamente violadas con motivo de las conductas u omisiones.

IV. La hora, fecha y lugar de elaboración de la boleta de infracción.

V. La mención de los medios legales que, de acuerdo con esta ley, tenga a su disposición la persona presunta infractora, para controvertir la boleta, su contenido o efectos.



Sección tercera

Inspecciones extraordinarias

Artículo 205. Procedimiento para la imposición de sanciones

Durante la visita de inspección extraordinaria, la persona inspectora de transporte tendrá la obligación de identificarse con la persona titular de la autorización del servicio de transporte o la persona con la que estuviera realizando la diligencia, así como de presentarle la orden de visita. En todo caso deberá levantar un acta de la visita de inspección, donde deberá hacer constar si detecta algún hecho u omisión que se encuadre en una infracción a las disposiciones contenidas en esta ley o demás normativa aplicable.

Una vez terminada la visita de inspección, dicha acta se entregará el duplicado a la persona con la que se entienda el acto, recabando su firma como acuse de la recepción de esta. En caso de ausencia o negativa a firmar el acta de inspección, se hará constar en esta y se fijará un duplicado del acta en un lugar visible del vehículo, terminal, sitio o centro siempre que esta situación sea posible, sin que en ningún caso las señaladas circunstancias afecten su validez.

Por último, se le hará de conocimiento a la persona presunta infractora que podrá acudir en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se levante el acta de la inspección, a comparecer ante la agencia para que haga uso de su garantía de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, teniendo el derecho de exhibir pruebas que fundamenten su dicho.

La agencia, dentro de un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que concluya el plazo previsto en el párrafo anterior, calificará e impondrá la sanción correspondiente, la cual notificará a la persona responsable en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la calificación de esta.

Sección cuarta

Visitas de verificación

Sección adicionada DO 25-05-2026

Artículo 205 Bis. Visitas de verificación

La agencia, a través del personal designado para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar que las personas titulares de las autorizaciones del



servicio de transporte y las personas operadoras conservan la capacidad técnica, administrativa y financiera por las cuales les fue otorgada la autorización del servicio de transporte respectiva, que están dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones de transporte respectivas y sus anexos, a las condiciones generales de operación y a las disposiciones que emita la agencia.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 205 Ter. Orden de visita

Para dar inicio a la visita la persona visitadora deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada.
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública de la agencia que ordenó la visita.
- III. Fundamento jurídico.
- IV. Lugar y plazo de la visita.
- V. Objeto de la visita.
- VI. Nombre del personal comisionado, incluyendo en su caso, a los prestadores de servicios profesionales.
- VII. Solicitud de designación de representante.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 205 Quater. Acta de la visita

De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos y deberá contener, al menos, lo siguiente:



- I. Lugar, fecha y hora de su inicio y de su conclusión.
- II. Nombre, cargo e identificación del personal que llevó a cabo la visita y del personal comisionado.
- III. Nombre de la persona a la que se le realizó la visita, o de quien lo represente.
- IV. Nombre de las personas que participaron como testigos, quienes podrán ser designados hasta dos por la agencia y dos por la persona visitada.
- V. Dejar constancia de la entrega formal de la orden de visita.
- VI. Describir los datos, pormenores y circunstancias relativas a la actuación.
- VII. En su caso, los requerimientos de información que se realicen y las declaraciones de la persona con la que se atendió la visita.
- VIII. En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.
- X. Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona visitadora haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en esta, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte, sus apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de la visita de inspección o de verificación están obligados a permitir el acceso al personal de la agencia, dar facilidades e informes al personal que realiza la visita para su desarrollo.



Cuando en la visita de inspección o de verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, conforme a lo previsto en esta ley.

Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atienda la diligencia.

Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita de inspección o de verificación, la persona visitadora hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

En tal caso, podrá ordenar los medios de apremio previstos en esta ley y de no haberse logrado la visita de inspección o de verificación, con base en las constancias y actas circunstanciadas levantadas, podrá denunciarse la comisión de hechos delictivos ante la autoridad competente.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 205 Quinquies. Bienes objeto de verificación

La agencia podrá verificar bienes, personas y vehículos de transporte, así como los documentos y archivos, tanto físicos como electrónicos, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Sección quinta Medios de apremio

Sección adicionada DO 25-05-2026

Artículo 205 Sexies. Cumplimiento

Las personas concesionarias están obligadas a cumplir los mandatos, órdenes y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por la agencia.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 205 Septies. Medios de apremio



La agencia, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.
- II. Auxilio de la fuerza pública.
- III. Retiro de la circulación de vehículos afectos al servicio de transporte, previo acuerdo por escrito.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Capítulo II Sanciones

Artículo 206. Criterios para la imposición de sanciones

Cuando la agencia detecte acciones contrarias a esta ley derivado de las visitas de inspección y verificación que realice a través de sus personas inspectoras o del Centro de Control y Monitoreo, de las quejas o cualquier otro medio a través del cual tome conocimiento de estas, iniciará un procedimiento de imposición de sanciones, el cual tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La magnitud de la falta.
- II. La reincidencia, si la hubiere.
- III. El dolo o culpa al cometerse la falta.
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta.
- V. Las condiciones económicas de la persona presunta infractora.
- VI. La gravedad de las consecuencias producidas por la falta.

Artículo 207. Sanciones a las personas operadoras



A las personas operadoras del servicio de transporte que infrinjan o contravengan las disposiciones contenidas en esta ley o demás normativa aplicable en materia de transporte, se les podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa de 2 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV. Suspensión o revocación del tarjetón único de operador, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51 de esta ley.

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VII. Suspensión de actividades.

La agencia podrá imponer una o más sanciones señaladas en este artículo, siempre que sean compatibles entre ellas.

Por virtud de la amonestación, se hace notar a la persona presunta infractora la acción u omisión que implicó una infracción no grave en la que la persona operadora incurrió en el desempeño de sus funciones y se le exhorta a que enmiende su conducta, haciéndole saber que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor.

La suspensión del tarjetón único de operador será conforme a lo establecido en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 208. Infracciones no graves de las personas operadoras

Las infracciones no graves se sancionarán con multa que irá de veinticinco a cien veces el equivalente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas operadoras del servicio de transporte que realicen las siguientes conductas:

I. Iniciar su jornada activa en servicio sin escanear el código que permita visualizar el servicio en la aplicación tecnológica que señale la agencia para tal efecto en la



autorización del servicio de transporte respectiva o, en su caso, en los lineamientos que emita en la materia.

II. Negar la prestación del servicio a las personas usuarias en los paraderos o paradas previamente autorizadas por la agencia, sin causa justificada.

III. Prestar el servicio en condiciones distintas a las previstas en la autorización de transporte de que se trate y contrario a lo establecido en esta ley.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV. Prestar el servicio fuera de la ruta o derrotero autorizado por la agencia.

V. Modificar o alterar rutas, derroteros, frecuencias, horarios o condiciones para la prestación del servicio en el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras, sin autorización de la agencia.

VI. No cumplir con el Programa de Operación correspondiente.

VII. No acatar las disposiciones generales establecidas para las personas operadoras.

VIII. Carecer de uniforme.

IX. No conservar los vehículos en buen estado, conforme a lo previsto en la autorización del servicio de transporte respectiva y en los lineamientos que emita la agencia.

X. Prestar el servicio con exceso de personas pasajeras, conforme lo determinen la autorización de transporte correspondiente y las disposiciones que emita la agencia.

XI. Conducir los vehículos sin la licencia correspondiente expedida por la autoridad competente, sin la tarjeta de circulación de los vehículos, sin el tarjetón único de persona operadora; o en su caso, cuando alguna de estas se encuentre vencida.

XII. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas pasajeras en lugares inseguros y no destinados para tales fines.



XIII. Permitir que una persona distinta a él y que no esté autorizada por la agencia conduzca el vehículo que tiene asignado para la prestación del servicio de transporte.

XIV. Realizar actividades de recarga de combustible diésel durante la prestación del servicio de transporte.

XV. Permitir que aborden a los vehículos personas vendedoras, de entretenimiento, o diversas personas que busquen obtener un lucro al interior de los vehículos, salvo los casos de excepción que determine la agencia, mediante disposiciones de carácter general.

XVI. Las demás que se establezcan en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y que no sean consideradas infracciones graves, en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 209. Infracciones graves de las personas operadoras

Las infracciones graves se sancionarán con multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas operadoras que realicen las siguientes conductas:

I. Realizar el cobro de la tarifa por alguna modalidad distinta a la autorizada por la agencia, incluido el pago en efectivo cuando la forma de pago sea electrónica.

II. Exentar el pago de la tarifa a las personas usuarias.

III. Conducir a exceso de velocidad, conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento.

IV. Negar o discriminar a las personas usuarias del servicio conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Prestar el servicio bajo la influencia del alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.



VI. Dañar o alterar el Sistema de Control de Personas Pasajeras de los vehículos que le correspondan, en el caso de transporte público de personas pasajeras.

VII. Ausentarse o abandonar el vehículo con el que presta el servicio cuando haya ocurrido un accidente.

VIII. Realizar, por parte de las personas operadoras del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, oferta directa en la vía pública del servicio que prestan o base, sitio o similares.

IX. Prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos o el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas en un vehículo no amparado por un certificado vehicular.

X. Prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos o el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas sin los certificados correspondientes o cuando estos no se encuentren vigentes.

XI. Obstaculizar las facultades de inspección y verificación de la agencia, sus personas inspectoras de transporte o su centro de monitoreo.

XII. Carecer de póliza de seguro vigente.

XIII. Por reincidir, dentro del periodo de un año a partir de la comisión de la primera infracción, en cualquiera de las infracciones no graves previstas en el artículo anterior.

XIV. Las demás que se establezcan en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y que no sean consideradas infracciones no graves, en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 210. Responsabilidad solidaria de las personas autorizadas

Las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por las personas operadoras que contraten para la prestación del servicio de transporte.

Las sanciones producto de la aplicación de esta ley serán independientes de las responsabilidades civiles, fiscales, penales o administrativas que, en su caso, se actualicen conforme a la legislación aplicable.



Párrafo reformado DO 25-05-2026

Asimismo, la aplicación de la sanción deberá ser registrada en el expediente individual de las personas operadoras, así como en el padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras.

Artículo 211. Sanciones a las personas titulares de autorizaciones de transporte

Cuando las personas concesionarias, permisionarias, empresas de redes de transporte y demás prestadores de servicio de transporte incurran en alguna infracción contenida en la ley de movilidad o en la presente ley y demás normativa que resulte aplicable, se les impondrá conjunta o separadamente cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de las autorizaciones de transporte desde dos días hábiles hasta un año.

II. Multa de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. Revocación de la concesión, permiso o constancia.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido y, en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.



Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción por la primera infracción.

La persona concesionaria será responsable solidaria de las personas operadoras de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 212. Infracciones no graves de las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte

La agencia sancionará con multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización diaria vigentes a las personas titulares de autorizaciones de servicio de transporte que incurran en las siguientes conductas, consideradas como infracciones no graves:

I. Por prestar el servicio fuera del territorio de operación señalado en la concesión, permiso o constancia, según corresponda, excepto cuando la agencia lo autorice previamente.

II. No llevar los vehículos a sus revisiones correspondientes, en términos de lo previsto en esta ley.

III. Incumplir con los requisitos previstos en esta ley y en los lineamientos que en la materia emita la agencia, en las visitas de inspección y verificación que realice la agencia.

IV. No utilizar o alterar la imagen institucional del servicio de transporte correspondiente.

V. Prestar el servicio con personas operadoras distintas a las autorizadas por la agencia.

VI. No asumir la responsabilidad solidaria de las personas operadoras contratadas para la prestación del servicio de transporte, respecto a las infracciones en que incurran durante la prestación del servicio de transporte para el que estén autorizadas, siempre que sean imputables a ellos y no a las personas usuarias, por causas fortuitas o por causas imputables a terceros.



VII. Ausentarse, sin autorización de la agencia y de las autoridades de tránsito y seguridad vial competentes, cuando acontezca un accidente donde se vea involucrado un vehículo con el que presta el servicio de transporte, para evitar la problemática ocasionada.

VIII. No dar el mantenimiento preventivo a los vehículos con las que presta el servicio de transporte, conforme a lo previsto en esta ley y a los lineamientos que emita la agencia.

IX. No brindar la capacitación correspondiente a las personas operadoras contratadas para prestar el servicio de transporte, en términos de lo establecido por la agencia en la autorización de transporte respectiva, en esta ley y en los lineamientos que al efecto emita.

X. Prestar el servicio de transporte en contravención con la legislación y la normativa aplicable, la propia autorización del servicio de transporte correspondiente o sus anexos, siempre que la conducta no haya sido clasificada como infracción grave.

XI. Omitir diariamente crear, planear, cargar y asignar el orden del día, incluidos el establecimiento de los vehículos y personas operadoras asignadas a las rutas, horarios y derroteros establecidos en la autorización de transporte para la adecuada programación del servicio de transporte público de personas pasajeras, conforme a lo previsto en esta ley y en los lineamientos que al efecto emita la agencia.

XII. Las demás que con este carácter establezca la autorización de servicio de transporte respectiva.

Artículo 213. Infracciones graves de las personas concesionarias, permisionarias y titulares de constancias

Se sancionará con multa equivalente de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización diaria vigentes a las personas titulares de autorizaciones de servicio de transporte que incurran en las siguientes conductas consideradas como infracciones graves:



I. Proporcionar un servicio de transporte en el estado sin contar con la autorización del servicio de transporte correspondiente, según sea el caso.

II. Proporcionar un servicio de transporte en el estado sin contar con permisos especiales derivado del uso de vehículos procedentes de otras entidades federativas conforme al artículo 101.

III. Prestar algún servicio de transporte sin contar con las placas expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

IV. Permitir por parte de las empresas de redes de transporte el uso de sus plataformas tecnológicas a personas que no cuenten con el certificado vehicular o con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

V. No contar con las terminales, excepto cuando cuenten con autorización para el uso de sitios.

VI. No prestar el servicio en forma gratuita en casos de emergencia, desastre o problema grave, a requerimiento de la agencia, en cumplimiento de un acuerdo de la autoridad competente en materia de protección civil.

VII. No proporcionar mensualmente, por parte de las empresas de redes de transporte, el registro de personas operadoras y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible relacionada con la prestación de sus servicios que le solicite la agencia de conformidad con el artículo 110 de esta ley y demás normativa que al efecto emita la agencia.

VIII. Presentar documentación falsa o declarar falsamente, por parte de las empresas de redes de transporte, para actualizar el registro de personas operadoras y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible relacionada con la prestación de sus servicios que le solicite la agencia de conformidad con el artículo 110 de esta ley y demás normativa que al efecto emita la agencia.

IX. Dejar de prestar el servicio de transporte sin informar, en los plazos establecidos en esta ley, a la agencia.



X. No contar con los seguros y cobertura correspondientes, en términos de la presente Ley, la Ley de Movilidad y demás normativa aplicable.

XI. Obstaculizar las facultades de inspección y verificación de la agencia y las personas inspectoras de transporte.

XII. No registrar, durante la prestación del servicio, el pago electrónico de la tarifa por el porcentaje que determine la agencia sobre el total del aforo, de acuerdo con la información registrada por el Centro de Control y Monitoreo, a través del sistema de control de personas pasajeras y del sistema de recaudo de tarifa, por causas imputables a las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XIII. Prestar el servicio con vehículos que no cumplan con las características físico mecánicas aprobadas por la agencia en la autorización del servicio de transporte respectiva, que pueda poner en peligro a las personas usuarias.

XIV. En caso del servicio de medios alternativos de transporte, brindar el servicio en carreteras estatales o federales, en el periférico de la ciudad de Mérida, así como en avenidas primarias o en aquellas donde exista alguna ruta de transporte de personas pasajeras pública de tipo autobús, o en las intersecciones con carreteras y autopistas de jurisdicción federal, en este último caso, sin guardar la distancia que establezcan las disposiciones aplicables a la regulación de la vialidad, o en lugares distintos a los autorizados.

XV. Por reincidir, dentro del periodo de un año a partir de la comisión de la primera infracción, en cualquiera de las infracciones no graves previstas en el artículo anterior.

XVI. Omitir notificar o dar aviso en el término establecido por la agencia en los lineamientos que al efecto emita, de las fallas técnicas que presenten los validadores y dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios que permitan la operación de los sistemas informáticos para el transporte público de personas pasajeras.

XVII. Las demás que con este carácter establezca la autorización de servicio de transporte respectiva.



Título séptimo Procedimientos de impugnación

Capítulo I Recurso de Revisión

Artículo 214. Recurso de revisión

Contra los actos y resoluciones de carácter definitivo emitidas por la agencia, la persona solicitante podrá, por sí misma o a través de su representante legal, interponer el recurso de revisión a través de un escrito o por medios electrónicos ante la unidad administrativa que determine la agencia en el reglamento interior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, siempre que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en aplicación de esta ley.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso administrativo de revisión, la persona afectada podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Se considera como acto definitivo todo aquel que resuelve el fondo del asunto o pone fin a un procedimiento. No obstante, dicho derecho de impugnación es optativo para la tramitación ante la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 215. Procedimiento de admisión

Una vez presentado el escrito que dé inicio al recurso de revisión, la agencia contará con tres días hábiles, a partir de su recepción, para revisar que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo siguiente y para, en su caso, prevenir al recurrente, en caso de que al escrito le falte alguno de los requisitos referidos, otorgando al recurrente, por escrito y por única ocasión, para que subsane las omisiones, un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención,



con el apercibimiento de que, de no cumplir se desechará el recurso y se tendrá por no interpuesto.

Para el caso de que, previa revisión o prevención al solicitante, la Agencia determine la procedencia de la admisión del Recurso de Revisión, dictará el acuerdo respectivo, debiendo notificarse al solicitante dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su emisión.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 215 Bis. Causales de improcedencia

El recurso administrativo de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable.

IV. Contra actos consentidos por el recurrente.

V. Cuando no se expresen agravios.

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 215 Ter. Procedimiento ordinario

Una vez admitido el Recurso, la Agencia deberá acordar la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que en su caso presentare el recurrente, período que debe encontrarse comprendido dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la admisión del Recurso, para posteriormente, de ser necesario, ordenar su desahogo acorde a la naturaleza del material probatorio ofrecido, y en su caso, cerrar la instrucción y abrir la fase de alegatos.



La autoridad designada resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, en los términos de esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles adicionales. En caso de que la autoridad designada no resuelva el recurso en los plazos señalados se considerará confirmado el acto impugnado.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 216. Resoluciones del recurso

Las resoluciones de la agencia podrán:

Párrafo reformado DO 25-05-2026

I. Desechar por improcedente.

II. Sobreseer el recurso.

III. Confirmar o modificar total o parcialmente el acto impugnado.

Fracción reformada DO 25-05-2026

IV. Suspender el acto.

V. Revocar el acto y ordenar uno nuevo que sustituya al dictado primigeniamente.

Fracción reformada DO 25-05-2026

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

Párrafo reformado DO 25-05-2026

Artículo 217. Causales de sobreseimiento

Epígrafe reformado DO 25-05-2026

El sobreseimiento del recurso administrativo de revisión procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.



III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley.

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo.

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo reformado DO 25-05-2026

Artículo 217 Bis. Sobreseimiento

Cuando la agencia detecte que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo anterior podrá sobreseer fundada y motivadamente el recurso de revisión admitido, notificando de ello a la persona que lo haya interpuesto dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que la Agencia tome conocimiento de la actualización de la causal.

Artículo adicionado DO 25-05-2026

Artículo 218. Supletoriedad

Para las formalidades de las notificaciones, ofrecimiento, desahogo de pruebas y sustanciación del recurso, se aplicará supletoriamente la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 219. Impugnación de las multas

La imposición de multas derivadas de la ejecución de las sanciones podrá ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que se le aplique a la persona presunta infractora dependiendo la falta realizada.



Capítulo II

Medios alternos de solución de controversias

Artículo 220. Mediación o conciliación

Las personas operadoras y demás prestadoras y las personas usuarias del servicio de transporte público podrán recurrir al personal certificado de la agencia, compareciendo por sí mismas o a través de un representante, a dirimir sus diferencias en materia de transporte a través de los procedimientos de mediación o conciliación.

Artículo 221. Procedencia

La mediación o conciliación como métodos alternos de solución de conflictos procederán en los casos siguientes:

I. Las personas usuarias del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, con las personas concesionarias, permisionarias o titulares de los certificados y constancias por conflictos relacionados con la prestación del servicio.

II. Las personas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio o con los términos y obligaciones relacionadas con las autorizaciones del servicio de transporte.

Fracción reformada DO 25-05-2026

III. Las personas prestadoras del servicio público de transporte público con otras personas prestadoras del servicio.

Artículo 222. Procedimiento de mediación y conciliación

El procedimiento de mediación y conciliación quedará sujeto a las disposiciones establecidas en los lineamientos emitidos por la persona titular de la agencia para tal efecto y demás legislación y normativa aplicable.

Artículo segundo. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 5; el párrafo primero del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 8; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 16; el artículo 17; el párrafo segundo del artículo 19; la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 20; las fracciones V y IX del artículo 21; el



artículo 24; la fracción XI del artículo 28; la fracción III del artículo 29; la fracción V del artículo 38; el artículo 40; las fracciones V, IX y XII del artículo 41; el artículo 42; las fracciones VI y VII del artículo 43; el artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 52; el párrafo primero del artículo 53; el artículo 68; el párrafo segundo del artículo 69; el párrafo segundo del artículo 74; la fracción VIII, el párrafo segundo de la fracción XV, la fracción XVI y el párrafo segundo del artículo 76; la fracción V del artículo 77; los artículos 83, 84 y 85; las fracciones III, IV y VII del artículo 86; el epígrafe, el párrafo primero, las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, X, XI y XV del artículo 130; los artículos 164, 165 y 166; el primer párrafo del artículo 168; el primer párrafo del artículo 170; y los artículos 171, 172, 173 y 175; **se deroga:** las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV del artículo 6; la fracción VII del artículo 12; la fracción VIII del artículo 28; la fracción IV y el inciso h) de la fracción X del artículo 38; la fracción IV del artículo 41; la fracción VI del artículo 59; y los artículos 70, 71, 72, 73, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 174 y 176; y **se adiciona:** un párrafo segundo al artículo 37 y una fracción VIII al artículo 86; todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Obligación normativa

Artículo segundo La Agencia de Transporte de Yucatán deberá emitir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Obligación normativa

Artículo tercero. La Agencia de Transporte de Yucatán deberá expedir la demás normativa contemplada en este decreto, dentro de un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



Finalmente, y para efecto de continuar con la operatividad de la agencia, en tanto se expiden los ordenamientos específicos y respectivos en las siguientes materias, de manera enunciativa más no limitativa: de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; obra pública y servicios conexos; bienes muebles e inmuebles; proyectos de prestación de servicios; asociaciones público privadas; entre otros, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales estatales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este decreto.

Integración del Consejo Consultivo de la Agencia

Artículo cuarto. La designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Agencia de Transporte de Yucatán se realizará dentro de un plazo 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Designación del órgano de control interno

Artículo quinto. El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano de Control Interno de la Agencia de Transporte de Yucatán dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Asuntos en trámite en materia de transporte

Artículo sexto. Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Quedan exceptuadas del párrafo anterior las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, cuyo procedimiento y trámite se ajustará a lo previsto en esta ley.

Concesiones, permisos, constancias y certificados

Artículo séptimo. Las concesiones, permisos, constancias y certificados vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia al momento que se otorgaron, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en esta ley.



Cuando dichos documentos mencionen o contemplen la figura del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se entenderán referidas a la Agencia de Transporte de Yucatán.

Las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, los términos de expedición de dichos documentos deberán ajustarse a lo previsto en este decreto.

Cambio de denominación

Artículo octavo. Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en cuanto a la materia de transporte se trata, se entenderá que se refieren a la Agencia de Transporte de Yucatán.

Obligaciones de las personas permisionarias y las empresas de redes de transporte

Artículo noveno. Se otorgará un término de ciento veinte días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para que las empresas de redes de transporte y las personas permisionarias del servicio de transporte privado cumplan con los requerimientos y obligaciones a que hace referencia esta ley.

Vehículos o áreas destinadas para mujeres, niñas niños y vehículos para la movilidad inclusiva

Artículo décimo. La implementación de la acción afirmativa en materia de género a la que se refiere este decreto se realizará de manera paulatina conforme a las disposiciones que emita la Agencia de Transporte de Yucatán.

Transferencia de recursos

Artículo décimo primero. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para el ejercicio de sus facultades de transporte, pasarán al dominio y uso de la Agencia de Transporte de Yucatán, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades en materia de transporte.

El personal que preste sus servicios en la Dirección de Transporte y en la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial continuará ejerciendo las atribuciones que en materia de transporte le otorga a la Agencia de Transporte de Yucatán la Ley de Movilidad y



Seguridad Vial del Estado de Yucatán y este decreto en tanto se concluye la transferencia a que se refiere el primer párrafo del transitorio siguiente.

Derechos laborales

Artículo décimo segundo. El personal que preste sus servicios en la Dirección de Transporte y en la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial pasará a formar parte de la Agencia de Transporte de Yucatán hasta el 1 de enero de 2024, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial que sean transferidos a la Agencia de Transporte de Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Transferencias del Fondo Estatal para la Movilidad

Artículo décimo tercero. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Agencia de Transporte de Yucatán deberán realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor a trescientos sesenta días naturales, los recursos que se encontraban en el Fondo Estatal para la Movilidad sean transferidos al Fondo Estatal para el Transporte previsto en esta ley.

Fideicomiso del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

Artículo décimo cuarto. La Agencia de Transporte de Yucatán contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las gestiones necesarias para que la institución fiduciaria que corresponda reconozca su carácter de fideicomitente dentro del fideicomiso que actualmente se utilice para la operación financiera del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

De los convenios, contratos y obligaciones en materia en transporte.

Artículo décimo quinto. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en materia de transporte y que hubieran sido suscritos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, permanecerán vigentes en tanto se realizan las gestiones administrativas y legales para que la Agencia de Transporte de Yucatán esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en conjunto con la Agencia de Transporte de Yucatán realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el servicio de público de personas pasajeras en las condiciones establecidas en la ley.



Cláusula derogatoria

Artículo décimo sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Primer Informe de la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo décimo séptimo. Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Agencia de Transporte de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como titular hasta el 31 de diciembre 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- RÚBRICA. SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- RÚBRICA. SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno



Decreto 98/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de
Yucatán el 28 de julio de 2025

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como diversas leyes estatales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Artículo primero. Se reforman el artículo 8, la fracción XVII del artículo 22, y la fracción VI del artículo 27; se deroga la fracción XXXIII del artículo 32; se reforma la denominación del Capítulo XVII del título IV del libro segundo, para quedar como "De la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"; se reforman el artículo 46, el párrafo tercero del artículo 51, los artículos 72, 117, 119, 121 y 122, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman el párrafo primero del artículo 43 bis y el párrafo primero del artículo 43 ter, ambos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman el párrafo primero del artículo 137, el párrafo primero del artículo 138, la fracción XX del artículo 140, el párrafo primero del artículo 371 Bis, y el párrafo primero del artículo 371 Ter, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman el párrafo primero del artículo 13 Ter y el párrafo primero del artículo 13 Quinquies, ambos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman las fracciones IV, VI, XII y XIII, y se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los vigentes de forma subsecuente, todos del artículo 4; se reforman el párrafo primero del artículo 39 y el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V, y se reforma la fracción VII del artículo 12; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los vigentes de forma subsecuente, del artículo 41, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman el párrafo primero del artículo 25 y el párrafo primero del artículo 26, ambos de la Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforma el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforman el párrafo primero del artículo 31 y el artículo 33, ambos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforma la fracción XX del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Bienestar Energético para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios



Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlo en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Movimiento de personal

Artículo cuarto. El personal de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que, en términos de la capacidad presupuestaria y las necesidades administrativas, por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

El personal de las dependencias que por disposición de la modificación contenida en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales.

Destino de recursos

Artículo quinto. El Gobernador, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

Referencias

Artículo sexto. Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de la Contraloría General o al Secretario de la Contraloría General, se entenderá que se refieren, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o al Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno en la entidad, según corresponda.

Actos en trámite

Artículo séptimo. Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto realizados por la Secretaría de la Contraloría General, serán asumidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Cumplimiento de disposiciones

Artículo octavo. Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias



que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Resolución de casos no previstos

Artículo noveno. Se faculta al Gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Previsiones presupuestales

Artículo décimo. El Gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias a las que se refiere este decreto.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal del año 2025 a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Titular de la dependencia

Artículo décimo primero. Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la persona titular de la actual Secretaría de la Contraloría General continuará en el cargo de titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sin necesidad de nuevo nombramiento por parte del titular del Poder Ejecutivo, ni la ratificación por parte de la legislatura y concluirá su cargo en los términos de su nombramiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



Decreto 156/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de
Yucatán el 31 de diciembre de 2025

Por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones

Artículo primero. Se deroga la fracción VI del artículo 110 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se deroga la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previo a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



Decreto 187/2026
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de
Yucatán el 25 de mayo de 2026

Que modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera

Artículo único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona el tercero al artículo 1; se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quater, se reforman las fracciones VIII, XIV y se deroga la XV del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se reforma la fracción I, se adiciona la IV Bis, se reforma la V, se adiciona la V Bis, se reforman la VII, IX, XVI, XXVII, XXXVI, XLI, se adiciona la XLII bis, se reforma la XLIII, se adiciona la XLIII bis, se reforma la XLIV, XLV, y se adicionan de la XLVII a la LII, recorriéndose la XLVII vigente para quedar como LIII, del artículo 4; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el tercero al artículo 5; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 6; se reforma el párrafo primero y se adiciona el quinto al artículo 7; se reforma el artículo 8; se adiciona del artículo 8 Bis al artículo 8 Sexdecies; se reforman la fracción II, VI, VII, VIII, IX, se deroga la X, se reforma la XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, se adicionan de la XXVII a la XXXIV, recorriéndose la XXVII vigente para quedar como XXXV, al artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman las fracciones IX, XII, XIV, XIX y XXI del artículo 14; se reforman las fracciones II, V, IX, se deroga la XII, XIII, XV, XVIII, se reforma la XXX, y se adicionan de la XXXI a la XXXIV del artículo 15; se reforman las fracciones I, II, IV, V, IX, se deroga la XVIII, se reforman de la XX a la XXIII y la XXXIV, del artículo 16; se reforma la fracción XI y se adiciona la XII al artículo 17; se reforma la fracción XX del artículo 18; se reforma la fracción XIX y se adiciona la XX al artículo 19; se reforman las fracciones VII, XXII y se adiciona la XXIII y XXIV del artículo 20; se reforma la fracción XVII del artículo 21; se reforma el párrafo primero, la fracción XV y se adiciona la XVI y XVII al artículo 22; se adiciona el párrafo tercero al artículo 31; se reforman las fracciones V y VII del artículo 32, el artículo 35; se reforman las fracciones IV y V, se adiciona la VI, recorriéndose la vigente para quedar como VII, y el párrafo segundo, recorriéndose los actuales de forma subsecuente al artículo 37; se reforma el artículo 38; se adiciona la fracción IV al artículo 40; se reforma el párrafo primero y se deroga el segundo del artículo 43; se adiciona el artículo 43 Bis y 43 Ter; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 44; se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adiciona el quinto al artículo 45; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 46; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la IX, recorriéndose la vigente para quedar como X del artículo 47; se reforman las fracciones II, VIII y XIV, y se adicionan de la XV a la XXI al artículo 48; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 49; se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose la IV vigente para quedar como VI del artículo 50; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 52; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose el vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, al artículo 54; se reforma la fracción II del artículo 55; se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 60; se reforma la fracción I del artículo 62, el artículo 76; se adiciona el párrafo tercero al artículo 80; se reforma el artículo 83; se adiciona el 83 Bis; se reforma el artículo 90; se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el segundo vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, y se reforma la fracción I del artículo 91; se reforma el artículo 92; se adiciona el 92 Bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el cuarto al artículo 114; se reforma el 115; se adiciona un tercer párrafo al artículo 121, y las fracciones VI y VII al artículo 122; se reforma el último párrafo del artículo 123; se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII, recorriéndose la vigente para quedar como IX del artículo 124; se reforma la fracción V del artículo 125; se reforma la fracción VI y se adiciona la VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el último párrafo del artículo 139; se adicionan las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX del artículo 140; se reforma el artículo 141, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 142; se adiciona el 142 Bis; se reforma la fracción II y se adiciona la IV del artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 144; se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los vigentes de manera subsecuente, y el último párrafo al artículo 145; se reforma el artículo 146; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción III, recorriéndose la vigente para quedar como IV, del artículo 147; se adicionan las fracciones VII, VIII y el párrafo último al artículo 148; se reforma el párrafo primero y las



fracciones V, VI, VII y IX del artículo 149, el artículo 150; se adiciona un último párrafo al artículo 151; se reforman los artículos 153 con su epígrafe, 154, las fracciones I, II, III y V del artículo 155, los artículos 157, 158, 159 con su epígrafe; se derogan los artículos del 160 al 163; se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V al artículo 164; se reforma la fracción I del artículo 165, los artículos 166 con su epígrafe y 170; se adiciona al Título Cuarto, el Capítulo VI Bis denominado "Intervención" con su artículo 179 Bis; se reforma el artículo 180; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones de la XII a la XX y un último párrafo al artículo 181; se adicionan los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quater; se reforma el artículo 182 con su epígrafe; se adiciona el artículo 183 Bis, el último párrafo al artículo 184, los artículos 185 Bis, 185 Ter, 185 Quater, las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX, al artículo 189, y un último párrafo al artículo 194; se reforma el último párrafo al artículo 195; se adiciona la fracción V al artículo 196; se reforma el artículo 198; se adicionan los artículos 198 Bis, 198 Ter, la fracción V, recorriéndose la vigente para quedar como VI, al artículo 199; se reforma el artículo 200; se deroga el artículo 202; se adiciona al Capítulo I, del Título Sexto, la Sección cuarta denominada "Visitas de verificación" con sus artículos del 205 Bis al 205 Quinquies, y la Sección quinta denominada "Medios de apremio" con sus artículos 205 Sexies y 205 Septies; se reforma la fracción II del artículo 207, la fracción III del artículo 208, el párrafo segundo del artículo 210, el artículo 211, el párrafo primero del artículo 214, el artículo 215; se adicionan los artículos 215 Bis y 215 Ter; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y el último párrafo del artículo 216, el artículo 217 con su epígrafe; se adiciona el 217 Bis, y se reforma la fracción II del artículo 221, todos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá expedir la normativa contemplada en este decreto, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la aplicación de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Instalación de la Junta Directiva

La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo quinto. Asuntos en trámite en materia de transporte

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Quedan exceptuadas del párrafo anterior las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, cuyo procedimiento y trámite se ajustará a lo previsto en este decreto.

Artículo sexto. Concesiones, permisos, constancias y certificados

Las concesiones, permisos, constancias y certificados vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia al momento que se otorgaron, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este decreto.



Las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, los términos de expedición de dichos documentos deberán ajustarse a lo previsto en este decreto.

A partir de la primera renovación posterior a la entrada en vigor de este decreto, cada concesión que se renueve deberá incorporar gradualmente ciertos estándares y requisitos de manera progresiva y escalonada, con el fin de asegurar que el servicio evolucione hacia los nuevos estándares de calidad y eficiencia para el transporte sostenible.

Las disposiciones establecidas en este artículo transitorio no serán aplicables a las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

Artículo séptimo. Concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

La Agencia de Transporte de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de adecuar las condiciones, términos y disposiciones, de las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible para ajustarse a lo establecido en este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán:

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIAIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.	710	28/diciembre/2023
Se reforman el párrafo primero del artículo 31 y el artículo 33, ambos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán	98	28/julio/2025
Se deroga la fracción VI del artículo 110 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán	156	31/diciembre/2025
Se reforma el párrafo primero y se adiciona el tercero al artículo 1; se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quater, se reforman las fracciones VIII, XIV y se deroga la XV del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se reforma la fracción I, se adiciona la IV Bis, se reforma la V, se adiciona la V Bis, se reforman la VII, IX, XVI, XXVII, XXXVI, XLI, se adiciona la XLII bis, se reforma la XLIII, se adiciona la XLIII bis, se reforma la XLIV, XLV, y se adicionan de la XLVII a la LII, recorriéndose la XLVII vigente para quedar como LIII, del artículo 4; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el tercero al artículo 5; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 6; se reforma el párrafo primero y se adiciona el quinto al artículo 7; se reforma el artículo 8; se adiciona del artículo 8 Bis al artículo 8 Sexdecies; se reforman la fracción II, VI, VII, VIII, IX, se deroga la X, se reforma la XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, se adicionan de la XXVII a la XXXIV, recorriéndose la XXVII vigente para quedar como XXXV, al artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman las fracciones IX, XII, XIV, XIX y XXI del artículo 14; se reforman las fracciones II, V, IX, se deroga la XII, XIII, XV, XVIII, se reforma la XXX, y se adicionan de la XXXI a la XXXIV del artículo 15; se reforman las fracciones I, II, IV, V, IX, se		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIAIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
deroga la XVIII, se reforman de la XX a la XXIII y la XXXIV, del artículo 16; se reforma la fracción XI y se adiciona la XII al artículo 17; se reforma la fracción XX del artículo 18; se reforma la fracción XIX y se adiciona la XX al artículo 19; se reforman las fracciones VII, XXII y se adiciona la XXIII y XXIV del artículo 20; se reforma la fracción XVII del artículo 21; se reforma el párrafo primero, la fracción XV y se adiciona la XVI y XVII al artículo 22; se adiciona el párrafo tercero al artículo 31; se reforman las fracciones V y VII del artículo 32, el artículo 35; se reforman las fracciones IV y V, se adiciona la VI, recorriéndose la vigente para quedar como VII, y el párrafo segundo, recorriéndose los actuales de forma subsecuente al artículo 37; se reforma el artículo 38; se adiciona la fracción IV al artículo 40; se reforma el párrafo primero y se deroga el segundo del artículo 43; se adiciona el artículo 43 Bis y 43 Ter; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 44; se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adiciona el quinto al artículo 45; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 46; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la IX, recorriéndose la vigente para quedar como X del artículo 47; se reforman las fracciones II, VIII y XIV, y se adicionan de la XV a la XXI al artículo 48; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 49; se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose la IV vigente para quedar como VI del artículo 50; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 52; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose el vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, al artículo 54; se reforma la fracción II del artículo 55; se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 60; se reforma la fracción I del artículo 62, el artículo 76; se adiciona el párrafo		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIAIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
tercero al artículo 80; se reforma el artículo 83; se adiciona el 83 Bis; se reforma el artículo 90; se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el segundo vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, y se reforma la fracción I del artículo 91; se reforma el artículo 92; se adiciona el 92 Bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el cuarto al artículo 114; se reforma el 115; se adiciona un tercer párrafo al artículo 121, y las fracciones VI y VII al artículo 122; se reforma el último párrafo del artículo 123; se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII, recorriéndose la vigente para quedar como IX del artículo 124; se reforma la fracción V del artículo 125; se reforma la fracción VI y se adiciona la VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el último párrafo del artículo 139; se adicionan las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX del artículo 140; se reforma el artículo 141, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 142; se adiciona el 142 Bis; se reforma la fracción II y se adiciona la IV del artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 144; se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los vigentes de manera subsecuente, y el último párrafo al artículo 145; se reforma el artículo 146; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción III, recorriéndose la vigente para quedar como IV, del artículo 147; se adicionan las fracciones VII, VIII y el párrafo último al artículo 148; se reforma el párrafo primero y las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 149, el artículo 150; se adiciona un último párrafo al artículo 151; se reforman los artículos 153 con su epígrafe, 154, las fracciones I, II, III y V del artículo 155, los artículos 157, 158, 159 con su epígrafe; se derogan los artículos del 160 al 163; se reforma el primer párrafo y se		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIAIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
adiciona la fracción V al artículo 164; se reforma la fracción I del artículo 165, los artículos 166 con su epígrafe y 170; se adiciona al Título Cuarto, el Capítulo VI Bis denominado “Intervención” con su artículo 179 Bis; se reforma el artículo 180; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones de la XII a la XX y un último párrafo al artículo 181; se adicionan los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quater; se reforma el artículo 182 con su epígrafe; se adiciona el artículo 183 Bis, el último párrafo al artículo 184, los artículo 185 Bis, 185 Ter, 185 Quater, las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX, al artículo 189, y un último párrafo al artículo 194; se reforma el último párrafo al artículo 195; se adiciona la fracción V al artículo 196; se reforma el artículo 198; se adicionan los artículos 198 Bis, 198 Ter, la fracción V, recorriéndose la vigente para quedar como VI, al artículo 199; se reforma el artículo 200; se deroga el artículo 202; se adiciona al Capítulo I, del Título Sexto, la Sección cuarta denominada “Visitas de verificación” con sus artículos del 205 Bis al 205 Quinquies, y la Sección quinta denominada “ Medios de apremio” con sus artículos 205 Sexies y 205 Septies; se reforma la fracción II del artículo 207, la fracción III del artículo 208, el párrafo segundo del artículo 210, el artículo 211, el párrafo primero del artículo 214, el artículo 215; se adicionan los artículos 215 Bis y 215 Ter; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y el último párrafo del artículo 216, el artículo 217 con su epígrafe; se adiciona el 217 Bis, y se reforma la fracción II del artículo 221, todos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.	187	25/mayo/2026

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/b770c01cd678831fdd1a0fa874ddb156_2026-06-08.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.